



0160266295074

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

AMPARO DIRECTO

Número de expediente: [REDACTED]

Número de Origen: [REDACTED]

NEUN: 26629507

Fecha Ingreso: 06/03/2020

Número de Control de O.C.C. - 000614/2020

Materia: - Civil

DC-

DC-

Quejoso: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Tercero Interesado: [REDACTED]

Acto Reclamado: Sentencia definitiva revocó la sentencia definitiva para declarar la nu

Artículos Constitucionales Violados: 1, 14, 16

Resolución Inicial:

Sentido:

Turno:

Magistrado:

Fecha Ejecutoria:

Sentido:

Fecha Archivo:

Magistrados:

MAGDO. J.C.R.G.

Secretario:

Mgdo. Pdte. Victorino Hernández Infante

Mgdo. Isaías Zárate Martínez

4



TURNO DE AMPARO DIRECTO

185

OCC 1.1.0.79

Fecha de recibido: jueves, 05/03/2020
Fecha de turno: jueves, 05/03/2020

Número de registro: 000614/2020
Hora de recibido: 22:57 Hrs.
Hora de turno: 22:59 Hrs.

Turnado al Tribunal: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

Quejoso: [REDACTED]
3ro. interesado/demandado: [REDACTED]
Autoridad: PRIMERA SALA FAMILIAR DE TOLUCA EDO. MEX.
Autoridad 1a. inst.: JUEZ SEPTIMO FAMILIAR DE TOLUCA EDO. MEX.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
OFICINA DE CORRESPONDENCIA CON
DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

DOCUMENTOS

Demanda de amparo: No de fojas: 8
Número de oficio: 300
Expediente: [REDACTED]
No. de Toca: [REDACTED]
No. de Anexos: 15

Fecha de sentencia: martes, 18/02/2020
Juan Carlos Archundia Ortiz

Firma: SI

Fojas: 121
No. de copias: 8
Materia: CIVIL
Ingreso: VENTANILLA

Observaciones: REVISO Y TURNO JCAO
Descripción de anexos: 12 ANEXOS Y 3 SOBRES CERRADOS

Fecha de cambio de turno: ***

Hora de cambio de turno: ***

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: Lic. Janet García Enríquez

Servidor Público que recibe: [REDACTED]

Firma:

[Signature]

Órgano de su adscripción:

[REDACTED]

Firma: [REDACTED]

Fecha: 05 MAR 2020 Hora: 09:00

Fecha: 06 MAR 2020 Hora: [REDACTED]

Firma: [REDACTED]

DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

2020 MAR -6 AM 11: 25

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL

OLIXET MTS

Procuraduría General de la Federación



TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL S

OFICINA FEDERAL DE MEXICO
DEL REGISTRO CIVIL

2010 AÑO - 9 V. 11: 52

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA PÚBLICA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA PÚBLICA

121 F

4 of. firmado al
- Demanda en 8 folios al firmado
EXPEDIENTE ELECTRONICO

185

Nueve anexos y Ocho copias
- Doce anexos
- Tres sobres cerrados

"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".

OFICINA DE JURISPRUDENCIA
COMUN DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL

2020 MAR -6 AM 11: 25

DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA ESTADO DE MEXICO

PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA



Febro. 300
Auto Amb (B)
Categoría, B
Destudo, Const aut
(2), Toluca
(121) Exp
(367) Exp

OFICIO: 300-A

TOCA: [REDACTED]

ASUNTO:
JUSTIFICADO

DEL SEGUNDO CIRCUITO
CON SEDE EN TOLUCA
ESTADO DE MEXICO

INFORME

PARTE QUEJOSA: [REDACTED]

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MEXICO

(24, 25, 25 y 52), Resolución Cuernavaca (11), 4ta
Sección 109), 3^{ra} Sec. (12), 2^{da} Sec. juv. (34), 4^{ta} ley exp. 50mpa (43, 06, 03 y 70)
Así como un sobre con documentos desahucio en el oficio,
Toluca, México, 28 de febrero de 2020.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN TURNO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, se rinde **INFORME JUSTIFICADO** en los siguientes términos:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO QUE ADUCE LA PARTE QUEJOSA

Efectivamente, esta Alzada emitió resolución definitiva en **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, en los autos del toca [REDACTED], la cual **REVOCA la definitiva de quince de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el JUEZ SÉPTIMO FAMILIAR DE TOLUCA, MÉXICO, en el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE ALIMENTOS, derivado del expediente [REDACTED]

Asimismo, esta Autoridad reconoce el carácter que [REDACTED] ostenta al promover juicio de amparo.

Sin embargo, contrario a lo aseverado por la parte quejosa, **la sentencia de Alzada cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad**, como puede apreciarse del contenido de la misma.

Así también, se informa que la resolución de mérito fue dictada con apego irrestricto a los principios procesales establecidos en los **artículos 1.195, 1.199 y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, ya que como se desprende del cuerpo considerativo, es clara, precisa y congruente con la materia que conforma la **apelación interpuesta**.

Con fundamento en el artículo 61 y 64 de la Ley de Amparo, le hago de su conocimiento, que en el presente asunto, hasta el día de hoy, **no se advierte causal de improcedencia**.

DOCUMENTOS

Para demostrar lo anterior y sustentar la constitucionalidad del acto reclamado, remito a Usted las siguientes constancias:

- 1.- Demanda de Amparo original con certificación de la fecha de notificación de la resolución reclamada y de la diversa en que se presentó la demanda así como anexo en broche baco con copias simples de diversas actuaciones.
- 2.- 08 juegos de copias simples de demanda
- 3.- Expediente [REDACTED] en 367 fojas
- 4.- Expediente [REDACTED] en 110 fojas
- 5.- incidente de oposición a la rendición de cuentas en 24 fojas
- 6.- incidente de nulidad de actuación en 25 fojas
- 7.- incidente de remoción de albacea en 25 fojas
- 8.- incidente de oposición a la cuarta sección en 53 fojas
- 9.- rendición de cuentas bimestral en 11 fojas
- 10.- cuarta sección en 09 fojas
- 11.- tercera sección de administración y rendición de cuentas en 12 fojas
- 12.- segunda sección de inventario y avalúo en 34 fojas
- 13.- sobre que contiene:
 - ◆ cartilla de servicio militar nacional
 - ◆ certificado de secundaria
 - ◆ boleta de evaluación
 - ◆ póliza de afiliación
 - ◆ credencial del IMSS
 - ◆ impresión en copia simple de CURP
 - ◆ constancia de nacimiento
 - ◆ constancia expedida a favor de [REDACTED]
 - ◆ carnet de citas médicas
 - ◆ boleta de calificaciones de secundaria
 - ◆ certificado de primaria
 - ◆ boleta de calificaciones de tercer año de secundaria
 - ◆ constancia de curso de primer año de la carrera de Secretaria en Español
 - ◆ boleta de evaluación de primaria
 - ◆ boleta de calificación de fin de curso a nombre de [REDACTED]
 - ◆ [REDACTED]
 - ◆ tarjeta de evaluación de educación
 - ◆ certificado de educación primaria
 - ◆ certificado de educación media básica
 - ◆ acta bautismal
 - ◆ boleta de calificaciones
 - ◆ disco original de audiencia de 31 de julio de 2019 *Sin certificar*
- 14.- sobre con dvd de audiencia de 31 de julio en copia certificada *con calificación sello y firma*
- 15.- constancias de notificación del tercero interesado *Se reciben como copia.*

Le envió un cordial saludo y me encuentro a sus ordenes.

ATENTAMENTE:

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA
FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA, MÉXICO

PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA



MEMBRO SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA



Original

TOCA: [REDACTED]
EXP: [REDACTED]

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL _____
TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL, DEL SEGUNDO
CIRCUITO, EN EL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S:

[REDACTED] por
derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones, las oficinas que ocupan el Instituto de la Defensoría Pública del
Estado de México, ubicadas en [REDACTED] (financiado por el
IFREM) en Toluca, México; autorizando para oír y recibirlas en nuestro
nombre y representación en términos de lo que dispone el artículo 12 de la Ley
de Amparo en vigor, a los [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y/o [REDACTED]
[REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto comparecemos y
exponemos:

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 103 y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente
escrito demandamos **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA
FEDERAL**, en contra de los actos de autoridad que en el capítulo
correspondiente quedarán precisados:

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 175 de la ley de amparo en vigor
manifestamos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: [REDACTED]
[REDACTED] domicilio anotado al rubro.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO: [REDACTED]
[REDACTED] con domicilio que obra en autos del presente
asunto _____

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: La Primera Sala Familiar Regional de Toluca
del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

IV. ACTO RECLAMADO: La Sentencia Definitiva que pronuncia la hoy
autoridad responsable en el toca de apelación [REDACTED] de fecha **DIECIOCHO
DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE.**

V. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, o que me fuera
notificado el mismo lo fue en fecha: **diecinueve de febrero dos mil veinte.**

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Artículos 1° 14 Y 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEYES APLICADAS INEXACTAMENTE: El Código Civil y de Procedimientos
Civiles ambos en vigor para el Estado de México, al momento de los hechos.

TRIBUNAL
FEB 26 10:49

SAL FAMILIAR

Recibí:

- Escrito de presentación
- Demanda de amparo original en 8 f
- 10 trasladados.
- Copia simple de resolución de fecha 18-02-20
- Copia simple de resolución de fecha 15-11-19
- 1 traslado.



TERCER TRIBUN.
MATERIA CIVIL Dec

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el día **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, el señor [REDACTED], demandó de [REDACTED], a través de su Albacea [REDACTED]; el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] de apellidos [REDACTED], las prestaciones indicadas en su escrito de referencia por las razones y motivos que dijo tener para ello.

Admitida que fue su demanda se ordenó emplazar a los demandados haciéndoles los apercibimientos de Ley para el caso contrario, enjuiciados que si dieron contestación a la incoada en nuestra contra, excepto el oficial del Registro Civil 01 de Metepec, quien no obstante de ser emplazado de manera personal, no dió contestación a la incoada en su contra, por lo que se declaró precluido el derecho que dejó de ejercitar.

2.- Seguido el presente asunto por todas sus fases procesales se llegó a su momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos:

PRIMERO.- El actor [REDACTED], no acreditó su pretensión de Nulidad de acta de nacimiento que dedujo en contra de [REDACTED] y de [REDACTED], a través de su albacea [REDACTED]; el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] de apellidos [REDACTED], consecuentemente;

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados, respecto a la nulidad de las actas de nacimiento números 1150 y 1151, de fecha de registro veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México.

TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condenación en costas.

LEÍDO EN

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

3.- Inconformes con la sentencia de primer grado, se interpuso el recurso de apelación, el cual por razón de turno correspondió conocer a la hoy autoridad responsable, bajo el número de toca de apelación [REDACTED], mismo que una vez substanciado **REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por [REDACTED], por tanto:

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia apelada y ahora sus resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. [REDACTED], acreditó su acción de nulidad de actas de nacimiento, promovida en contra de [REDACTED] Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO, [REDACTED]. Por tanto:

EXHIBIT
MIS



TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL

CHINA
T.M.C.

TY
MATE...

Ahora bien se viola en perjuicio de la solicitante de garantías, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El precepto reproducido consagra **“LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”** consistente en el deber jurídico de toda autoridad que se dirija al gobernado de hacerlo por medio de un mandamiento dónde gráficamente conste el sentido de su actuar, amén de que la autoridad debe estar constitucionalmente facultada para realizar dicho procedimiento y **debe expresar en la orden escrita el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias que justifican su proceder.** Requisitos de los cuales carece el acto que mediante esta vía se reclama.

Esta autoridad federal podrá advertir claramente a foja -22- de la ejecutoria que por esta vía se impugna que:

“En efecto, los enjuiciados [REDACTED] fuimos registrados dos veces, la primera lo fue con las actas de nacimiento [REDACTED], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), con los nombres de [REDACTED]; Mientras la segunda se realizó con las actas de nacimiento [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED]”

-Encontrándose actualizada la causa de nulidad-

Se advierte también a foja -23- de la ejecutoria que hoy se impugna que al absolver las posiciones 8, 9, 10, 11 y 12 en la audiencia principal de treintaiuno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), la demandada [REDACTED] confesó expresamente que **durante sus primeros diez años de vida se llamo [REDACTED] después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta se hizo llamar [REDACTED]** y tiene un acta de nacimiento con el nombre de [REDACTED]

El demandado [REDACTED] al absolver las posiciones 9 y 11 en la audiencia principal de treintaiuno de julio del dos mil diecinueve, **confesó expresamente que después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y después de sus primeros diez años de vida, se hizo llamar [REDACTED]**.

Sin embargo la autoridad responsable deja de valorar **la prueba PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO HUMANO y CON BASE A LOS DERECHOS HUMANOS** que desde que éramos niños fuimos reconocidos por quien toda nuestra vida fuera nuestro padre [REDACTED] concediéndonos el **DERECHO HUMANO A UN NOMBRE Y EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD** como personas, además de ser reconocidos como sus hijos, otorgándonos además el derecho a un padre y una madre, lo cual lo hizo de propia voluntad, apreciable a foja -27- de la ejecutoria que hoy se impugna, de donde se advierte:

...” compareció [REDACTED] como progenitor de los registrados, **mientras en las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]) lo hizo [REDACTED]**”.

TELETYPE UNIT

TE
MATE

Esto es que nuestro padre [REDACTED] nos reconoció como sus hijos desde que éramos unos infantes, viéndolo y reconociéndolo toda nuestra vida como nuestro Tutor, teniendo el nombre y la identidad que este último nos otorgó, pues desconocíamos de las anteriores actas, aunado a que toda nuestra adolescencia, juventud y edad adulta nos hemos constituido con esta última y para nosotros es nuestra única identidad, pues el apellido [REDACTED], aparece en todas nuestras documentaciones legales por cuarenta años de vida, ante una comunidad jurídica y social.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la **identidad** de una **persona** en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la **identidad**, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.¹

Y el hecho de que se pretenda revocar la segunda acta de nacimiento que es el documento que nos dió nombre e identidad durante casi cuarenta años y con el cual nos hemos conducido en vida social y jurídica, **se violarían nuestros derechos humanos a la dignidad como personas, a nuestra identidad como el derecho al nombre**, pues desaparecería nuestra identidad de por vida y las primeras actas que llevan el apellido [REDACTED] contradirían toda nuestra esencia como personas, pues desde niños hemos visto a [REDACTED] como nuestro papá, lo cual dejó de valorar la autoridad responsable en contravención con nuestros derechos humanos, Aún y cuando **los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado y que además estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano, identidad que debe ser objeto de protección conforme al artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice;**

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 40., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene **derecho** a la identidad". Este **derecho** consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. **Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos**

¹ Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000343 138 de 269, Primera Sala, Pag. 275, Tesis Aislada(Constitucional, Civil)

DIRTY MATE

TE
MATE.

de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado." En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades **son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano.** De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del **derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.**²

Además el acta de nacimiento genera filiación y el derecho humano al nombre como a la identidad y esta nos fue otorgada cuando éramos niños por nuestro padre [REDACTED] y solo este tuvo en vida el interés jurídico de pretender anular las actas de nacimiento donde intervino, pero si bien es cierto, también los terceros que tengan interés jurídico podrán demandar la nulidad de actas de nacimiento, **luego entonces el actor [REDACTED], debió acreditar cual era la razón o interés jurídico para que se atente contra nuestra identidad e incluso pretenda demandar una acción de nulidad de acta de nacimiento que conlleva a anular nuestra identidad, la que debe estar protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no simplemente esperar a que falleciera nuestro padre para intentarlo, a pesar de haber tenido muchos años para ello, mientras nuestra vida social, jurídica, cualidades de personas y esencia se seguía fortaleciendo día con día.** Estando ahora de por medio quebrantar el derecho humano a nuestra identidad.

Por lo que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable esta acción no prospera por atentar derechos humanos a nuestra identidad de persona, nombre y dignidad, pese a no haber demostrado el actor cual es la razón jurídica para pretender retirarnos de la filiación que nuestro padre nos concedió al registrarnos desde que éramos unos infantes y habiendo tenido muchos años para ello. Pues el acto jurídico de nuestro padre al registrarnos como sus hijos ante el oficial del Registro Civil, solo demuestra y genera identidad y **paternidad la cual no se puede desconocer, sin justificación por ser objeto de Protección Constitucional y además el desconocimiento de paternidad es un juicio diverso al intentado por el actor.**

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

² Tesis: III.2o.C.37 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011192 9 de 19, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Pag. 1700, Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

OLD FASHIONED
MILK

TE
MATE...

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, **la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona** y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (**digna de ser aceptada por personas de buen criterio**), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, **apegado a las reglas de la sana crítica.**⁴

Por lo que en estas circunstancias, la sentencia que hoy se impugna no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo

³

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012363 4 de 53, Primera Sala, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Pag. 633, Jurisprudencia (Constitucional)

⁴ Tesis: 1.5o.C. J/37 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160066 7 de 55, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pag. 743, Jurisprudencia (Civil).

DIKETA
MATER

TERE
MATER

10

del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.⁵

Por lo anterior expuesto y fundado a Ustedes Magistrados atentamente pedimos:

ÚNICO. - Seguido que sea en todas sus etapas procesales el presente Juicio de Amparo conceder en favor de los suscritos quejosos **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**



TOLUCA, MÉXICO; FEBRERO DE 2020.
PROTESTAMOS A USTEDES LO NECESARIO.

[Redacted signature area]

⁵ Tesis: 1a./J. 139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176546 4 de 4, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 162, Jurisprudencia (Común)

Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.

TERU
MATERI

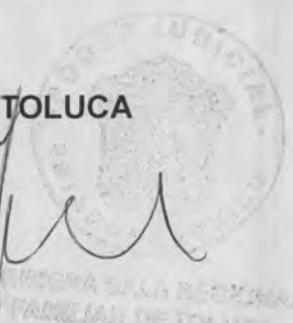
CERTIFICACIÓN: TOLUCA, MÉXICO, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, LA OFICIAL MAYOR, DE LA PRIMERA SALA FAMILIAR DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO, EL ACTO RECLAMADO SE NOTIFICÓ EN FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTÓ EL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANDO LOS DÍAS INHÁBILES SIGUIENTES: VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.

OFICIAL MAYOR DE LA SALA FAMILIAR DE TOLUCA

LLEYMI HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ



LEGADO EN
NDO CIRCUITO



OXLEY
MEMOR

TERC
MATERI.

RAZÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las diez horas con veinte minutos del día Veintisiete (27) del mes de Febrero del año **dos mil veinte (2020)**, presente en el local de esta H. Sala Familiar Regional de Toluca, ante la presencia de la Suscrita Notificadora [REDACTED] identificándose con credencial para votar y toda vez de que dicha persona fue señalada como Tercero Interesado en el Juicio de Garantías promovido por [REDACTED]

por medio de esta H. Sala en contra de la sentencia dictada en el toca numero [REDACTED] por lo que en **cumplimiento al auto de fecha Veintiséis (26) de FEBRERO del año dos mil veinte (2020)**, procedo a correrle traslado con las copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda de amparo, en términos de ley; por lo que una vez enterada de ello firma al calce y se agrega copia simple de su identificación para debida constancia legal, Lo que se asienta para debida constancia legal.- **DOY FE**



[Handwritten signature]
NOTIFICADORA
LIC. MA. DE LOS ANGELES SÁNCHEZ DELGADO



TERCERO INTERESADO
[REDACTED]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

TL
MATER.

RECEIVED
LIBRARY



UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

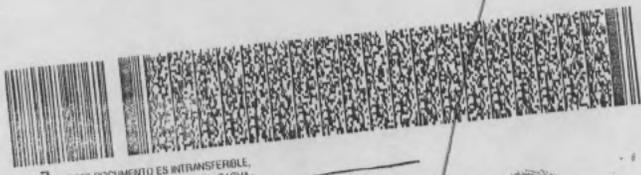


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED] EDAD [REDACTED]
 SEXO H [REDACTED]
 DOMICILIO [REDACTED]
 FOLIO [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1991 01
 CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
 CURP [REDACTED]
 ESTADO 15 MUNICIPIO 107
 LOCALIDAD 0001 SECCION 5169
 EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023 FIRMA [REDACTED]



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA,
MÉXICO



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
 NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS
 O ENMENDADURAS.
 EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR
 EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS
 SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

[Signature]
 EDMUNDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



[REDACTED]
 ELECCIONES FEDERALES LOCALS EXTRAORDINARIAS

DOS MEXICANOS
 IL COLEGIADO EN
 SEGUNDO CIRCUITO

TE
MATE

TE
MATE

[Redacted]

El seis de marzo de dos mil veinte, El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, hace constar que en cumplimiento a lo ordenado en auto de radicación se procedió abrir el sobre con documentos que remite la autoridad responsable, previo la revisión de su contenido, se da fe de tener a la vista los siguientes documentos:

- ✓ cartilla de servicio militar nacional
 - ✓ certificado de secundaria
 - ✓ boleta de evaluación
 - ✓ póliza de afiliación
 - ✓ credencial del IMSS
 - ✓ impresión en copia simple de CURP
 - ✓ constancia de nacimiento
 - ✓ constancia expedida a favor de [Redacted]
 - ✓ carnet de citas médicas
 - ✓ boleta de calificaciones de secundaria
 - ✓ certificado de primaria
 - ✓ boleta de calificaciones de tercer año de secundaria
 - ✓ constancia de curso de primer año de la carrera de Secretaria en Español
 - ✓ boleta de evaluación de primaria
 - ✓ boleta de calificación de fin de curso a nombre de [Redacted]
 - ✓ tarjeta de evaluación de educación
 - ✓ certificado de educación primaria
 - ✓ certificado de educación media básica
 - ✓ acta bautismal
 - ✓ boleta de calificaciones
 - ✓ disco original de audiencia de 31 de julio de 2019 *sin certificación*
- 14.- sobre con dvd de audiencia de 31 de julio en copia certificada *con certificación con sello y firma*



Asimismo se recibe Expediente [Redacted]
COLEGIADO EN
SEGUNDO CIRCUITO

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

[Handwritten Signature]
LIC. IVAN LLOLISTLI ROMERO MENDOZA

STREET
MIND

TER
WATER



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
directo**

En diez de marzo de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, da cuenta al Magistrado Presidente del propio Tribunal, con lo siguiente:

PROMOCIÓN	CONTENIDO	ANEXO
614	<ol style="list-style-type: none">Una boleta de turno.Oficio 300-A de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.	<ol style="list-style-type: none">Demanda de amparo, con certificación y un anexo broche baco con copias simples de diversas actuaciones.Constancias de emplazamiento.Toca [REDACTED]Expediente [REDACTED]Expediente [REDACTED]Incidente de oposición a la rendición de cuentas.Incidente de nulidad de actuación.Incidente de remoción de albacea.Incidente de oposición a la cuarta sección.Cuadernillo de rendición de cuentas bimestral.Cuadernillo de cuarta sección.Cuadernillo de tercera sección de administración y rendición de cuentas.Cuadernillo de segunda sección de inventario y avalúo.Un sobre que contiene los documentos descritos en la certificación que antecede.

Conste

Toluca, México; diez de marzo de dos mil veinte.

RECEPCIÓN Y REGISTRO

Téngase por recibido el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad responsable remite informe justificado, autos generadores del acto reclamado, un sobre con documentos y constancias de emplazamiento, así como demanda de amparo que por razón de turno correspondió a este órgano colegiado.

Con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 149, 150, 169 y 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, háganse los registros en el libro de gobierno, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, verifíquese la integración virtual, fórmese el expediente respectivo con el número de amparo directo [REDACTED], asimismo, **acúsesse recibo**.

De conformidad con el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, guárdense los documentos que ameritan tal custodia en la caja de seguridad que se encuentra bajo el resguardo de la oficialía de partes de este tribunal.

EMPLAZAMIENTO

De las constancias de autos se advierte que la parte tercera interesada [REDACTED], **ha sido emplazada de manera personal al presente juicio de amparo** por la autoridad responsable.

TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL S.L.

ADMISIÓN

Con apoyo en los artículos 1°, fracción I, 34, 170, fracción I, 175 y 179 de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda de amparo promovida por [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca [REDACTED].

REPRESENTANTE COMÚN

Toda vez que los promoventes se abstuvieron de designar representante común, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como tal a



[REDACTED], sin perjuicio de lo que puedan manifestar al respecto.

DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA

Con fundamento en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones personales el que indica el quejoso en su escrito de demanda.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA

Se tienen por autorizadas a las personas que menciona, únicamente para oír y recibir notificaciones, en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, al no proporcionar los números de las cédulas profesionales, requisito que es indispensable para poder hacer la búsqueda en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

VISTA A LAS PARTES

Con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En cumplimiento al artículo 181 de la Ley de Amparo, se da vista a la parte tercera interesada [REDACTED], y se le informa que está en posibilidad de formular **alegatos** o promover **demanda de amparo adhesivo** en el **plazo de quince días**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, como lo prevén los numerales 22 y 31, fracción II, de la citada ley.

Amparo
directo

TRABAJADO EN
CIRCUITO

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 62/2014,¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TURNO

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo de quince días referido, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, **túrnense** los autos al Magistrado relator que corresponda a efecto de que formule el proyecto de sentencia respectivo.

DOMICILIO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA

De conformidad con los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, hágase la notificación a la parte tercera interesada por medio de la lista que se publica en este órgano colegiado, sin perjuicio de que posteriormente pueda señalar domicilio dentro de la residencia de este tribunal, para tales efectos.

Lo anterior, toda vez que resultó sabedora de la instauración del presente juicio de amparo con la primera notificación, esto es, con el emplazamiento que realizó la autoridad responsable y a la fecha no ha señalado domicilio en esta instancia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 62/2014, citada en el punto anterior.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 5, de rubro y texto: **AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.** De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente estas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia." El énfasis es de este tribunal. en el auto admisorio que



NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Amparo directo

Notifíquese el contenido del presente proveído por medio de oficio al Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano colegiado, para que dentro del plazo legal respectivo haga valer los derechos que a su representación social compete, de conformidad con los numerales 5°, fracción IV, 26, fracción II, inciso c), y 28 de la ley de la materia.

INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° del propio normativo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos, con el objeto de permitir la consulta de las actuaciones judiciales para la resolución del presente asunto, se ordena lo siguiente:

El Secretario proyectista adscrito a la ponencia correspondiente, antes de la celebración de la sesión en la que se discuta el asunto, deberá glosar la reproducción de la resolución reclamada y demás constancias necesarias para el estudio y análisis del presente asunto.

DATOS PERSONALES

Conforme a los criterios y procedimientos establecidos por los órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de los Tribunales Federales, en relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

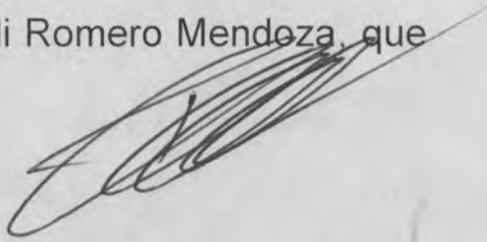
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO EN
120 CINCUNTO

Información Pública y artículo 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, se hace del conocimiento de las partes vinculadas con el presente asunto que les asiste el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales.

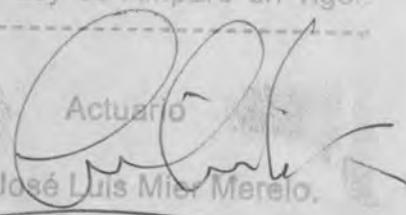
Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Victorino Hernández Infante, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, Iván Lloistli Romero Mendoza, que da fe.

Chavira



En Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas, del día 11 MAR 2020, se notifica a Las partes la resolución que antecede por medio de lista, que fijo en el lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor.
Doy Fe:-----

Actuario

Lic. José Luis Mier Merelo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

OF. 667-N PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. (TOCA [REDACTED]).

OF. 668-N MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo [REDACTED], promovido por [REDACTED] de apellidos [REDACTED], se dictó un acuerdo cuyo texto a la letra expresa:

"Toluca, México; diez de marzo de dos mil veinte.

RECEPCIÓN Y REGISTRO

Téngase por recibido el oficio de cuenta, mediante el cual la autoridad responsable remite informe justificado, autos generadores del acto reclamado, un sobre con documentos y constancias de emplazamiento, así como demanda de amparo que por razón de turno correspondió a este órgano colegiado.

Con fundamento en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 149, 150, 169 y 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, háganse los registros en el libro de gobierno, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, verifíquese la integración virtual, fórmese el expediente respectivo con el número de amparo directo [REDACTED] asimismo, **acúsesse recibo**.

De conformidad con el artículo 64 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, guárdense los documentos que ameritan tal custodia en la caja de seguridad que se encuentra bajo el resguardo de la oficialía de partes de este tribunal.

EMPLAZAMIENTO

De las constancias de autos se advierte que la parte tercera interesada [REDACTED] **ha sido emplazada de manera personal al presente juicio de amparo por la autoridad responsable.**

ADMISIÓN

Con apoyo en los artículos 1º, fracción I, 34, 170, fracción I, 175 y 179 de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda de amparo promovida por [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca [REDACTED]

REPRESENTANTE COMÚN

Toda vez que los promoventes se abstuvieron de designar representante común, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como tal a [REDACTED] sin perjuicio de lo que puedan manifestar al respecto.

DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA

Con fundamento en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones personales el que indica el quejoso en su escrito de demanda.

AUTORIZADOS DE LA PARTE QUEJOSA

Se tienen por autorizadas a las personas que menciona, únicamente para oír y recibir notificaciones, en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, al no proporcionar los números de las cédulas profesionales, requisito que es indispensable para poder hacer la búsqueda en el

**Amparo
directo**

RECORDO EN
JULIO 2020

Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

VISTA A LAS PARTES

Con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En cumplimiento al artículo 181 de la Ley de Amparo, se da vista a la parte tercera interesada [REDACTED] y se le informa que está en posibilidad de formular **alegatos** o promover **demanda de amparo adhesivo** en el **plazo de quince días**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, como lo prevén los numerales 22 y 31, fracción II, de la citada ley.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 62/2014,² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TURNO

Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo de quince días referido, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, **túrnense** los autos al Magistrado relator que corresponda a efecto de que formule el proyecto de sentencia respectivo.

DOMICILIO DE LA PARTE TERCERA INTERESADA

De conformidad con los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo, hágase la notificación a la parte tercera interesada por medio de la lista que se publica en este órgano colegiado, sin perjuicio de que posteriormente pueda señalar domicilio dentro de la residencia de este tribunal, para tales efectos.

Lo anterior, toda vez que resultó sabedora de la instauración del presente juicio de amparo con la primera notificación, esto es, con el emplazamiento que realizó la autoridad responsable y a la fecha no ha señalado domicilio en esta instancia constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 62/2014, citada en el punto anterior.

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese el contenido del presente proveído por medio de oficio al Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano colegiado, para que dentro del plazo legal respectivo haga valer los derechos que a su representación social compete, de conformidad con los numerales 5°, fracción IV, 26, fracción II, inciso c), y 28 de la ley de la materia.

INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º del propio normativo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos, con el objeto de permitir la consulta de las actuaciones judiciales para la resolución del presente asunto, se ordena lo siguiente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 5, de rubro y texto: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO. De la interpretación del artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1º, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, deriva que, para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas tanto por la quejosa, como por el promovente de la demanda de amparo adhesivo, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo directo, es conveniente señalar expresamente éstas pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para tal efecto; sin embargo, es importante destacar que, en caso de que no se realice el señalamiento indicado, ello no afecta la validez del referido auto admisorio, ya que la precisión en comento deriva de la propia Ley de Amparo. Ahora, cuando se realice la notificación por lista del auto admisorio mencionado, se tendrá la certeza de que las partes conocen la prerrogativa con la que cuentan, y así lograr concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Además, la notificación del acuerdo admisorio de la demanda de amparo al tercero interesado en el juicio debe efectuarse por medio de lista, porque no es la primera notificación, ya que ésta la constituye la diversa que realiza la autoridad responsable para emplazarlo al juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 178, fracción II, de la ley de la materia." El énfasis es de este tribunal, en el auto admisorio que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Secretario proyectista adscrito a la ponencia correspondiente, antes de la celebración de la sesión en la que se discuta el asunto, deberá glosar la reproducción de la resolución reclamada y demás constancias necesarias para el estudio y análisis del presente asunto.

DATOS PERSONALES

Conforme a los criterios y procedimientos establecidos por los órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de los Tribunales Federales, en relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada ley, se hace del conocimiento de las partes vinculadas con el presente asunto que les asiste el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Victorino Hernández Infante, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, Iván Lloistli Romero Mendoza, que da fe." "Rúbricas".

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Toluca, México; 10 de marzo de 2020.
Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Segundo Circuito.

José Luis Mier Merelo

**Amparo
directo**
[Redacted]



OLIXETIN

TERCER TR
MATERIA CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 2

20
10
X

Toluca, México; doce de marzo de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

**Amparo
directo**

CERTIFICA:

Que con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, el término de quince días otorgado a la parte tercera interesada o quien tenga interés jurídico, para el efecto de presentar alegatos o bien promover amparo adhesivo, surte sus efectos el día de la fecha, en virtud de que la notificación del auto admisorio dictado en el presente juicio de amparo, se llevó a cabo el once de marzo, por lo que el término comenzó a transcurrir el trece siguiente y fenece el tres de abril, todos del año en curso, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



Iván Lloistli Romero Mendoza



TERCER TRIP!!
MATERIA CUR.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACUERDO DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RELATIVO AL AMPARO DIRECTO [REDACTED]

OF. 668-N



LEGADO EN UNO CIRCUITO

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO.

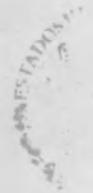
PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE ORGANO COLEGIADO, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO, SE NOTIFICA DEL OFICIO 668-N Y MANIFIESTA QUE CON APOYO EN LOS ARTICULOS 407 FRACCION XV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5ª FRACCION IV, DE LA LEY DE AMPARO, SE ABSTIENE DE FORMULAR PEDIMENTO EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE EL MISMO CARECE DE INTERES PUBLICO.

TOLUCA, MEXICO A 11 DE JULIO DE 2020

[Signature] AGENTE GENERAL DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN LA CIUDAD DE TOLUCA DEL SEGUNDO CIRCUITO



TERCEROS
MATERIA CIVIL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

25
22 23

**Amparo
directo
185/2020**

En cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, da cuenta al Magistrado Presidente del propio Tribunal, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

Toluca, México; cuatro de agosto de dos mil veinte.

Con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hágase del conocimiento de las partes el levantamiento de la suspensión de los plazos y términos judiciales, en el entendido de que como éstos no se interrumpieron, el citado levantamiento implica su reanudación en el punto que quedaron pausados y no su reinicio.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Victorino Hernández Infante, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, José del Carmen Gutiérrez Meneses, que da fe.

SGQ

En Toluca, Estado de México, a las nueve horas, del día 05 AGO 2020, se notifica a LAS PARTES la resolución que antecede por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación que llo en lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuaria Judicial
Licenciada María Guadalupe Pacheco León



3 266295 070020



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
539632_0109000026629507002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.70.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/20 21:39:05 - 04/08/20 16:39:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ac 6a 00 8b a3 81 df f1 2c bb 30 69 da 17 09 89 97 fb 4a b0 dd a7 a9 f2 8d cb 8e 59 02 10 e6 09 3d e6 f8 f0 76 72 d6 c4 53 54 93 ed 73 6f da 09 41 bd ae bb 16 16 47 46 d8 77 a1 42 c9 60 7c aa bd 6d 71 2e 54 71 bf 68 fd a9 cb 3c fc 18 6c e7 8a db 36 42 5d 83 15 c4 3a 3d a7 31 51 9f c2 00 ec b2 dd 01 9a 88 6e 38 c2 27 8f 63 57 02 7a f1 9e 72 e8 81 1c 73 38 61 ee 27 f2 48 c5 c8 c7 6e c6 e9 85 db 19 1a 3c 49 ad 92 c3 d2 00 d3 53 92 96 88 08 4e 95 65 13 6b 3c fe ec 42 e9 ff 67 cd 47 af a9 e7 20 5f f4 e6 86 e7 fc 53 d6 fe 59 55 f4 0b af f9 7a f3 89 ce 21 dc 14 67 51 82 92 16 a9 b1 f6 b4 ca 21 90 5e 90 6a a7 ca c2 c1 39 f9 73 6f c3 af 57 29 c7 6c 5a bd 72 2f be cc 76 eb 5a 92 e5 3e 67 eb e3 f5 30 38 b4 e7 a2 42 a7 ad 8a 1d 4c ca d3 10 b6 d9 98 a7 30 e3 f9 9d 7e 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/08/20 21:39:06 - 04/08/20 16:39:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/08/20 21:39:06 - 04/08/20 16:39:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	14344709			
Datos estampillados:	SUGEHsRij2KIN4EpzQn6EZxVdtA=			

24
23



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTORINO HERNANDEZ INFANTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.f2.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/08/20 22:33:10 - 04/08/20 17:33:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2d 7f f9 bb 4d bb b5 e9 33 19 41 57 05 8a 1b c0 7e 94 19 f5 a1 d4 6f df 22 1a d7 da 5b f8 b2 bc c4 e2 98 92 76 30 3c 45 40 5f 30 18 33 c8 16 0b 05 08 dc 4c 4f 58 4e f8 1a 6d d7 68 a8 8e 35 e6 ba cc ff fc 9d 8c c2 22 fe 3e a4 ab ab 85 b0 e4 a0 e9 1b dd 9d 6c 26 03 d1 49 14 00 91 c8 39 13 81 78 6f b9 d0 d4 2e d0 79 ed 08 71 ce 48 7a e4 3b 95 a2 89 75 47 fb b8 5c c7 3c ea 24 d0 37 65 70 70 4a 56 5d b8 38 1f a7 d9 2a cd 15 a9 d7 af 55 e9 0d a2 5f 6c d3 a3 00 50 d9 ce ec 11 a2 f6 37 9c 3b fd 82 8b 19 b9 9d ce ca 77 33 96 fc b3 72 51 dc d5 59 62 e2 b6 22 4f e4 56 c3 1f 89 aa a6 f9 0d 67 25 51 72 cc bf 05 12 57 9b 0f 7b 9e 6f 3e e2 98 4c cf 8c 78 57 ca 9c 0a 6a df 70 50 c9 ba ad 26 87 7a 60 1b f6 9e 40 5a 4f 8e 82 1b df d4 d1 b6 35 ac e0 8c d4 77 9c 95 6c ba 38 40			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/08/20 22:33:10 - 04/08/20 17:33:10			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/08/20 22:33:10 - 04/08/20 17:33:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	14352748			
Datos estampillados:	5aKwxkU6LuepHSsB4huCrsUucg=			



DECRET SIN TEXTO



TERCER TR
MATERIA CIVIL

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1675

EXPEDIENTE ELECTRONICO 24

2020 AGO -6 PM 6:12

AMPARO DIRECTO



04 AGO. 2020 15:20

Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federación
Oficialía de Partes Común
Toluca, Estado de México

sin anexos

DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

C. PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL SEGUNDO CIRCUITO CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. PRESENTE.

[REDACTED] tercero interesado, a Ustedes respetuoso expongo: *hebi esto ando (17)A*

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, vengo a *apersonarme* al presente amparo directo como *tercero interesado*, señalando como *domicilio* para oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *autorizo* los licenciados en derecho [REDACTED] quien cuenta con *cédula profesional número* [REDACTED] que cuenta con *Registro Electrónico Único número* [REDACTED] y [REDACTED] con *cédula profesional número* [REDACTED] para que reciban documentos y notificaciones que deban entregarse y hacerse a este tercero, y *queden facultados en términos amplios del invocado artículo 12 de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, en este acto formulo los siguientes

ALEGATOS

PRIMER ALEGATO

Los conceptos de violación, contenidos en el numeral romano VII, del escrito de amparo directo, **resultan inoperantes**, porque *no combaten ni contradicen las razones, motivos y fundamentos del acto reclamado.*

A).- La sentencia de la autoridad responsable estableció como **razones, motivos y fundamento del acto reclamado, los siguientes:**

I.- Por tanto, resulta fundado el agravio con base en el cual se alega que resulta incongruente lo considerado por el Juzgador de Primera Instancia en el sentido de que previamente se debieron promover las acciones de desconocimiento y/o contradicción de paternidad, así como desahogar la pericial en genética; porque, como acertadamente lo alega el apelante, tales acciones no forma parte de la *litis*, pues la acción hecha valer consiste en la



100-11-15

AMPARO PRR-185/2020



04 ABO 2020

Comisión de los Poderes Judiciales del Poder Judicial de la Federación
Oficina de Tercer Circuito
Toluca, Estado de México

ESTADO DE MEXICO.
CIRCUITO CON SEDE EN TOLUCA.
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
TERCER

M. VDO BERNAL VIALOBOS, tercero interesado, a Ustedes respetuosamente expongo:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, vengo a exponer que el presente amparo directo como tercero interesado, señalando como demandado para que se le otorgue el beneficio de la fe, a Víctor Ángel Rodríguez Méndez, número de identificación profesional 4407, con cédula profesional número 182589, y Víctor Ángel Rodríguez Méndez, con cédula profesional número 182418, para que reciban documentos y notificaciones que deban dirigirse y hacerse a este tercero, y se le otorgue el beneficio de la fe, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, en esta forma los señalo:

PRIMER ALLEGATO
ALLEGATOR

Los conceptos de violación contenidos en el numeral primero VII del escrito de amparo directo, resultan imprecisos, porque no contienen ni contradicen las razones, motivos y fundamentos del acto reclamado.

A) La sentencia de la autoridad responsable establecido como razones, motivos y fundamentos del acto reclamado, los siguientes:

1.- Por tanto, resulta fundado el agravio con base en el cual se alega que resulta incongruente lo considerado por el Juezador de Primera Instancia en el sentido de que previamente se debieron promover las acciones de desconocimiento y/o contradicción de paternidad, así como desahogar la pericial en genética, porque, como acertadamente lo alega el apelante, tales acciones no forma parte de la vía, pues la acción hecha vale consista en la

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

nulidad de actas de nacimiento, según se ha expuesto. *(Foja 8, segundo párrafo, acto reclamado)*

2.- Los agravios analizados también resultan fundados, porque la acción ejercitada consiste en la nulidad de actas de nacimiento por existir anteriores, de ahí que la materia de la litis se constriñe a determinar si existe o no la causa de nulidad invocada por el accionante y bajo los hechos señalados en la demanda, es decir, la existencia de actas de nacimiento previas; de ahí que la investigación de paternidad consanguínea o la verdad biológica de los demandados, no forma parte de la acción y, por tanto, la prueba pericial en genética no es idónea para acreditar la causa de nulidad invocada por el accionante. *(Foja 8, último párrafo, y Foja 9, primer párrafo, acto reclamado)*

3.-, resulta fundado el agravio con base en el cual el apelante alega que, contrario a lo considerado en la resolución apelada, él si tiene interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento. *(Foja 16, tercer párrafo, acto reclamado)*

Lo anterior, porque esta Sala Familiar no comparte lo considerado por el Juez de Primera Instancia en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento, bajo el argumento de que solo les compete tal acción a los registrados ([REDACTED] [REDACTED]) y las personas que intervinieron en el registro. *(Foja 16, cuarto párrafo, acto reclamado)*

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2080 del Código Civil del Estado de México, abrogado, y 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, así como con base en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 379/2010, tratándose de la nulidad absoluta, no sólo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerlo valer, al resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta. *(Foja 17, primer párrafo, acto reclamado)*

De la misma forma resultan fundados los agravios analizados porque el actor [REDACTED] si tiene interés jurídico para demandar la nulidad de las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (245/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] y [REDACTED] *(Foja 20, tercer párrafo, acto reclamado)*



unidad de actas de nacimiento según se ha expuesto (Folio 3, reverso
página cinco reclamada)

2. Los agravios analizados también resultan fundados porque la acción ejercida consiste en la nulidad de actas de nacimiento por existir errores de tal que la materia de la litis se construye a determinar si existe o no la causa de nulidad invocada por el actor y bajo los hechos señalados en la demanda es decir, la existencia de actas de nacimiento previas de tal que la investigación de paternidad consignadas en la verdad biológica de los demandados, no forma parte de la acción y, por tanto, la prueba pericial en genética no es idónea para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor (Folio 8, último párrafo y Folio 9, primer párrafo, cinco reclamada)

3. El resultado fundado es el que se basa en el cual el apelante alega que contrario a lo considerado en la resolución apelada, el sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento (Folio 16, tercer párrafo, cinco reclamada)

Lo anterior, porque esta Sala Familiar no comparte lo considerado por el Jefe de Primera Instancia en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento, bajo el argumento de que solo los comparecidos en la acción (MARTHA y RUBÉN de apellidos BERNAL VILLALOBOS) y las personas que intervienen en el registro (Folio 16, cuarto párrafo, cinco reclamada)

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2080 del Código Civil del Estado de México, artículos 177 y 178 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como con base en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de tesis 378/2010, tratándose de la nulidad absoluta, no sólo las partes que intervienen en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarlas, sino que también las personas que concuerden con interés jurídico para hacerlo valer, al resultar un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta. (Folio 17, primer párrafo, cinco reclamada)

De la misma forma resultan fundados los agravios analizados porque el actor MARCO BERNAL VILLALOBOS sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de las actas de nacimiento H50 y H51, de vencimiento de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cruces firmadas por MARÍA BERNAL VILLALOBOS y RUBÉN BERNAL VILLALOBOS. (Folio 20, tercer párrafo, cinco reclamada)

28
26

Se asevera lo anterior, porque el actor [REDACTED] hace valer como interés jurídico la afectación de sus derechos hereditarios en el juicio sucesorio Intestamentario a bienes de su progenitor [REDACTED], identificado con el número de expediente [REDACTED], pues con base en las actas tildadas de nulas los demandados han comparecido a deducir derechos hereditarios en dicho juicio sucesorio como descendientes directos del actor de la sucesión y pretender adquirir bienes de la masa hereditaria, tal y como se acredita con la copia certificada del citado expediente, con pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, máxime cuando así lo confesaron expresamente los referidos enjuiciados al absolver las posiciones 19 y 20 en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019). (Foja 20, último párrafo, y Foja 21 primer párrafo, acto reclamado)

De la misma forma, son fundados los agravios con base en los cuales el apelante alega la procedencia de la acción de nulidad de actas de nacimiento 1150 y 1151, de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] porque, en efecto, éstos ya habían sido registrados con las actas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta (29/01/1970), con los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]. (Foja 21, último párrafo, acto reclamado)

En efecto, los enjuiciados los enjuiciados [REDACTED] fueron registrados dos veces, la primera la fue con las actas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070), con los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; mientras la segunda se realizó con las actas de nacimiento 1150 y 1151, de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] y [REDACTED] (Foja 22, primer párrafo, acto reclamado)

Es indispensable señalar que, contrario a lo considerado por el Juez de Primera Instancia, se encuentra plenamente acredita la causa de nulidad relativa a la duplicidad de actas, porque los registrados en las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]) son las mismas personas que los registrados en



Se aserena lo anterior porque el actor MARIO BERNAL VILLALOBOS hace valer como interés jurídico la alteración de sus derechos hereditarios en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su progenitor MARIO BERNAL DE LA ROSA, identificado con el número de expediente 1039/2017, pues con base en las actas libradas de nulas los demandados han comparcido a deducir derechos hereditarios en dicho juicio sucesorio como descendientes directos del actor de la sucesión y pretender adquirir bienes de la masa hereditaria tal y como se acredita con la copia certificada del estado expediente con pleno valor probatorio en términos del artículo 1359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, máxime cuando así lo confesaron expresamente los referidos enjuicados al absolver las posiciones 19 y 20 en la audiencia principal de fecha 7 de julio de dos mil diecinueve (21/07/2019). (Folio 20 último párrafo, y folio 21 primer párrafo, acto reclamado)

De la misma forma, son fundadas las agravios con base en los cuales el apelante alega la procedencia de la acción de nulidad de actas de nacimiento 1150 y 1151, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos (24/06/1982) y con las cuales fueron registrados MARTHA BERNAL VILLALOBOS y RUBÉN BERNAL VILLALOBOS, porque en efecto, éstos (ambos) sólo registrados con las actas de nacimiento 3026 y 402, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco (29/01/1965), con los nombres de MARTHA GUZMAN VILLALOBOS y RUBÉN GUZMAN VILLALOBOS. (Folio 21 último párrafo, acto reclamado)



En efecto, los enjuicados los enjuicados MARTHA y RUBÉN fueron registrados dos veces, la primera la fue con las actas de nacimiento 3026 y 402, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco (29/01/1965), con los nombres de MARTHA GUZMAN VILLALOBOS y RUBÉN GUZMAN VILLALOBOS, mientras la segunda se realizó con las actas de nacimiento 1150 y 1151, de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos (24/06/1982) y con las cuales fueron registrados MARTHA BERNAL VILLALOBOS y RUBÉN BERNAL VILLALOBOS. (Folio 22 primer párrafo, acto reclamado)

Es indispensable señalar que contrario a lo considerado por el Juez de Primera instancia, se encuentra plenamente acreditada la causa de nulidad relativa a la duplicidad de actas, porque los registrados en las primeras actas de nacimiento (3026 y 402) son las mismas personas que los registrados en

28
27

las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]), ya que (Fojas 22, 23 y 24, acto reclamado):

- No se encuentra controvertida la identidad de los registrados, porque éstos no se excepcionaron al respecto en sus contestaciones de demandas, pues en sus respectivos escrito de contestación únicamente alegaron desconocer de la existencia de las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]), pero nada dijeron respecto de que no son las mismas personas.
- Como en relación con la identidad de los registrados no se suscitó controversia, ello implica que dichos hechos se tengan por admitidos por los enjuiciados, como lo establece el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, por remisión expresa del numeral 5.40 del mismo ordenamiento legal.
- Al absolver las posiciones 8, 9, 10, 11 y 12, en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve que durante sus primeros diez años de vida se llamó [REDACTED], después de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) se hizo llamar [REDACTED] y tiene un acta de nacimiento con el nombre de [REDACTED].
- El demandado [REDACTED] al absolver las posiciones 9 y 11, en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), confesó expresamente que después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y después de sus primeros diez años de vida, se hizo llamar [REDACTED].
- En la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), los enjuiciados por voz de sus abogadas patronas, expresamente confesaron la existencia de actas anteriores a las tildadas de nulas y que al surgir el juicio sucesorio es cuando ellos se enteraron que [REDACTED] no es su padre biológico.

Lo señalado en el entendido de que lo contestado por los demandados al absolver las citadas posiciones y lo manifestado por los demandados por voz de sus abogadas vía alegatos, constituyen confesiones expresas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, ya que respectivamente se hicieron al absolver posiciones y formular alegatos (acto del proceso) y solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. (Foja 24, tercer párrafo, acto reclamado)



Las siguientes son las actas de nacimiento (150 y 151) y que (Voz 22 y 23 son reclamados)

No se encuentra controvertida la identidad de los registrados, porque estos no se exceptuaron al respecto en sus contestaciones de demandas, pues en sus respectivos escritos de contestación únicamente alegaron desconocer de la existencia de las primeras actas de nacimiento (3028 y 492) pero nada dijeron respecto de que no son las mismas personas.

Como en relación con la identidad de los registrados no se suscitó controversia, ello implica que dichos hechos se tengan por admitidos por los enjuiciados, como lo establece el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente por remisión expresa del numeral 2.º del mismo ordenamiento legal.

Al absolver las posiciones 8.º, 10.º, 11.º y 12.º en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve que durante sus primeros diez años de vida se llamó MARTHA GUZMÁN VILLALOBOS, después de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta (25-06-1980) se hizo llamar MARTHA BERNAL VILLALOBOS y tiene un acta de nacimiento con el nombre de MARTHA GUZMÁN VILLALOBOS.

Al demandado RUBÉN al absolver las posiciones 9.º y 11.º en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31-07-2019) confesó expresamente que después del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta (25-06-1980) y después de sus primeros diez años de vida se hizo llamar RUBÉN BERNAL VILLALOBOS.

En la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31-07-2019) los enjuiciados por voz de sus abogadas patronas expresamente confesaron la existencia de actas anteriores a las filiadas de ellas y que al surgir el juicio sucesorio es cuando ellos se enteraron que MARIO BERNAL DE LA ROSA no es su padre biológico.

Lo señalado en el entendido de que lo contestado por los demandados al absolver las citadas posiciones y lo manifestado por los demandados por voz de sus abogadas vía alegatos, constituyen confesiones expresas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1268, 1268 y 1259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, ya que respectivamente se hicieron al absolver posiciones y formular alegatos (acto del proceso) y solo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace (Voz 24 tercer párrafo, acto reclamado).

29
28

No obstante de no estar controvertida la identidad de las personas registradas, es necesario agregar que, como lo alega el apelante, la diferencia de apellidos paternos de los, registrados, así como los nombres de los abuelos paterno, se debe a que en las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]) compareció [REDACTED] como progenitor de los registrados, mientras que en las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]) lo hizo [REDACTED]. (Foja 27, primer párrafo, acto reclamado)

Incluso, no obstante la diferencia de apellidos paternos de los registrados y los nombres de los abuelos paternos, los registrados en las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]) son las mismas personas que los registrados en las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]), dada la coincidencia de diversos datos esenciales, en el caso de las actas de [REDACTED], coincide su fecha de nacimiento, hora de nacimiento, nombre de la madre y nombre del abuelo materno, mientras que respecto de [REDACTED] coinciden su fecha de nacimiento, nombre de la madre y nombre de abuelo materno. (Foja 21, segundo párrafo, acto reclamado)

Esto es, los segundo actos jurídicos están viciados de nulidad por el simple hecho de existir otros previos, pues una persona no puede contar con duplicidad de registros de nacimiento; hecho que por sí invalida el segundo de ellos, resultando así aplicable al caso el siguiente criterio federal:...(Foja 29, primer párrafo, acto reclamado)

También resulta procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento correspondientes al segundo registro de los demandados (actas de nacimiento [REDACTED]), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil del Estado de México abrogado, en el sentido de que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, porque dichos registro se levantaron cuando ya existían otros (actas de nacimiento [REDACTED]), ello al haberse comparecido a registrar los nacimientos que ya se encontraban asentados en la oficina registral. (Foja 30, último párrafo, y Foja 31 primer párrafo, acto reclamado)

Cabe agregar que desde el momento en que la ley no autoriza que un acto del estado civil se pueda inscribir más de una vez, debe interpretarse como una modalidad de no permisión, porque las reglas que rigen a dicha institución jurídica están dirigidas a las autoridades que la operan y como éstas sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, es obvio que no podría registrar más de una vez el mismo acto del estado civil, so pena de nulidad ; pues sería contrario al principio de certidumbre en el registro civil de las personas que persigue esa institución, de acuerdo al texto de los artículos 35, 39, 46 y 47



No obstante de no estar controvertida la identidad de las personas registradas es necesario agregar que como lo alega el apelante, la diferencia de apellidos paternos de los registrados así como los nombres de los abuelos paternos, se debe a que en las primeras actas de nacimiento (3926 y 4927) comparóse FRANCISCO GUZMAN JARDÓN como progenitor de los registrados, mientras que en las segundas actas de nacimiento (1150 y 1151) lo hizo MARIO BERNAL DE LA ROSA. (Foja 22 primer párrafo, acto reclamado)

Incluso, no obstante la diferencia de apellidos paternos de los registrados y los nombres de los abuelos paternos, los registrados en las primeras actas de nacimiento (3926 y 4927) son las mismas personas que los registrados en las segundas actas de nacimiento (1150 y 1151), dada la coincidencia de diversos datos esenciales, en el caso de las actas de MARTHA, coincide su fecha de nacimiento, hora de nacimiento, nombre de la madre y nombre del abuelo materno, mientras que respecto de RUBÉN coinciden su fecha de nacimiento, nombre de la madre y nombre de abuelo materno. (Foja 22 segundo párrafo, acto reclamado)

Esto es, los segundos actos jurídicos están viciados de nulidad por el simple hecho de existir otros previos, pues una persona no puede contar con dos identidades jurídicas de nacimiento; hecho que por sí invalida el segundo registro resultando así aplicable en el caso el siguiente criterio federal: (Foja 20 primer párrafo, acto reclamado)

También resulta procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento correspondientes al segundo registro de los demandados (actas de nacimiento 1150 y 1151), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil del Estado de México, aprobado en el sentido de que los actos jurídicos contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, porque dichos registros se levantaron cuando ya existían otros (actas de nacimiento 3926 y 4927) ello al haberse comparcido a registrar los nacimientos que ya se encontraban asentados en la oficina registral. (Foja 20 último párrafo y Foja 21 primer párrafo, acto reclamado)

Cabe agregar que desde el momento en que la ley no autoriza que un acto del estado civil se pueda inscribir más de una vez, debe interpretarse como una modalidad de no permisividad, porque las reglas que rigen a dicha institución jurídica están dirigidas a las autoridades que la operan y como éstas sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, es obvio que no podría registrar más de una vez el mismo acto del estado civil, so pena de nulidad; pues sería contrario al principio de certidumbre en el registro civil de las personas que persiga esa institución, de acuerdo al texto de los artículos 35, 36, 46 y 47

30
29

del Código Civil del Estado de México abrogado, el hecho de que pudiera existir más de un registro, con el potencial de que en cada uno se asentaran datos distintos, como de hecho ocurrió en el presente caso en que las dos inscripciones tienen datos diversos sobre el apellido paterno de los registrados, nombre del progenitor y nombres de los abuelos paternos. *(Foja 31, segundo párrafo, acto reclamado)*

De la misma forma, procede la nulidad absoluta de las actas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980), con base en la causa de falsedad de datos esenciales, prevista en el artículo 47 del Código Civil del Estado de México abrogado, porque en las mismas se asentó como apellido paterno de los registrados el de [REDACTED] y como nombre de su progenitor el de [REDACTED] cuando a dichos registrados les corresponde el apellido paterno de [REDACTED] al ser su progenitor [REDACTED], como se acredita plenamente con las actas de nacimiento correspondientes a los primeros registros. *(Foja 32, primer párrafo, acto reclamado)*

B).- Los quejosos señalan en su escrito de amparo directo lo siguiente:

1.- Que la responsable dejó de valorar la prueba presuncional, ya que desde niños fueron reconocidos por [REDACTED] y que por ello se les concedió del derecho humano a un nombre y el derecho humano a la identidad como personas. *(Foja 4, penúltimo párrafo, escrito de amparo)*

2.- Que su padre [REDACTED] los reconoció como sus hijos desde que éramos unos infantes, reconociéndolo toda nuestra vida como nuestro tutor, teniendo el nombre y la identidad que este nos otorgó, y que desconocen las anteriores actas de nacimiento. *(Foja 54, primer párrafo, escrito de amparo)*

3.- Se violan nuestros derechos humanos a la identidad como personas, a nuestra identidad como el derecho al nombre, pues desaparecería nuestra identidad. *(Foja 5, tercer párrafo, escrito de amparo)*

4.- el acta de nacimiento genera filiación y el derecho humano al nombre como a la identidad y esta nos fue otorgada cuando éramos niños por nuestro padre [REDACTED]. *(Foja 6, segundo párrafo, escrito de amparo)*

C).- Falta de combate y contradicción de las razones, motivos y fundamentos del acto reclamado.



del Código Civil del Estado de México abogado, el hecho de que pudiera existir más de un registro con el potencial de que en cada uno se asentaran datos distintos, como se ha hecho ocurrido en el presente caso en que las dos inscripciones tienen datos diversos sobre el apellido paterno de los registradas, nombre del progenitor y nombres de los abuelos paternos. (Folio 2º, segundo párrafo, acto reclamado)

De la misma forma, procede la nulidad absoluta de las actas de nacimiento H50 y H51 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres (24-06-1980), con base en la causa de falsedad de datos esenciales, prevista en el artículo 4º del Código Civil del Estado de México abogado, porque en las mismas se asentó como apellido paterno de los registradas el de BERNAL y como nombre de su progenitor el de GUZMAN JARDON, como se cuando a dichos registros los comparece el apellido paterno de GUZMAN al ser su progenitor FRAJER GUZMAN JARDON, como se acredita plenamente con las actas de nacimiento correspondientes a los primeros registros. (Folio 2º primer párrafo, acto reclamado)

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

B) Los quejosos señalan en su escrito de amparo directo lo siguiente:

1.- Que la responsable dejó de valorar la prueba testimonial, ya que desde ningún momento reconocidos por Mario Bernal de la Rosa y que por ello se les negó el derecho humano a un nombre y el derecho humano a la personalidad como personas. (Folio 2º, penúltimo párrafo, escrito de amparo)

2.- Que su padre Mario Bernal de la Rosa los reconoció como sus hijos desde su nacimiento, reconociéndolos como sus hijos desde su nacimiento. (Folio 2º, primer párrafo, escrito de amparo)

3.- Se violan nuestros derechos humanos a la identidad como personas a nuestra identidad como el derecho al nombre, pues desparecieron nuestra identidad. (Folio 2º, tercer párrafo, escrito de amparo)

4.- El acta de nacimiento genera filiación y el derecho humano al nombre como a la identidad y esta nos fue otorgada cuando éramos niños por nuestro padre Mario Bernal de la Rosa. (Folio 2º, segundo párrafo, escrito de amparo)

C) Falta de compare y contradicción de las razones, motivos y fundamentos del acto reclamado.



De la lectura de lo establecido en el acto reclamado, y que hemos especificado en este escrito con la literal A).-, y de la lectura de lo argumentado por los quejosos, y que hemos especificado en la literal B), de este escrito, *se apreciara que los quejosos no contradicen las razones, motivos y fundamentos en que la responsable fundo y motivo el acto reclamado.* Por tanto, la falta de ataque a las razones que sustentan el acto impugnado hace que las razones, motivos y fundamentos en que la responsable fundo y motivo el acto reclamado *queden firmes por falta de ataque.* Ya que los quejosos no proporciona razones para atacar todas y cada una de las consideraciones del acto reclamado. En efecto, la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el acto reclamado provoca que la sentencia quede firme por falta de ataque; *por esta razón debe seguir rigiendo su sentido.* Por tanto, *esta firmeza impide la concesión del amparo,* ya que de concederse revocaría el sentido de la resolución impugnada *con afectación de la firmeza* de la que goza por la falta de ataque a sus consideraciones. En este sentido, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación que expresan los quejosos, *por no controvertir las consideraciones* en que se sustenta la resolución impugnada, motivo por el que la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo provoca que la sentencia quede firme por falta de ataque.

Lo anterior es así, ya que los conceptos de violación esgrimidos por los quejosos *no establecen argumento alguno contra las consideraciones que sustentan el acto impugnado.* Se trata de simples apreciaciones subjetivas del quejoso *que no están encaminadas a desvirtuar las razones y argumentos que sustentan el acto reclamado.* De la transcripción que se ha hecho de la parte del acto reclamado, se aprecia que *los quejosos no establecen el argumento, con sus razones y motivos, que combatan o controviertan las razones y motivos que estableció la responsable en la resolución impugnada.* Asimismo, los quejosos *no establecen las razones y motivos por los cuales los argumentos de la resolución impugnada resultan ilegales.* Lo anterior, significa que todo argumento establecido en el acto reclamado que *no haya sido atacado goce de firmeza,* y que dicha circunstancia *hace que este tribunal colegiado este impedido para entrar a su análisis debido a la falta de impugnación concreta,* ya que si lo hiciera estaría analizando los motivos y razones del acto impugnado a la luz de sus propios juicios y valoraciones realizados de *motu proprio,* sustituyendo al quejoso, convirtiéndose en juez y parte.

Así es, *la falta de impugnación de los argumentos jurídicos que sustentaron la resolución impugnada ocasiona la firmeza de dichos postulados,* en el caso, si el quejoso no establece los razones y motivos de los argumentos esenciales de la determinación y nos los combate específicamente en cuanto a su legalidad o constitucionalidad, *lo cual impide el análisis constitucional de las razones,*



De la lectura de lo establecido en el acto reclamado, y que se ha
 especificado en este escrito con la literal A), y de la lectura de lo
 argumentado por los quejosos, y que hemos especificado en la literal B), de
 este escrito se aprecia que los quejosos no contradicen las razones, motivos
 y fundamentos en que lo responsable fundó y sostuvo el acto reclamado. Por
 tanto, la falta de ataque a las razones que sustentan el acto impugnado hace
 que las razones, motivos y fundamentos en que lo responsable fundó y
 sostuvo el acto reclamado queden firmes por falta de ataque. Ya que los
 quejosos no proporcionan razones para atacar todas y cada una de las
 consideraciones del acto reclamado. En efecto, la deficiencia en el ataque de
 los fundamentos en que se sustenta el acto reclamado provoca que lo
 responsable quede firme por falta de ataque por esta razón debe seguir rigiendo
 lo establecido. Por tanto, esta firmeza no implica concesión del amparo, ya que de
 concederse revocaría el sentido de la resolución impugnada con afectación de
 la firmeza de la que goza por la falta de ataque a sus consideraciones. En este
 sentido se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación que
 expresan los quejosos, por no contradecir las consideraciones en que se
 sustenta la resolución impugnada, motivo por el que la deficiencia en el
 ataque de los fundamentos en que se sustenta el estado falló provoca que la
 presente quede firme por falta de ataque.

En consecuencia,

se declara que el acto reclamado es firme por falta de ataque, y que los conceptos de violación expresados por los
 quejosos no establecen argumento alguno contra las consideraciones que
 sustentan el acto impugnado. Se trata de simples apreciaciones subjetivas del
 quejoso que no están encaminadas a destruir las razones y fundamentos que
 sustentan el acto reclamado. De la transcripción que se ha hecho de la parte
 del acto reclamado se aprecia que los quejosos no establecen el argumento
 con sus razones y motivos, que contradicen o contravengan las razones y motivos
 que sustentan la resolución impugnada. Asimismo, los
 quejosos no establecen las razones y motivos por los cuales los argumentos de
 la resolución impugnada resultan ilegales. Lo anterior, significa que todo
 argumento establecido en el acto reclamado que no haya sido atacado por el
 quejoso, y que dicha circunstancia hace que este tribunal colegiado este
 impedido para entrar a su análisis debido a la falta de impugnación concreta,
 ya que si lo hiciera estaría analizando los motivos y razones del acto
 impugnado a la luz de sus propios juicios y valoraciones realizadas de modo
 propio, sustituyendo al quejoso, convirtiéndose en juez y parte.

Así es la falta de impugnación de los argumentos jurídicos que sustentan la
 resolución impugnada ocasiona la firmeza de dicho postulado, en el caso, si
 el quejoso no establece los motivos y fundamentos de los argumentos esenciales de
 la determinación y por los conceptos específicamente en cuanto a su legalidad
 o constitucionalidad, lo cual impide el análisis constitucional de las razones

31

motivos y fundamento en que la responsable fundó y motivó el acto reclamado, ya que aun en el supuesto de que se estimaran fundados, ello sería insuficiente para otorgar la tutela constitucional, atento a que los argumentos jurídicos no combatidos adquieren la calidad de cosa juzgada, lo que origina la inmutabilidad de la sentencia impugnada.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias cuyo rubro y contenido rezan:

Época: Octava Época, Registro: 224773, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I. 3o. A. J/22, Página: 335

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS. Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 453/83. Alvarez Automotriz, S. A. 20 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 533/89. Techo Eterno Eureka, S. A. de C. V. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.



... y fundamento en que la responsable fundó y nació el acto reclamado.
... en el supuesto de que se estimaran fundados, ello sería
... para otorgar la tutela constitucional, atento a que los argumentos
... en calidad de cosa juzgada, lo que origina la
... de la sentencia impugnada.

Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias cuyo texto y contenido
...

Época: Grava Época. Registro: 22473. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Tipo de Test: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la
Federación Tomo 71. Segunda Parte I. Julio-Diciembre de 1990. Materia(s):
Administrativa, Común. Test: I de A. U. 22. Página: 335

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA
DETERMINARLOS. Existen dos casos en los cuales deben declararse
inoperantes los conceptos de violación: el primero, cuando el amparo
directo, promovido en contra de una sentencia definitiva, fundada
en una resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales
judiciales, administrativos o del trabajo, el primero de ellos se presenta cuando los
conceptos que integran los conceptos de violación no se refieren a atacar
la esencia de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la
inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se
aluden a algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero
se ignoran otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en
la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la
naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y
protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución
impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos
propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de
estudio de algunos puntos de la lista, si es posible conceder el amparo para
electos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de
conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del
fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45383. Alvarez, Antonieta. S. A. 20 de julio de 1983.
Unanimitad de votos. Ponente: Genaro David González Pacheco, Secretario.
Materia: Guadalupe Saucedo Zavala.
Amparo directo 52383. Racho Evario Rucka, S. A. de C. V. 3 de mayo de
1982. Unanimitad de votos. Ponente: Genaro David González Pacheco,
Secretario. Materia: Guadalupe Saucedo Zavala.

37
32

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Amparo directo 663/89. Tarcisio Castañeda Salgado. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo directo 683/89. Ingenieros Civiles Asociados, S. A. de C. V. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 503/90. Niveles, S. A. 6 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 707, página 475; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 33, septiembre de 1990, página 99.

Décima Época, Registro: 159947, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Página: 731.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Amparo directo 663 88. Jefe de Sala: Carlos Rodríguez Salgado. 25 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rodríguez Salgado. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 683 89. Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V. 23 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Córdova. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 603 90. Nides S.A. 6 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Córdova. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.
Nota: Este texto también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Civil, Segunda Parte, tesis 707, página 455, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25, septiembre de 1990, página 89.

Décima Época, Registro: 15997. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: la J. 18/2012 (82), Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENDIDAS EN LA SENTENCIA DE FERIAZ. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida es que desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial 90 se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no se ha limitado a los conceptos de violación esgrimiados en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al juez, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones ajuicadas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo, aun cuando éstas no se ajustan estrictamente a los argumentos esgrimiados como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Amparo en revisión 64 1991. Inmediaria Eresa S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapellán Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo A. Ruiz Rivera.
Amparo directo en revisión 154 2012. Fanny Gordillo Ruzmán. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.



33

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

De estas jurisprudencias se deduce que *combatir los argumentos* de una resolución, *no es establecer simples afirmaciones u opiniones*, porque estas no constituyen argumentos, razón por la cual en todo argumento jurídico se debe establecer diáfano el agravio que constituya la *lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso*; por consiguiente, al expresarse cada concepto de violación *debe* el recurrente *precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido*. De lo anterior, se concluye, *la falta de impugnación de los argumentos jurídicos que sustentaron la resolución impugnada conlleva la firmeza de dichos postulados, ya que, repito, la falta de ataque o contradicción al argumento, razón y motivo y fundamento legal que utilizó la responsable en su resolución, y en consecuencia la falta de demostración de que los motivos, razones y argumentos eran ilegales y violatorios de sus derechos y garantías. Por tanto, la falta de impugnación de los argumentos que sustentan el acto reclamado conllevan que la resolución impugnada goce de firmeza*, que provoca que esta autoridad jurisdicción federal se encuentre *impedida para realizar el análisis de todos los argumentos que sostienen el acto reclamado y que no fueron controvertidos en los conceptos de violación del amparo*, de donde devienen la inoperancia de los conceptos de violación del presente amparo.

SEGUNDO ALEGATO

Los conceptos de violación, contenidos en el numeral romano VII, del escrito de amparo directo, *resultan inoperantes*, porque la resolución impugnada *no viola los derechos humanos a un nombre y a la identidad*, debido a que la sentencia impugnada *no priva a los quejosos de estos derechos que les fueron otorgados y adquiridos en sus registros de actas de nacimiento número [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968), y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070), que realizó su madre biológica [REDACTED] y su padre biológico [REDACTED]*.



Amplio dictado en revisión 218-2012. Dice: Excmo. S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mavegón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amplio dictado en revisión 873-2012. Año María Reyes Aguilan. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mavegón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amplio dictado en revisión 148-2012. Del Río Manipuladora S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordeiro de García Willegos. Secretario: Rolando Manuel Martínez Estrada.

Les de jurisprudencia 19-2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de septiembre de dos mil doce.

De estas jurisprudencias se deduce que cuando los argumentos de una resolución, no es establecer simples afirmaciones u opiniones, porque estas no constituyen argumentos, razón por la cual en todo argumento jurídico se debe establecer distintamente el agravio que constituye la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada concepto de violación debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido. De lo anterior se deduce la falta de impugnación de los argumentos jurídicos que sustentan la resolución impugnada cuando la firma de dichos postulados, ya que la falta de impugnación de los argumentos jurídicos, razón y motivo, y el punto legal que utilizó la resolución, y en consecuencia la demostración de que los motivos, razones y argumentos eran ilegales de sus derechos y garantías. Por tanto, la falta de impugnación de los argumentos que sustentan el acto reclamado conlleva que la resolución impugnada goce de firmeza, que provoca que esta autoridad jurisdiccional federal encuentre impedido para realizar el análisis de todos los argumentos que sustentan el acto reclamado y que no fueron contrariedades en los conceptos de violación del amparo, de donde devienen la inoperancia de los conceptos de violación del presente amparo.

SEGUNDO ALLEGATO

Los conceptos de violación, consignados en el numeral romano VII del escrito de amparo directo, resultan inoperantes, porque la resolución impugnada no viola los derechos humanos a un nombre y a la identidad, debido a que la sentencia impugnada no priva a los papeles de estos derechos que les fueron otorgados y adquiridos en sus registros de actas de nacimiento número 3928 y 488, respectivamente, de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968), y veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres (29/01/1973), que fueron su madre biológica Estelita Villalobos y su padre biológico Francisco Guzmán Jordán.

34

A).- Los quejosos señalan, en sus conceptos de violación, que el acto reclamado viola sus derechos humanos a un nombre y a la identidad.

B).- Al respecto debe señalarse que el acto impugnado no viola el derecho humano a un nombre y a la identidad de la parte quejosa, ya que la resolución combatida en esta instancia *no priva de estos derechos que les fueron otorgados y adquiridos a los quejosos en sus registros de actas de nacimiento número [REDACTED] respectivamente, de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968), y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), que realizó su madre biológica [REDACTED] y su padre biológico [REDACTED]*. Esta conclusión se obtiene de **las siguientes razones:**

1.- El derecho a la identidad implica la posibilidad de una persona de ser quien es, además de *conocer su origen y verdad biológica*, que es un derecho esencial, y concedido para toda la vida, es vitalicio.

La filiación es por naturaleza el referente en aquellos casos donde la procreación constituye *el presupuesto biológico* de la relación jurídica paterno-filial. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica sustentada en una experiencia histórica y biológica. El derecho al nombre, se vincula con la identidad, el mismo constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni *registrada ante el Estado*. Por lo que el Estado tiene la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas *necesarias* para facilitar el registro de la persona, *inmediatamente después de su nacimiento*. El Estado debe garantizar que la persona *sea registrada* con el nombre elegido *por sus padres biológicos*. Una vez registrada la persona por sus padres biológicos, se debe garantizar la posibilidad de *preservar y restablecer su nombre y su apellido*.

La existencia de *una filiación biológica* establece real, material y legalmente la identidad de una persona, misma que debe ser protegida por el Estado, en términos del párrafo octavo del *artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*(El subrayado y cursiva es nuestro)



A) Los quejosos señalan en sus conceptos de violación que el acto reclamado viola sus derechos humanos a un nombre y a la identidad.

B) Al respecto debe señalarse que el acto impugnado no viola el derecho humano a un nombre y a la identidad de la parte quejosas ya que la resolución combatida en esta instancia no priva de estos derechos que les fueron otorgados y adquiridos a los quejosos en sus registros de actas de nacimiento número 3236 y 462 respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970) que realizó su madre biológica Estrella Villalobos y su padre biológico Francisco Guzmán Jurdar. Para conclusión se obtiene de las siguientes razones:

1.- El derecho a la identidad es la posibilidad de una persona de ser quien es, además de conocer y ser conocido biológicamente, que es un derecho esencial y concedido para todo el ser humano.

La filiación es por naturaleza un hecho que se produce en aquellos casos donde la procreación constituye el presupuesto biológico de la relación jurídica paterno-filial. Es así que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica sustentada en una experiencia biológica y biológica. El derecho al nombre se vincula con la identidad de la persona constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de la persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni reconocida ante el Estado. Por lo que el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho al nombre sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento. El Estado debe garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por sus padres biológicos. Una vez registrada la persona por sus padres biológicos, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.

La existencia de una filiación biológica establece real, material y legalmente la identidad de una persona, misma que debe ser protegida por el Estado, en los términos del párrafo octavo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (El subrayado y cursiva es nuestro).

Lo señalado anteriormente, es razón suficiente para cuestionar cualquier ocultamiento que se haga al individuo sobre su origen, ya que al hacerlo, le estaríamos obligando a construir la realidad de su vida sobre una base falsa; por eso, para que una persona logre desarrollar su personalidad necesita conocer su identidad, es decir, *conocer su origen, saber quiénes son sus padres biológicos*. Partiendo de ello es que se considera que el derecho a la identidad de toda persona merece una adecuada tutela jurídica desde el aspecto estático con el conocimiento de su origen, ya que de éste va a depender el aspecto dinámico de su identidad.

2.- *En el presente caso*, los derechos humanos a un nombre y a la identidad de la parte quejosa se encuentran materializados *con los registros realizados en las actas de nacimiento* [redacted] respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070), con los que los quejosos *adquirieron un derecho a un nombre y una identidad*, que corresponden a [redacted] y [redacted]; nombre e identidad que *adquirieron de sus padres biológicos* [redacted] y [redacted] cuando éstos los registraron en la referidas acta de nacimiento [redacted].

De esta forma, los quejosos *establecieron sus derechos de filiación de forma legal y biológica*, con el registro de *las actas de nacimiento número* [redacted] de fecha 8 de julio de 1968; y *número* [redacted] de fecha 29 de enero del 1970, *con las cuales se objetivaban sus derechos humanos a un nombre y a la identidad*, registros que gozan de validez y legalidad, ya que *no existe una sentencia judicial que las haya declarado nulas*, y que impida el nacimiento de filiación realizada en esas actas de nacimiento.

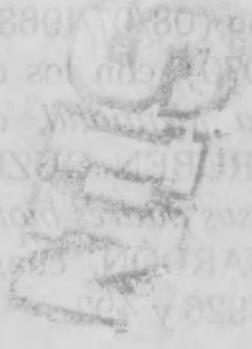
3.- Ahora bien, en el acto reclamado (sentencia impugnada) se establece *la nulidad de las actas de nacimiento* [redacted] detalladas en los autos del juicio, y que los registros realizados en las actas de nacimiento [redacted] respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070), deben permanecer y gozar de validez y legalidad, ya que legalmente *no puede existir un doble registro* de una misma persona, y para el caso de existir un doble registro el primero goza de validez y legalidad y el segundo de nulidad.

Luego, los registros realizados en las actas de nacimiento [redacted], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070), mediante los cuales los quejosos adquirieron un nombre y una



Lo señalado anteriormente es razón suficiente para cuestionar cualquier documento que se haga al individuo sobre su origen, ya que al hacerlo, los estatutos obligando a construir la realidad de su vida sobre una base falsa; por eso, para que una persona logre desarrollar su personalidad necesita conocer su identidad, es decir, conocer su origen, saber cuándo son sus padres biológicos. Partiendo de ello es que se considera que el derecho a la identidad de toda persona merece una adecuada tutela jurídica desde el aspecto estatuto con el conocimiento de su origen, ya que de este va a depender el aspecto humano de su identidad.

2.- En el presente caso, los derechos humanos a un nombre y a la identidad de la parte quejosas se encuentran materializadas con los registros realizados en las actas de nacimiento 3026 y 482, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve (29/01/1969) con los que los quejosos adquirieron un derecho a un nombre y una identidad que corresponden a MARTHA GUMMAN VILLABO y RUBEN GUMMAN VILLABO; nombre e identidad que adquirieron de sus padres biológicos ESTHER VILLABO y FRANCISCO GUMMAN JARON, cuando éstos los registraron en las referidas actas de nacimiento 3026 y 482.



De esta forma, los quejosos exhibieron sus derechos de filiación de forma legal y válida, con el registro de las actas de nacimiento número 3026 de fecha 8 de julio de 1968 y número 482 de fecha 29 de enero del 1970, con las que se objetaban sus derechos humanos a un nombre y a la identidad, ya que gozan de validez y legalidad, ya que no existe una situación que los haya declarado nulos y que impida el nacimiento de filiación de esas actas de nacimiento.

TEJEROPU
MATERIA CIVIL DE

3.- Ahora bien, en el acto reclamado (sentencia impugnada) se estableció la nulidad de las actas de nacimiento 1550 y 1551, detalladas en los autos del juicio, y que los registros realizados en las actas de nacimiento 3026 y 482, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve (29/01/1969), deben permanecer y gozar de validez y legalidad, ya que legalmente no puede existir un doble registro de una misma persona y para el caso de existir un doble registro el primero goza de validez y legalidad y el segundo de nulidad.

Luego, los registros realizados en las actas de nacimiento 3026 y 482, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve (29/01/1969), mediante los cuales los quejosos adquirieron un nombre y una

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

identidad, *no se pierde ni desaparece con el dictado del acto reclamado (sentencia impugnada)*; ya que dicha sentencia *no priva de validez y legalidad* a las actas de nacimiento [REDACTED] respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070); *consecuentemente deja inalterados* los derechos humanos a un nombre y a la identidad de los quejosos, que inicialmente adquirieron y que nunca han dejado de tener validez y legalidad, y que establecen el origen de su identidad.

Asimismo, la sentencia impugnada (acto reclamado) *no impide* que los quejosos conozcan sus orígenes filiativos; *tampoco impide* a los quejosos conozcan su origen biológico y verdadero nombre; ya que *los quejosos saben que sus padres biológicos son* [REDACTED] [REDACTED] y también saben que dichos padres biológicos los reconocieron como sus hijos biológicos en las actas de nacimiento número [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1968 y número [REDACTED] de fecha 29 de enero del 1970. Y *también saben cuáles son sus verdaderos nombres*, ya que incluso confesaron usaron dichos nombres de niños, como se establece en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, resulta falso que con el acto reclamado (sentencia impugnada) se violen los derechos humanos a la identidad y a un nombre de los quejosos, ya que éstos conservan el nombre e identidad que inicialmente *adquirieron de sus padres biológicos* [REDACTED] [REDACTED], con los registros de las actas de nacimiento [REDACTED] respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070).

En efecto, *la nulidad de las actas de nacimiento número* [REDACTED] [REDACTED] ambas, de fecha 24 de junio de 1980, no impiden que *los quejosos conservan y gozan de la identidad y del nombre de* [REDACTED] [REDACTED] que *sus padres biológicos les otorgaron* en los registros de las actas de nacimiento [REDACTED] respectivamente, de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1070), los cuales gozan de validez y legalidad, porque no existe sentencia judicial que haya declarado su nulidad; y, además, con estas actas los quejosos *conocen su filiación e identidad*, ya que fueron registrados por sus padres biológicos. Por lo que existiendo esta filiación biológica la cual estableció de forma real, material y legal la identidad de los quejosos, la misma debe ser protegida y no perturbarla con las actas de nacimiento número [REDACTED], de las que se declaró su nulidad en la sentencia impugnada.



Identidad no se refiere ni aparece con el dictado del acto reclamado (sentencia impugnada); ya que dicha sentencia no priva de validez y legalidad a las actas de nacimiento 3826 y 482, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta (29/01/1970); consecuentemente dejn inalterados los derechos humanos a un nombre y a la identidad de los puejcos que inicialmente adquirieron y que nunca han dejado de tener validez y legalidad y que establecen el origen de su identidad.

Asimismo, la sentencia impugnada (acto reclamado) no impide que los puejcos conozcan sus orjenes histricos, tampoco impide a los puejcos conocer su origen biolgico y verdadero nombre; ya que los puejcos saben que sus padres biolgicos son ESTHERA VILLALOBOS Y FRANCISCO GUZMAN JARDON, y tambin saben que dichos padres biolgicos los reconocieron como sus hijos biolgicos en las actas de nacimiento nmero 03826, de fecha 8 de julio de 1968 y nmero 482, de fecha 29 de enero de 1970, y tambin saben que con sus verdaderos nombres ya que incluso confesaron baston dicho nombre de nio, como se establece en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, resulta falso que con el acto reclamado (sentencia impugnada) se violen los derechos humanos a la identidad y a un nombre de los puejcos ya que estos conservan el nombre e identidad que inicialmente adquirieron de sus padres biolgicos ESTHERA VILLALOBOS Y FRANCISCO GUZMAN JARDON, con los registros de las actas de nacimiento 3826 y 482, respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta (29/01/1970).

En tal efecto, la nulidad de las actas de nacimiento nmero 1150 y 1151, ambas de fecha 24 de junio de 1980, no impiden que los puejcos conserven y gozan de la identidad y del nombre de MARTHA GUZMAN VILLALOBOS Y RUBEN GUZMAN VILLALOBOS, que sus padres biolgicos les otorgaron en los registros de las actas de nacimiento 3826 y 482, respectivamente, de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos sesenta (29/01/1970). Los cuales gozan de validez y legalidad, porque no existe sentencia judicial que haya declarado su nulidad; y adems, con estas actas los puejcos conocen su filiacin e identidad, ya que fueron registrados por sus padres biolgicos. Por lo que existiendo esta filiacin biolgica la cual estableci de forma real, material y legal la identidad de los puejcos, la misma debe ser protegida y no perturbada con las actas de nacimiento nmero 1150 y 1151, de las que se declaro su nulidad en la sentencia impugnada.

38
37

4.- Además, sobre la base anterior, debe considerarse que las actas de nacimiento número [REDACTED], ambas, de fecha 24 de junio de 1980, no pueden constituir o tener efectos de reconocimiento legal de paternidad por el señor [REDACTED], ya que existe un previo reconocimiento de paternidad realizado por [REDACTED], padre biológico de los quejosos, en las actas de nacimiento número [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968 y del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 29 de enero del 1970, por lo que, ante la existencia de un reconocimiento de paternidad del padre biológico, el señor [REDACTED] no puede realizar un reconocimiento de paternidad de los quejosos, y en consecuencia las actas de nacimiento número [REDACTED], ambas, de fecha 24 de junio de 1980, son nulas por la existencia de un reconocimiento preexistente y que goza de validez y legalidad.

También, en este orden de ideas, el señor [REDACTED] legalmente no puede registrar como sus hijos biológicos a los quejosos, ya que lo impide legalmente el registro y reconocimiento de paternidad biológica que realizó el señor [REDACTED], padre biológico de los quejosos, en las actas de nacimiento número [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968 y del acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero del 1970, y este registro no ha sido declarado nulo judicialmente, por lo que goza de validez y legalidad, y no puede desconocerse por los quejosos, y mucho menos puede ignorarse para *obtener ilegalmente dobles beneficios* por los quejosos, como lo es *un doble derecho a heredar de dos padres*, y despojar al tercero interesado de sus derechos hereditarios, como pretenden hacerlo los quejosos, *utilizando actas de nacimiento nulas por haber sido confeccionadas con infracción a las normas prohibitivas de orden público.*

5.- Igualmente, no debe perderse de vista que permitir un doble registro de los quejosos *es desconocer la identidad biológica reconocida por la madre y el padre biológico*, en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1968 y en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero del 1970, por los padres biológicos de los quejosos; *la cual no ha sido declarada nula por sentencia judicial, por lo que debe ser conservada y protegida contra indebidas perturbaciones.*

Asimismo, permitir un doble registro de los quejosos *es violentar la certeza jurídica*, y certidumbre del nombre e identidad de los quejosos dentro de la sociedad, ya que los quejosos *tendrían una duplicidad* de nombres y de identidades, lo que ocurriría al *permitir la existencia de cuatro actas de nacimiento* correspondiente a dos personas; esto es, conforme a las actas de nacimiento [REDACTED] *los quejosos tendrían dos nombres y dos identidades distintas:* [REDACTED]



Además sobre la base anterior, debe considerarse que las actas de nacimiento número 150 y 151, ambas de fecha 24 de junio de 1980, no pueden constituir o tener efectos de reconocimiento legal de paternidad por el señor MARIO BERNAL DE LA ROSA, ya que existe un previo reconocimiento de paternidad realizado por FRANCISCO GUZMAN JARDON, padre biológico de los quejosos, en las actas de nacimiento número 0328, de fecha 8 de julio de 1968 y del acta de nacimiento número 482, de fecha 29 de enero del 1970, por lo que ante la existencia de un reconocimiento de paternidad del padre biológico el señor MARIO BERNAL DE LA ROSA, no puede realizar un reconocimiento de paternidad de los quejosos y en consecuencia las actas de nacimiento número 150 y 151, ambas de fecha 24 de junio de 1980, son nulas por la existencia de un reconocimiento preexistente que goza de validez y legalidad.

También en este orden de ideas el señor MARIO BERNAL DE LA ROSA legalmente no puede registrar a los hijos biológicos a los quejosos, ya que lo impide legalmente el reconocimiento de paternidad del padre biológico que realizó el señor FRANCISCO GUZMAN JARDON, padre biológico de los quejosos, en las actas de nacimiento número 0328, de fecha 8 de julio de 1968 y del acta de nacimiento número 482, de fecha 29 de enero del 1970, y este registro no ha sido legalmente judicialmente por lo que no puede reconocerse por los quejosos y sus hijos biológicos, ya que los quejosos pueden ignorarse para efectos de registro de las actas de nacimiento, como lo es un doble acta de nacimiento, y despojarlos de sus derechos de paternidad, como pretenden hacerlo los quejosos, utilizando actas de nacimiento nulas por haber sido otorgadas con infracción a los procedimientos legales de orden público.



TERCER TRIBUNAL COLECTIVO
MATERIA CIVIL DEL SECTOR

5.- Igualmente, no debe perderse de vista que el artículo 150 del Código Civil Federal permite un doble registro de los quejosos, es desconocer la identidad de los quejosos por la madre y el padre biológico, en el acta de nacimiento número 0328, de fecha 8 de julio de 1968 y en el acta de nacimiento número 482, de fecha 29 de enero del 1970, por los padres biológicos de los quejosos, lo cual no ha sido declarado por sentencia judicial por lo que debe ser conservada y protegida contra indebidas perturbaciones.

Asimismo, permitir un doble registro de los quejosos es violentar la certeza jurídica y certidumbre del nombre e identidad de los quejosos dentro de la sociedad, ya que los quejosos tendrían una duplicidad de nombres y de identidades, lo que ocurriría al permitir la existencia de cuatro actas de nacimiento correspondiente a dos personas, esto es, conforme a las actas de nacimiento 2936, 482, 150 y 151, los quejosos tendrían los nombres y apellidos de MARTHA GUZMAN VILLALOBOS MARTINEZ.

39
38

[REDACTED] Lo cual constitucional y legalmente no es correcto ni permitido.

En efecto, los quejosos tienen dos identidades y de dos nombres: *La primera*, originada por los registros de nacimiento realizadas por los padres biológicos en las actas de nacimiento número [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968 y en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero del 1970. *La segunda*, desprendida de las actas de nacimiento número [REDACTED], ambas, de fecha 24 de junio de 1980. Lo que constituye el desconocimiento del principio de certidumbre en el registro civil de las personas que persigue esa institución conforme a los artículos 35, 39, 46 y 47 del Código Civil del Estado de México, abrogado; también, el desconocimiento de las normas de orden público que prohíben un doble registro civil de una misma persona, establecida en los artículos 1.5, 3.1., 3.2., 3.3., 3.4, 7.11 y 7.12, del Código Civil del Estado de México; y se quebrantan las normas de orden público, la certeza y seguridad jurídica en un Estado de derecho, puesto que la identidad es única, e inherente a cada individuo, y *tener dos identidades impide la individualización de una persona en sociedad*, y contraviene normas, reglas y principios de orden público que regulan el desenvolvimiento armónico de la sociedad, ya que sin esos preceptos, la vida en común se convertiría en caótica, o al menos, muy desordenada. Además, sería contrario al principio de certidumbre.

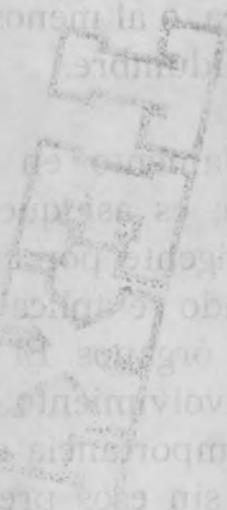
Lo anterior encuentra su fundamento en el Estado de derecho, que encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del Estado a través de sus órganos. El conjunto de normas, reglas y principios que regulan el desenvolvimiento armónico de la sociedad se consideran por su fundamental importancia en la existencia digna de ella, como de orden público, ya que sin esos preceptos, la vida en común se convertiría en caótica, o al menos, muy desordenada.

Por lo anterior, las normas jurídicas prohibitivas generales, que se imponen por razones de moralidad o de seguridad, imperativas en las relaciones sociales, son de orden público porque se imponen por razones de moralidad o de seguridad, imperativas en las relaciones sociales, y tienen efectos para todos (*erga omnes*), y este carácter de orden público impide que los particulares las deroguen. Esto es, la norma prohibitiva es de carácter irrenunciable, cuya observancia descansa en el interés social, dada la jerarquía de la norma general que prevalece frente a los intereses particulares. De estimar lo contrario, sería tanto como desconocer el



BERNAL VILLALOBOS RUBÉN GUZMÁN VILLALOBOS RUBÉN
BERNAL VILLALOBOS. La cual constitucional y legítimamente no es correcta
ni permitida.

En efecto, los papeles tienen dos identidades y de dos nombres: La primera
originada por los registros de nacimiento reñidas por los papeles
biológicos en las actas de nacimiento número 05926, de fecha 8 de julio de
1968 y en el acta de nacimiento número 507, de fecha 30 de enero del 1970.
La segunda desprendida de las actas de nacimiento número 1150 y 1151,
ambas de fecha 24 de junio de 1980. Lo que constituye el desconocimiento
del principio de certidumbre en el registro civil de las personas que persigue
esa institución conforme a los artículos 55, 59, 46 y 47 del Código Civil del
Estado de México, además, también, el desconocimiento de las normas de
orden público que prohíben un doble registro civil de una misma persona,
establecida en los artículos 1.5, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Código Civil
del Estado de México, y se encuentran las normas de orden público, la
certeza y seguridad jurídica en el Estado de derecho, puesto que la
identidad es única e inherente a cada individuo, y por lo tanto, las identidades
múltiples de una misma persona en un mismo orden público, y contrario
a los principios y reglas de orden público que regulan el
desarrollo armónico de la sociedad, ya que sin esas preceptos, la vida
social se convertiría en caótica, o al menos muy desordenada. Además,
se convertiría en caótica, o al menos muy desordenada.



Por lo anterior, las normas jurídicas prohibitivas generales, que se imponen
por razones de moralidad o de seguridad, imperativas en las relaciones
sociales, son de orden público porque se imponen por razones de moralidad
o de seguridad, imperativas en las relaciones sociales, y tienen efectos para
todos (erga omnes), y este carácter de orden público impide que los
particulares las derroquen. Esto es, la norma prohibitiva es de carácter
irrenunciable, cuya observancia descansa en el interés social, dada la
jerarquía de la norma general que prevalece frente a los intereses
particulares. De estimar lo contrario sería tanto como desconocer el

40
39

[REDACTED]

[REDACTED]

principio de la jerarquía de la norma general establecida por el legislador, frente a un interés particular, lo que llevaría implícito el desacato por parte del juzgador, de la norma de carácter prohibitivo, con la consiguiente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este sentido, las normas de orden público e interés social son establecidas en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad; estas normas siempre deben velar por el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos. En este sentido, el orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y, en las cuales el interés general de la sociedad y del estado supedita el interés particular. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.

Conforme a lo señalado anteriormente, las normas del Registro Civil son de orden público, porque se trata de una institución creada para dar certidumbre en el registro de las personas, con la cual garantizar una vida en común ordenada y con un desenvolvimiento armónico de la sociedad.

Por lo tanto, los quejosos no pueden gozar de dos identidades y de dos nombres desprendidas de las actas de nacimiento número [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968 y del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 29 de enero del 1970; y de las actas de nacimiento número [REDACTED], ambas, de fecha 24 de junio de 1980, puesto que constituye un desconocimiento del principio de certidumbre en el registro civil de las personas que persigue esa institución conforme a los artículos 35, 39, 46 y 47 del Código Civil del Estado de México, abrogado; ya que la identidad es única, e inherente a cada individuo, y tener dos identidades impide la individualización de una persona en sociedad, provocando una vida en común caótica, o al menos, muy desordenada, impidiendo el desenvolvimiento armónico de la sociedad. Por lo tanto, permitir una doble identidad, un doble nombre, un doble registro civil, constituye un desconocimiento a las normas de orden público, la certeza y seguridad jurídica en un Estado de derecho, que prohíben un doble registro civil de una misma persona, *establecida en los artículos 1.5, 3.1., 3.2., 3.3., 3.4, 7.11 y 7.12,* del Código Civil del Estado de México.



principio de la jerarquía de la norma general establecida por el legislador frente a un interés particular, lo que llevaría implícito el descafo por parte del juzgador de la norma de carácter prohibitivo, con la consiguiente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este sentido, las normas de orden público e interés social son establecidas en función de elementos objetivos mínimos que reflejan preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad; estas normas siempre deben velar por el bienestar y la sana convivencia de los ciudadanos. En este sentido, el orden público está integrado por todas aquellas normas de interés público, que son de cumplimiento incondicional, que no pueden ser derogadas por las partes y en las cuales el interés general de la sociedad y del estado superan el interés particular. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se aplica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo que se debe de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, las normas del Registro Civil son de orden público, porque se trata de una institución creada para dar certeza en el registro de las personas, con la cual garantizamos una vida en común ordenada y con un desenvolvimiento armónico de la sociedad.

Por lo tanto, los quejosos no pueden gozar de dos identidades y de dos nombres desiguales de las actas de nacimiento número 03928, de fecha 8 de julio de 1982 y del acta de nacimiento número 493, de fecha 29 de enero del 1970; y de las actas de nacimiento número 1150 y 1151, ambas, de fecha 24 de junio de 1980, puesto que constituye un desconocimiento del principio de identidad en el registro civil de las personas que persigue esa institución conforme a los artículos 35, 38, 46 y 47 del Código Civil del Estado de México. Entregado; ya que la identidad es única e inherente a cada individuo y tener dos identidades impide la individualización de una persona en sociedad, provocando una vida en común caótica, e al menos muy desordenada, impidiendo el desenvolvimiento armónico de la sociedad. Por lo tanto, permitir una doble identidad, un doble nombre, un doble registro civil, constituye un desconocimiento a las normas de orden público, la certeza y seguridad jurídica en un Estado de derecho, que prohíben un doble registro civil de una misma persona, establecida en los artículos 15, 34, 35, 37, 38, 46 y 47 del Código Civil del Estado de México.

41
40

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En conclusión, el acto reclamado no viola los derechos humanos a un nombre y la identidad de los quejosos; porque estos derechos humanos están protegidos por el Estado, conforme al párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las actas de nacimiento número [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968 y del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 29 de enero del 1970; mismas que el acto reclamado declara su validez, legalidad y vigencia. Y con el presente amparo directo, los quejosos pretenden que este tribunal colegiado de circuito declare la validez de las actas de nacimiento número [REDACTED], ambas, de fecha 24 de junio de 1980, con la finalidad de que cada uno conserve dos nombres y dos identidades distintas, lo cual constitucional y legalmente no es posible.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Juez, pido:

Primero.- Tenerme por presentado con este escrito y documentos que se adjuntan, apersonándome al presente amparo como tercero interesado, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado a los profesionistas indicados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Segundo.- Tener por presentados los alegatos que se hacen valer en el presente escrito, mismos que solicito sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente amparo directo.

Atentamente.

Toluca, México, agosto 03 del 2020.

[REDACTED]
[REDACTED]
Tercero Interesado.

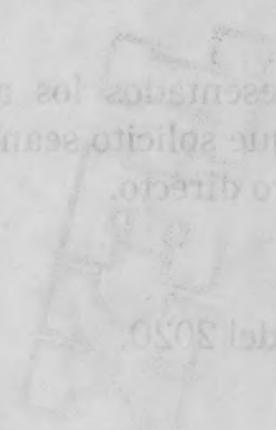


En conclusión, el acto reclamado no viola los derechos humanos a un nombre y la identidad de los dueños; porque estos derechos humanos están protegidos por el Estado conforme al párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las actas de nacimiento número 03822 de fecha 8 de julio de 1958 y del acta de nacimiento número 497 de fecha 29 de enero del 1970; mismas que el acto reclamado declara su validez, legalidad y vigencia. Y con el presente escrito directo, los dueños pretenden que este tribunal colegiado de circuito declare la validez de las actas de nacimiento número 1150 y 1151, ambas de fecha 24 de junio de 1980, con la finalidad de que cada una conserve los nombres y dos identidades distintas, lo cual constitucional y legalmente es posible.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, a Usted, C. Juez, pido:

Primero: Tener por presentado con este escrito y documentos que se adjuntan, al presente asunto como tercero interesado, al señalado domicilio para ser oír y recibir notificaciones y autorizados a los señalados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de

Segundo: Tener por presentados los alegatos que se hacen valer en el presente escrito, mismos que solicito sean tomados en cuenta al momento de emitir el presente amparo directo.



Atentamente,

Toluca, México, agosto 03 del 2020.

MARIO BERNAL VILLALOBOS

Tercero interesado.



42
41

Toluca, México; once de agosto de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil:

CERTIFICA

Que con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, el acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, que concedió el término de quince días a la parte tercera interesada o quien tenga interés jurídico, para el efecto de presentar alegatos o bien promover amparo adhesivo, se notificó el once de marzo, por tanto, surtió sus efectos el doce del referido mes, por lo que dicho plazo comenzó a transcurrir el trece siguiente y fenece el tres de septiembre, todos del año en curso, en razón de la contingencia por el virus covid-19; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

José del Carmen Gutiérrez Meneses

En once de agosto de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, da cuenta al Magistrado Presidente del propio Tribunal, con lo siguiente:

PROMOCIÓN	CONTENIDO	ANEXO
1675	Escrito de la parte tercera interesada.	S/A

Conste.

Toluca, México; once de agosto de dos mil veinte.

Téngase por recibido el escrito de cuenta, mediante el cual la parte tercera interesada [REDACTED] se apersona, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autoriza a personas para los mismos efectos y formula alegatos; con apoyo en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese lo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo anterior, por ser el primer escrito, se tiene por apersonada a la referida parte tercera interesada al presente juicio de amparo directo, y por presentado el ocurso de **alegatos** que formula para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene por señalado como domicilio

Amparo
directo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENESES
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
Toluca, México, C.P. 50100
Tel: 01 (771) 411 02 50



para oír y recibir notificaciones personales el que indica el promovente en su escrito.

Por otra parte, ténganse por autorizadas a las personas que menciona, para los efectos que indica, en el entendido que únicamente podrán ser autorizadas en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los profesionistas que tengan registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a la fecha del presente proveído.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Victorino Hernández Infante, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, José del Carmen Gutiérrez Meneses, que da fe.

chavira



En Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas, del día 12 AGO 2020, se notifica a LAS PARTES la resolución que antecede por medio de lista, que fijo en el lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor.
Doy Fe.-----

Actuaria

L. Maribel Gutiérrez Velásquez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

43
42



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
746252_0109000026629507003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/20 01:02:30 - 11/08/20 20:02:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	11 85 d2 21 00 d6 a1 a2 81 91 ea a7 56 bf 96 50 90 e0 bc 5c 6d 8e 13 47 80 ea 33 f8 00 a5 dc 6d 2f ef 93 93 12 9f 0e c9 33 66 21 ee 90 cb 2a 8b 33 92 af d9 c4 4c 83 5a 51 a3 9e 5b e7 ba 14 38 42 0e 96 ca 2c bb 60 3c a6 34 64 b1 00 1a 58 27 be 0c ed ab ef 7a aa 48 1d 99 4f 67 6e a8 8d 09 44 72 e6 a0 f3 d3 8a 93 ff c5 af 90 2b 54 b0 59 86 69 2a 8b 0a 63 42 68 62 d6 e4 37 50 3d 88 f0 59 56 20 81 f4 ac fd be 1c 53 6c c2 cc ea 9a 95 d1 cf fb b0 37 ae aa 4f 15 60 21 11 a2 9c 40 99 69 76 aa 5d 24 30 d4 34 7d 41 03 fc ad e6 3a fc b9 9b f2 3e 4a 71 45 d1 77 6b 01 83 2f fb 04 b3 3e a5 da 09 2f 72 3a 3c 9d 4d fb 9b bd fe e0 87 4f 5b e9 c8 31 5e 7b 86 bd 05 00 27 88 e1 13 5c ba 36 05 07 39 e5 e4 78 f5 f5 86 ca 36 ef 4e 7f d7 5b 00 da fc 0c 5d af 16 db 51 a3 ba 07 07 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/20 01:02:30 - 11/08/20 20:02:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/20 01:02:31 - 11/08/20 20:02:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15258495			
Datos estampillados:	ieYU40x1yIRPbtE512Q0aQUQa68=			

UNAL
DEL 86.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTORINO HERNANDEZ INFANTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f2.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/08/20 01:17:45 - 11/08/20 20:17:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 1e 1f 67 ae 3c 94 65 b3 ac 20 f5 c9 1a 35 55 92 fb 95 31 41 f2 50 3a 73 59 e7 51 d3 21 db 91 a7 fc 82 88 47 24 39 1d 08 97 75 ab 08 cf c0 2e 22 cf 63 12 da 4a 12 92 ca 87 64 63 c5 85 93 b7 40 79 7a 50 7e e6 41 af 76 ec a6 04 19 f8 b6 66 29 8b d7 b4 01 bc 68 7f bc 40 c5 8a 08 83 d1 32 cb f6 49 a4 13 c7 85 99 99 f0 40 68 76 96 5a ed 1b f0 73 2e 24 9a 67 47 65 56 30 88 5c 74 90 05 8f 43 ca 33 f8 fe 43 c7 1a 8a 6e e5 17 d6 30 7e a0 f5 0f 2b 7e 98 f2 80 98 34 38 ae 87 71 f4 e5 40 e8 49 65 f6 98 0c 86 d3 c8 ca 71 06 1a 53 75 38 40 a0 22 06 8e 40 25 4e 98 b0 46 0b a0 f5 14 4c 76 56 47 c2 12 e0 a0 03 c5 db 04 0a d9 dd 5f 8e 4c 1d 1b f4 d4 32 13 e4 ad b4 54 25 4f a0 67 aa 51 89 72 f4 a9 b2 ec 39 a3 04 bf 94 56 b8 55 c7 8e b3 8b 03 d9 1f 2b 84 8c 4d 1b 44 d9 21 9a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	12/08/20 01:17:46 - 11/08/20 20:17:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	12/08/20 01:17:47 - 11/08/20 20:17:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15261038			
Datos estampillados:	ja7YyBgvr1LoBTgNcUxVHbH/tXU=			

44
43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
directo**



TOLUCA, MÉXICO SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

CERTIFICA:

QUE EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONCEDIDO POR EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, LA PARTE TERCERA INTERESADA FORMULÓ ALEGATOS Y NO PROMOVIO DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN GUTIERREZ MENESES.

En siete de septiembre de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, da cuenta al Magistrado Presidente del propio Tribunal, con la certificación que antecede y con el estado procesal que guardan los autos del amparo directo. Conste.

Toluca, México; siete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO lo de cuenta, con fundamento en los artículos 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 183 de la Ley de Amparo, **túrnense los autos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Ramírez Gómora**, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, en atención al sorteo que se realizó en la fecha en que se actúa.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Victorino Hernández Infante, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, José del Carmen Gutiérrez Meneses, que da fe.

En Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas, del día 08 SEP 2020 se notifica a las partes la resolución que antecede por medio de lista, que fijo en el lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor. Doy Fe.

Actuario

Lic. Leonel Luciano Garzón

As.
44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
1575162_0109000026629507005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ MENESES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/20 23:48:29 - 07/09/20 18:48:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	<pre> 00 18 b5 2d 30 46 e7 29 67 63 b2 fc 94 12 1a 6f 0c c0 20 03 ac 25 9a 08 0d f7 e8 92 27 9f d7 e8 67 04 3d c3 24 dd ce 2c c1 32 18 0d 01 87 71 d4 4c 4f fe 3f 6d bf 44 a7 84 b7 04 d5 e6 44 ae df 97 7e 87 3e fd d6 43 ba 1f 70 af d2 af 5c fd 88 d6 93 12 af 5e 5a 62 a0 de d2 5b e5 00 0d 79 8a 7a 6d 01 c6 5e f7 a6 de 66 72 b8 8a 3d b4 6e 88 3a a5 30 eb 4d 7a bc e0 58 00 b7 a5 70 85 0a 0e c6 43 f2 3b 90 f3 60 d9 bb 40 9e 47 d4 26 c6 5b de 5c ea 05 7f ce f2 d7 3d 77 96 9a 3a 02 4e 8c db 8d aa 67 1d 68 a7 58 38 1f 35 88 cf 24 ce 19 d6 f0 b0 96 14 b1 63 28 ae 42 3a aa 9b 42 bb 54 06 cd e8 59 98 8d 63 c0 54 40 31 23 c6 8d f7 82 11 e1 a6 f3 e3 2b 2f 93 a7 bd 17 39 0c 0a b3 7c 53 ed 65 3f ce a9 1c a9 96 46 35 e5 e1 17 15 95 0a c2 49 48 e9 6f 87 82 55 0f 39 a2 5f 9e b9 ee </pre>			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	07/09/20 23:48:29 - 07/09/20 18:48:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	07/09/20 23:48:30 - 07/09/20 18:48:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	18762380			
Datos estampillados:	3UIL94HDKNDJYsTLyzfXYdGYdZk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTORINO HERNANDEZ INFANTE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f2.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/20 03:04:18 - 07/09/20 22:04:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9f 4d 92 28 a3 99 f0 70 64 ab 8d 04 fd 4a 27 f0 ca 7c 45 21 30 ea 79 f7 d8 93 d2 29 8f f3 05 36 38 5e b3 7e 5d a5 3d bd 88 9e 2b 5e 77 4d c6 12 72 76 ea 50 8c 45 53 cb a6 ef 4b a8 4e d9 12 19 9b 78 d7 24 9a bb 94 ba c1 26 a9 fe e9 6d ac 83 ba 2f b2 00 70 d4 d2 98 e1 31 26 81 ca 47 86 48 03 0f b8 53 98 dc 72 bc fe 2a c1 fa c8 bb 2c cf c7 5f f3 52 57 a1 8f f6 af 67 61 4e 6f c8 4b 8d f5 4a d8 a3 6d 07 c6 2f b2 fe 40 ad 46 b9 94 7f 5f 77 78 f8 1c b5 23 07 7a 65 cd 0c 60 d7 a0 a7 e6 8a 9f 68 0e f1 06 e2 15 4d 32 b2 ac 8c 80 8a a7 49 2f 02 11 1d 5b a0 80 5f 93 38 31 e6 45 f6 ce a8 bc e7 4c c6 a9 30 79 33 98 3c 46 de 2f 69 46 4d 7d ee 78 e3 4d 23 28 3e 77 94 3c 38 28 77 1a db 95 9c b8 03 45 19 3a 8b 1c ae 00 c2 14 f1 86 93 c8 9a b4 6e 65 b4 ce ee ce 91 2d 5f 89 df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/20 03:04:18 - 07/09/20 22:04:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/20 03:04:19 - 07/09/20 22:04:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	18798980			
Datos estampillados:	gMBxjuewFJlq6LOvCoin8+hSwdA=			

ORIGINAL

exp.

CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE
LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR
SOBRE NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO



VS.

1.-OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE
METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

2.- [REDACTED] POR
CONDUCTO DE SU ALBACEA [REDACTED]
[REDACTED] O QUIEN LA REPRESENTE PARA
EL CASO DE QUE HAYA DEJADO DE SER
ALBACEA.

3.- [REDACTED],
POR CONDUCTO DE SU ALBACEA [REDACTED]
[REDACTED] O QUIEN LA
REPRESENTE PARA EL CASO DE QUE HAYA
DEJADO DE SER ALBACEA.

4.- [REDACTED] -A
5.- [REDACTED]

C. JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE
METEPEC, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EN TURNO.

Presente.

[REDACTED] por mi propio derecho; señalo como *domicilio procesal para oír y recibir notificaciones*, en términos del artículo 1.170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, *la lista de notificación de este H. Juzgado y el Boletín del Poder Judicial del Tribunal de Justicia del Estado de México*. Asimismo, en términos de los artículos 1.93, 1.94 y 1.95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, *designo como mis abogados patronos a los licenciados en derecho [REDACTED] quién cuenta con cédula profesional número [REDACTED] y [REDACTED] quién cuenta con cédula profesional número [REDACTED]*, ambas cédulas profesionales expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Cédulas profesionales que están registradas en el Poder Judicial del Estado de México *con el NIP [REDACTED] y NIP [REDACTED]*, respectivamente; consecuentemente *autorizo a dichos profesionales para imponerse de autos, recibir notificaciones y documentos que deban dársele*. Ante Usted respetuosa expongo:

I

COMPETENCIA

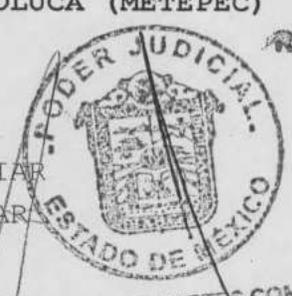
Conforme al artículo 3.37 del Código Civil del Estado de México; y los *artículos 1.10, fracción I, 1.29, 1.30 fracción I, 1.42, fracción III, y 1.49, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*, los Jueces Familiares de Primera Instancia son competentes para conocer y resolver los asuntos relacionados con el derecho familiar y *el estado civil de las personas*; consecuentemente su señoría es competente para conocer y resolver el presente asunto, dada la naturaleza de la acción ejercitada; es decir *dado la materia que se ventila en este juicio y porque el domicilio del demandado Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, se ubica dentro de la circunscripción territorial donde su señoría ejerce jurisdicción*. En efecto, esta demanda tiene como materia una Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar *sobre nulidad de acta de nacimiento*. Por tanto, al tratarse de un asunto familiar y *del estado civil de las personas*; y *por qué este H. Juzgado Familiar ejerce Jurisdicción en el domicilio del demandado*, por lo que resulta competente este H. Juzgado Familiar por razón de materia, territorio y prevención, para conocer y resolver el presente asunto.

EXE 129/17



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA
OFICIALIA DE PARTES CIVIL Y FAMILIAR DE METEPEC

FECHA Y HORA DE IMPRESION: 05/03/2019 13:13:32
TIPO DE DOCUMENTO: DEMANDA INICIAL
JUZGADO: JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE TOLUCA (METEPEC)
NO. EXPEDIENTE: [REDACTED]
MATERIA: FAMILIAR
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
VIA: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
JUICIO: CONTROVERSIA DE ORDEN FAMILIAR
FOJAS: 29
ACTORES: [REDACTED]



OFICIALIA DE PARTES COMÚN
DE LOS JUZGADOS CIVILES Y
FAMILIARES DEL ESTADO DE
METEPEC, MEXICO

OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO
DEMANDADOS: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SUERTE PRINCIPAL: NINGUNO
UN ACTA CERTIFICADA DE NACIMIENTO
TRES ACTAS CERTIFICADAS DE NACIMIENTO Y RECONOCIMIENTO
UN JUEGO DE COPIAS DE EXPEDIENTE [REDACTED] CONSTANTE DE CIENTO SEIS FOJAS SEGUN CERTIFICACION
UN CUADERNO DE SEGUNDA SECCION INVENTARIO Y AVALUO [REDACTED] CONSTANTE DE TREINTA Y CUATRO FOJAS SEGUN CERTIFICACION
UN JUEGO DE COPIAS DE EXPEDIENTE [REDACTED] CONSTANTE DE DOCE FOJAS SEGUN CERTIFICACION
UN JUEGO DE COPIAS DE EXPEDIENTE [REDACTED] CONSTANTE DE CUATRO FOJAS SEGUN CERTIFICACION
UN JUEGO DE COPIAS DE INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACION EXPEDIENTE [REDACTED] CONSTANTE DE OCHO FOJAS SEGUN CERTIFICACION
UN JUEGO DE COPIAS DE INCIDENTE DE OPOSICION A LA CUARTA SECCION [REDACTED] CONSTANTE DE CATORCE FOJAS SEGUN CERTIFICACION
CINCO TRASLADOS

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 05/03/2019 Hora: 13:13:23
ATENDIO: [REDACTED]

Gobierno del Estado de Mexico
Poder Judicial del Estado de Mexico
Consejo de la Judicatura



FECHA Y HORA DE IMPRESION	05 DE MARZO DE 2019 - 14:19:02
TIPO DE DOCUMENTO:	PROMOCION
JUZGADO:	JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE TOLUCA (METEPEC)
NO. EXPEDIENTE:	[REDACTED]
RAMO:	FAMILIAR
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
FOJAS:	1.
CUADERNO:	PRINCIPAL
SINTESIS:	DEMANDA INICIAL
FECHA Y HORA DE RECEPCION:	05 DE MARZO DEL 2019 - 14:19:00
CURL INTERNO DE LA PROMOCION:	3217/2019
NOTAS Y DOCS:	LOS DESRITOS
PROMOVENTES:	[REDACTED]



JUZGADO CUARTO FAMILIAR
TOLUCA CON
RESIDENCIA EN METEPEC

JUZGADO EN
CIRCUITO

54



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA



DEPARTAMENTO FAMILIAR
RESIDENCIA
EPEC
SECRETARIA

En efecto, el artículo 3.37 del Código Civil del Estado de México, establece:

Artículo 3.37. La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que un padre haga de su hijo y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.

Y los artículos 1.10 fracción I, 1.29, 1.30 fracción I, 1.42 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen:

Artículo 1.10.- Los Jueces de Primera Instancia de la materia familiar conocerán y resolverán de:

- I. Los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas;
- II. Los juicios sucesorios y de petición de herencia;
- III. Las diligencias preliminares de consignación en materia familiar;
- IV. La diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;
- V. Los demás asuntos familiares cuyo conocimiento les atribuyan las leyes.

Artículo 1.29.- La competencia de los Tribunales se determina en razón de grado, materia, cuantía, territorio y prevención.

Artículo 1.30.- Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia, se requiere:

- I. Que el conocimiento del negocio en que intervengan, esté atribuido por la ley a la autoridad que ejerzan;
- II. Que les corresponda el conocimiento del negocio con preferencia a los demás Jueces o Tribunales de su mismo grado.

Artículo 1.42.- Es Juez competente:

- I. El del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, aun tratándose de rescisión o nulidad;
- II. El de la ubicación del bien, si se ejercita una acción real sobre inmuebles. Cuando éstos estuvieren en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención.

Lo dispuesto en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

III. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y **tuvieren diversos domicilios, será Juez competente el del domicilio que escoja el actor**, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;

IV. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal;

V. En los juicios sucesorios, el del lugar donde haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de éste, lo será el de la ubicación de los bienes inmuebles que formen la herencia y si estuvieren en varios distritos, el de cualquiera de ellos a prevención. A falta de lo anterior, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia; sin que en este último supuesto haya lugar al sometimiento expreso o tácito;

VI. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer de las acciones:

- a).- De petición de herencia;
- b).- Contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c).- De nulidad, rescisión y evicción de la adjudicación hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el del domicilio del deudor;

VIII. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de inmuebles, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX. En los asuntos relativos a la tutela, el de la residencia de los menores o incapacitados, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;



PROFESOR DE TOLUCA
M
PRIMER

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



JANUARI 1951
SE



ARTO FAMILIAR
A, RESIDENCIA
ETFEPEC
A SECRETARÍA

- X. En lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes.
XI. Para lo relativo al matrimonio y cuestiones familiares, el del domicilio conyugal o familiar;
XII. En los procedimientos de divorcio, el del último domicilio donde hicieron vida en común;
XIII. En los casos de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.
XIV. En los procedimientos de violencia familiar, el del domicilio del receptor de violencia.

Asimismo, sobre el tema es aplicable el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2005195
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C.39 C (10a.)
Página: 1196

NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO Y CANCELACIÓN DE SU REGISTRO. ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII, XV Y X DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Si se atiende a que el artículo 108, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala: "Es tribunal competente ... XIII. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acción real sobre bienes muebles, o de acción personal, o de estado civil.", y el diverso 155 de la misma legislación prevé: "Las acciones del estado civil se refieren a los hechos o actos que deben constar en el Registro del Estado Civil, o controvertir las constancias de éste para que se anulen o rectifiquen; y las cuestiones de posesión de estado.", ello trae como consecuencia que en aquellos casos en que se demanda la nulidad del acta de nacimiento y cancelación de su registro, la autoridad competente para conocer del asunto sea el tribunal del domicilio de la parte demandada y no el del actor, toda vez que lo previsto en la fracción XV del citado artículo 108, sólo es aplicable tratándose de negocios sobre nulidad de matrimonio y de ratificación o de modificación de actas del estado civil; siendo claro que el término nulidad a que alude, sólo se refiere al matrimonio y no a las actas del estado civil, pues respecto de estas últimas se contienen las expresiones "rectificación" o "modificación", las cuales no son sinónimos de nulidad. Aunado a que, en términos de su diversa fracción X, si la cancelación se pide como resultado de otro juicio o acción, el tribunal que conoce del negocio principal puede ordenarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 229/2013. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II PROCEDENCIA DE LA VÍA

El procedimiento para ejercer y sustanciar la acción de nulidad de acta de nacimiento se encuentra establecido en el Libro Quinto, De las *Controversias del estado civil de las personas* y del derecho familiar, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. De los artículos 1.5, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, del Código Civil del Estado de México; y los artículos 5.1, 5.2, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se deduce que la nulidad de acta de nacimiento es una controversia del estado civil de las personas, que por dicha razón debe ventilarse en Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, la cual deberá tramitarse de acuerdo a las reglas del Libro Quinto del Código Adjetivo Civil de la Entidad. Al respecto me

1917



PROFESOR
E TOLU
M
PRIMER



TRIBUNAL CIVIL DEL ESTADO

El presente es un documento que contiene el acta de un juicio que se celebró en el Poder Judicial del Estado de Toluca, el día...



El presente es un documento que contiene el acta de un juicio que se celebró en el Poder Judicial del Estado de Toluca, el día...

El presente es un documento que contiene el acta de un juicio que se celebró en el Poder Judicial del Estado de Toluca, el día...

PROCESO...

El presente es un documento que contiene el acta de un juicio que se celebró en el Poder Judicial del Estado de Toluca, el día...



permite transcribir los preceptos legales conducentes que establecen la lección correcta de la vía ejercitada en esta demanda:

ARTO FAMILIAS
RESIDENCIA
SECRETARIA

Artículos 5.1 y 5.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos.”

Artículo 5.2.- Se sujetarán a estas controversias:

- I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia y las demás relacionadas con el derecho familiar;
- II. Las relativas al estado civil de las personas; y
- III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

Asimismo, los artículos 1.5, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, del Código Civil del Estado de México:

Artículo 1.5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 3.1. El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

El Registro Civil, a través de su titular, expedirá constancias de origen y participará en las actividades que convocan los consulados y embajadas, a fin de implementar los programas con los que cuenta la Institución en beneficio de los mexiquenses.

Artículo 3.2.- Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.



DELEGADO
DE TOLU
M
RIVER

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second paragraph of faint, illegible text.

Third paragraph of faint, illegible text.

Fourth paragraph of faint, illegible text.

Fifth paragraph of faint, illegible text.

Sixth paragraph of faint, illegible text.

Seventh paragraph of faint, illegible text.



SECRETARIA DE JUSTICIA
FRENTE SOCIAL



Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Por tanto, la *controversia del estado civil de las personas y del derecho familiar*, que establece el Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es la vía idónea para ejercer y sustanciar la acción de nulidad de acta de nacimiento, ya que la materia del estado civil de las personas se tramita en controversia del estado civil de las personas y del derecho familiar; y *al ser el acta de nacimiento materia del estado civil de las personas; entonces la nulidad de una acta de nacimiento debe tramitarse en controversia del estado civil de las personas y del derecho familiar*. Por tanto, la controversia del estado civil de las personas y del derecho familiar es la vía procedente para ventilar la nulidad del acta de nacimiento.

III PERSONALIDAD

La personalidad de la parte actora se encuentra establecida en términos de los *artículos 1.77, 1.78*, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; y los *artículos 1.5, 1.12, 3.2, 3.3, 3.4, 7.11 y 7.12*, del Código Civil del Estado de México, del contenido de estos preceptos jurídicos se deduce que *de la nulidad absoluta puede prevalecer todo interesado*, y dicho interés es jurídico puesto que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere de la existencia de un derecho, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación. Ahora bien, como se narrara en la parte fáctica de esta demanda, el interés del actor deriva de la afectación en sus derechos hereditarios por las actas de nacimiento números 1150 y 1151, que se precisan en esta demanda y de las que se pide su nulidad, y con las cuales los demandados

se ostentaron de forma ilegal como para acreditar, de forma ilegal, un supuesto entroncamiento y dedujeron derechos hereditarios de mis padres

en el Juicio Sucesorio Intestamentario identificado con el expediente radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Por ende, el interés del actor para demandar la nulidad de las actas de nacimiento indicadas y que se especificaran en esta demanda nace de la afectación a los derechos hereditarios del actor tiene en el juicio hereditario Intestamentario identificado con el expediente radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ya que con el uso de dichas actas de nacimiento tildadas de nulas, los demandados pretenden, de forma ilegal, adquirir bienes en perjuicio del patrimonio del suscrito actor, ya que dichos actas pretenden acreditar un supuesto entroncamiento con el de cujus en la mencionada sucesión Intestamentaria y de esa forma adquirir bienes por herencia, a los cuales no tienen derecho, va que pertenecen al suscrito actor como heredero de mis padres

es decir, los demandados señalados anteriormente pretenden de forma ilegal afectar los derechos patrimoniales derivados de los derechos hereditarios que suscrito actor, utilizando las actas de nacimiento tildadas de nulas en esta demanda. Razón por la cual y en protección de dichos derechos hereditarios el actor tiene la necesidad de proteger dichos derechos y demandar la nulidad de dichas actas por las causas de nulidad señaladas en esta demanda; y es la afectación de los derechos hereditarios del suscrito actor que lo legitiman para instar la presente demanda. Lo anterior se robustece con el contenido de preceptos jurídicos siguientes:

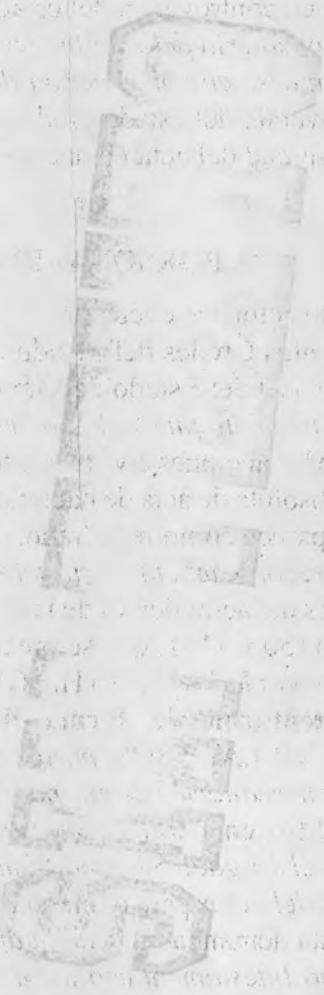
Los artículos 1.77, 1.78, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establecen:

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.



ESTADO DE TOLUCA
MEXICO
PRIMERA



[Faint, mostly illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



TO FAMILIAS
RESIDENCIA
PEC
SECRETARIA

Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

Los artículos 1.5, 1.12, 3.2, 3.3, 3.4, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México, establecen:

Artículo 1.5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 1.12.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado.

Artículo 3.2.- Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Artículo 7.11.- La ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 7.12.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Sobre este tema resultan aplicables los siguientes criterios:

*Época: Séptima Época
Registro: 240300
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 181-186, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 241*

REGISTRO CIVIL, NULIDAD DE ACTAS DEL. PUEDEN PEDIR A LOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUNO, PERO SOLO EN LOS ASPECTOS QUE AFECTEN SUS INTERESES JURIDICOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con el artículo 129 del Código Civil del Estado de Jalisco, **pueden pedir la nulidad de un acta del estado civil los herederos de las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.** Por lo tanto, si con fundamento en dicho precepto el heredero, como nieto de la de cujus que motivó la sucesión, solicita la nulidad del acta de nacimiento de su coheredero, hijo de la de cujus, **debe entenderse que está legitimado para ejercer dicha acción, pero sólo en los aspectos en que dicha acta afecte a sus intereses jurídicos de heredero y no en aquéllos que no le paran perjuicio alguno.**

Amparo directo 7092/81. Ramón Gonzalo Ruiz Rendón. 3 de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD DE UN ACTA DE NACIMIENTO. PUEDEN PEDIRLA LOS HEREDEROS DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN EL ACTA COMO RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE



PODERADO CUA
E TOLUCA,
METI
RIMERA SI

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.



RECIBIDO
SECRETARIA





SECRETARÍA
DE FAMILIAS
Y FIDUCIARIAS

ALGUNO, PERO SOLO EN LOS ASPECTOS QUE AFECTEN SUS INTERESES JURIDICOS DE HEREDEROS (CODIGO CIVIL DE JALISCO).".

Época: Novena Época
Registro: 198098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.37 C
Página: 766

NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ALCANCE DE LA TESIS VISIBLE EN LA PÁGINA 420 DEL TOMO XV-II, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FEBRERO DE 1995.

Es verdad que este Tribunal Colegiado ha sustentado el siguiente criterio: "NULIDAD. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Es cierto que de la **nulidad absoluta** que prevé el artículo 2159 del Código Civil para el Estado de Veracruz, **'puede prevalerse todo interesado'**, pero también lo es que el alcance de tal expresión es en el sentido de que ésta sea reclamada por quien tenga interés jurídico, puesto que no debe perderse de vista que, para el ejercicio de las acciones civiles, se requiere de la existencia de un derecho, conforme con la fracción I del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad y no sólo 'el interés' no objetivo que pueda demostrar el actor del juicio natural, que dista de parecerse al interés legítimo que da lugar a la potestad jurídica para deducir acciones, legitimando a la persona activamente para actuar en consecuencia, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.", tesis que aparece publicada en la página cuatrocientos veinte y siguiente, Tomo XV-II, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, dado que la nulidad puede hacerse valer como acción y como excepción, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número mil doscientos nueve, publicada en la página mil novecientos cuarenta y siete, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, rubro: "NULIDAD COMO ACCIÓN Y COMO EXCEPCIÓN.", se estima pertinente establecer el alcance o interpretación de la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual debe entenderse aplicable cuando se demanda la nulidad como acción, que es la hipótesis en que procede el análisis, aun de oficio, de la legitimación del reclamante, de conformidad con el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, por ser la base del ejercicio de las acciones, o sea, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; pero no cuando la nulidad se hace valer como excepción para destruir, en el caso a estudio, el título por medio del cual la actora pretende acreditar el derecho de propiedad en que basa su acción reivindicatoria, pues el demandado, por el solo hecho de ser parte en la contienda, se encuentra legitimado para oponer las excepciones que estime pertinentes, en el caso concreto, la de nulidad y, por ende, la autoridad responsable también se encuentra legalmente obligada a pronunciarse respecto de dichas excepciones y estudiar los hechos en que se fundan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 342/97. José Tomás Yáñez. 9 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

III

DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS



PROFESOR DE TOLUCA
M
PRIMER

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
ESTADO DE TOLUCA
MEXICO

El presente es un documento que contiene información sobre el funcionamiento de la administración pública en el Estado de Toluca. Se describe el proceso de contratación de personal, desde la solicitud de plazas hasta la asignación de recursos humanos. Se detallan los requisitos que deben cumplir los aspirantes, así como los procedimientos de selección y evaluación. El texto también aborda aspectos relacionados con el presupuesto y la gestión de los recursos financieros de la entidad. Este documento tiene carácter informativo y no constituye una oferta de empleo.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
MATERIA CIVIL DE

LI
C.I
L
C



53



Para efectos de que los demandados sean emplazados a juicio, en términos de los artículos 1.175 y 2.108, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; señalo como su domicilio de los demandados los siguientes:

1.- OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, el ubicado en J [REDACTED];

2.- [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] el [REDACTED] México. Asimismo, puede emplazarse de forma indistinta en el domicilio ubicado en [REDACTED]

O bien, en caso de que haya cambiado, removida o revocada dicha albacea, solicito sea emplazada por conducto de la albacea que se encuentre designada y en funciones dentro de su correspondiente juicio sucesorio Intestamentario identificado con el expediente [REDACTED], radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Solicito exhorto para su emplazamiento

3.- [REDACTED] por conducto de su albacea [REDACTED] el ubicado en [REDACTED] México. Asimismo, puede emplazarse de forma indistinta en el domicilio ubicado en Privada [REDACTED]

O bien, en caso de que haya cambiado, removida o revocada dicha albacea, solicito sea emplazada por conducto de la albacea que se encuentre designada y en funciones dentro de su correspondiente juicio sucesorio Intestamentario identificado con el expediente [REDACTED], radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. Solicito exhorto para su emplazamiento

4.- [REDACTED] el ubicado [REDACTED] Asimismo, puede emplazarse de forma indistinta en el domicilio ubicado en [REDACTED] Solicito exhorto para su emplazamiento

5.- [REDACTED] el [REDACTED] Estado de México. Solicito exhorto para su emplazamiento

IV
ACCION

Con fundamento en los artículos 1.5, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7.11 y 7.12, del Código Civil del Estado de México; 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, y los artículos 5.1, 5.2, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, vengo a iniciar Controversia del Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre **NULIDAD DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO**, que se indican en esta demanda, **Y COMO CONSECUENCIA SU CANCELACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL**, por los motivos y causas que se especifican en el cuerpo de esta demanda, en contra de:

1.- EL OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

2.- [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU [REDACTED] O bien, en caso de que haya cambiado, removida o revocada dicha albacea, solicito sea emplazada por conducto de la albacea que se encuentre designada y en funciones dentro de su correspondiente juicio sucesorio Intestamentario identificado con el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

3.- [REDACTED] POR CONDUCTO DE SU ALBACEA [REDACTED] O bien, en caso de que haya cambiado, removida o revocada dicha albacea, solicito sea emplazada por conducto de la albacea que se encuentre designada y en funciones dentro de su correspondiente juicio sucesorio Intestamentario



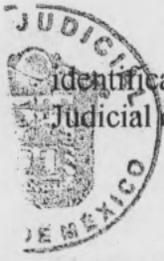
PROF. GADO
E TOLU
M
RIMER



TERCER TRIBUNAL C
MEXICO, D.F. 1933



[The main body of the document contains several paragraphs of text, which are extremely faint and difficult to read. The text appears to be a legal or official document, possibly a judgment or a report, given the context of the stamps and the header information.]



identificado con el expediente [redacted] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

4.- [redacted];

5.- [redacted]

Demandados que pueden ser emplazados a juicio en los domicilios indicados en el apartado correspondiente de esta demanda,

SECRETARÍA

V
CAPITULO DE PRESTACIONES

A).- La nulidad absoluta del acta de nacimiento número [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted], del Libro [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted]. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO UNO.

La nulidad absoluta que se peticiona, se concretiza en las causas o motivos de nulidad siguientes:

1.- En el hecho de que el acta de nacimiento referida en la literal A), de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México; por un ilegal registro doble de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [redacted] motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse registrado en el acta número [redacted], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal A, de este apartado, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial Numero 02, del Registro Civil de Toluca, México) identificada con el acta de nacimiento número [redacted], del Libro [redacted], de fecha 08 de julio de 1968. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.

2.- En el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal A, de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México; por asentar hechos, vicios o defectos esenciales falsos, que se especificaran en el apartado factico de esta demanda, en el acta de nacimiento motivo de nulidad del presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse asentado datos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted], del Libro [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted]

Vicio sustancial
ya existía otra acta

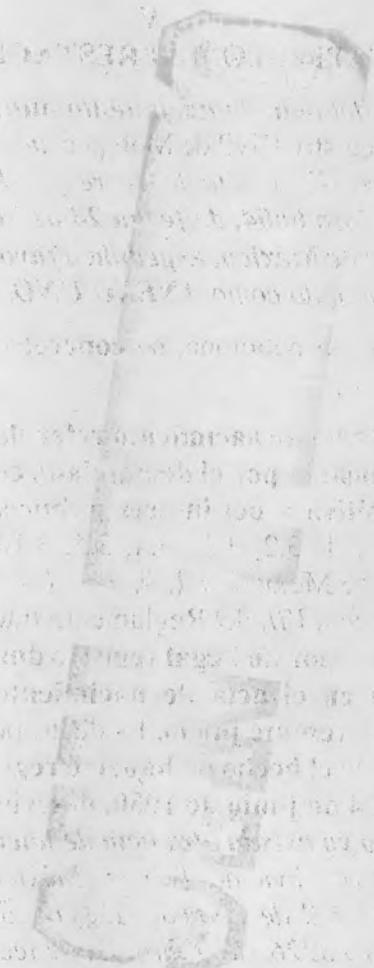
doble registro

ley prohibitiva
x de interés
público

Datos falsos



JGADO DE TOLUCA
M
PRIMER



Faint, illegible text covering the main body of the document, possibly bleed-through from the reverse side.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL S



ARTO FAMILIAS
RESIDENCIA
TEPEC
SECRETARIA

3.- En el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal A, de este apartado, fue expedida por el demandado sin observar las formalidades prescritas en el Código Civil del Estado de México y del Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de México, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por faltar a las reglas de la composición del nombre y apellido paterno y materno verdadero y correcto del registrado, conforme a los documentos que justificaran la veracidad de los documentos que originaron los datos para conformar el nombre y apellidos paterno y materno del registrado, partiendo del hecho de la falsedad del dato correspondiente al padre del registrado.

Formalidades

Falsedad del dato del padre.

B).- La cancelación del asiento registral del acta de nacimiento número [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted], del Libro [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted].

C).- La nulidad absoluta del acta de nacimiento número [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted], del Libro [redacted], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted]. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO TRES.

La nulidad absoluta que se peticiona, se concretiza en las causas o motivos de nulidad siguientes:

EN ACUSO

1.- En el hecho de que el acta de nacimiento número [redacted], referida en la literal C), de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por un ilegal registro doble de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [redacted], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse registrado en el acta número [redacted], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal C, de este apartado, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial Numero 02, del Registro Civil de Toluca, México) identificada con el acta de nacimiento número [redacted], del Libro [redacted], de fecha 29 de enero 1970. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.

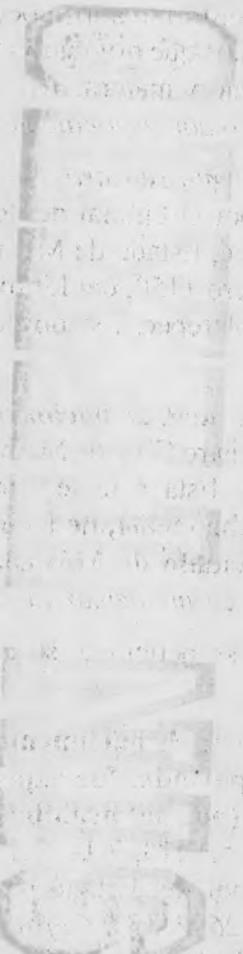
2.- En el hecho de que el acta de nacimiento número [redacted], descrita en la literal C, de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por asentar hechos, vicios o defectos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [redacted], motivo de nulidad del presente juicio, los cuales se

1731
941



PROFESOR
DE TOLUCA
MEXICO
PRIMERA

El presente documento es un extracto de un expediente judicial que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia del Poder Judicial del Estado de Toluca. El expediente corresponde a un proceso de amparo que se promovió en el año de 1957, con el fin de impugnar la validez de un acto administrativo emitido por el gobierno del Estado de Toluca. El actuario que se nombra para el presente es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para dar fe de lo que en el presente se contiene.



El actuario que se nombra para el presente es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para dar fe de lo que en el presente se contiene. El presente documento es un extracto de un expediente judicial que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia del Poder Judicial del Estado de Toluca. El expediente corresponde a un proceso de amparo que se promovió en el año de 1957, con el fin de impugnar la validez de un acto administrativo emitido por el gobierno del Estado de Toluca.

El presente documento es un extracto de un expediente judicial que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia del Poder Judicial del Estado de Toluca. El expediente corresponde a un proceso de amparo que se promovió en el año de 1957, con el fin de impugnar la validez de un acto administrativo emitido por el gobierno del Estado de Toluca. El actuario que se nombra para el presente es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para dar fe de lo que en el presente se contiene.

El presente documento es un extracto de un expediente judicial que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia del Poder Judicial del Estado de Toluca. El expediente corresponde a un proceso de amparo que se promovió en el año de 1957, con el fin de impugnar la validez de un acto administrativo emitido por el gobierno del Estado de Toluca. El actuario que se nombra para el presente es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para dar fe de lo que en el presente se contiene.

El presente documento es un extracto de un expediente judicial que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Justicia del Poder Judicial del Estado de Toluca. El expediente corresponde a un proceso de amparo que se promovió en el año de 1957, con el fin de impugnar la validez de un acto administrativo emitido por el gobierno del Estado de Toluca. El actuario que se nombra para el presente es el Sr. [Nombre], quien ha sido designado para dar fe de lo que en el presente se contiene.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TOLUCA



TO FAMILIAS
RESIDENCIA
PEC
SECRETARIA

especificaran en el apartado factico de esta demanda. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse asentado datos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [redacted], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted] del Libro [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted]

3.- En el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal C, de este apartado, fue expedida por el demandado sin observar las formalidades prescritas en el Código Civil del Estado de México y del Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de México, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por faltar a las reglas de la composición del nombre y apellido paterno y materno verdadero y correcto del registrado, conforme a los documentos que justificaran la veracidad de los documentos que originaron los datos para conformar el nombre y apellidos paterno y materno del registrado, partiendo del hecho de la falsedad del dato correspondiente al padre del registrado.

D).- La cancelación del asiento registral del acta de nacimiento número [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted] del Libro [redacted], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted]

E).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

EDIADO EN
MIG CIRCUITO

VI

CAPITULO DE HECHOS

1.- En fecha 8 de julio de 1968, ante el Oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (Hoy el oficial Número 02, de Toluca, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [redacted]. El registro de nacimiento se identificó con el Acta de nacimiento Número [redacted] del Libro [redacted], de fecha 8 de julio de 1968. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO DOS.

En el Acta de nacimiento Número [redacted] aparecen los siguientes datos:

- a).- Registrado: [redacted]
- b).- Lugar de nacimiento: Toluca, Estado de México,
- c).- Día de nacimiento: 29 de junio de 1968.
- d).- Hora de nacimiento: 10:30 horas.
- e).- La madre: [redacted]
- f).- El padre: [redacted]
- g).- Los abuelos paternos: [redacted]
- h).- Los abuelos maternos: [redacted]

Este hecho lo acredito con el acta de nacimiento que se adjunta en copia certificada como ANEXO DOS. Asimismo se acredita con las copias certificadas del expediente número [redacted], del Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [redacted] y [redacted], que se adjunta a esta demanda como ANEXO CINCO.



REGADO
DE TOLI
PRIME

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

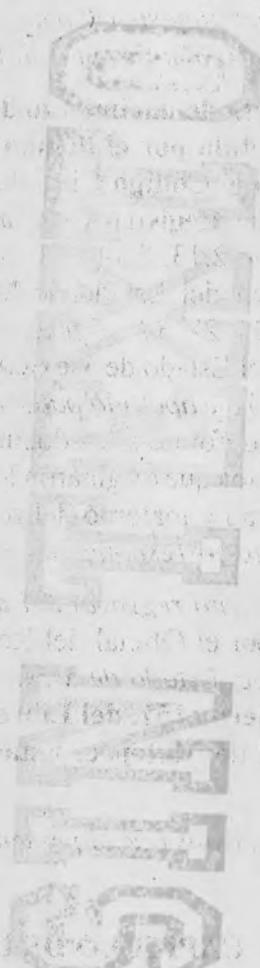
Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text near the bottom of the page.

Seventh block of faint, illegible text at the very bottom of the page.



TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL SE





2.- En fecha 24 de junio de 1980, ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (Hoy el oficial Número 01, de Metepec, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [REDACTED]. El registro de nacimiento se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO UNO.

En el Acta de nacimiento Número [REDACTED] aparecen los siguientes datos:

CUARTO FAMILIAR
CALLE RESIDENCIAL
METEPEC
ESTADO DE MÉXICO
CARRERA RETARIA

- a).- Registrado: [REDACTED]
- b).- Lugar de nacimiento: Metepec, Estado de México,
- c).- Día de nacimiento: 29 de junio de 1968.
- d).- Hora de nacimiento: 10:30 horas.
- e).- La madre: [REDACTED]
- c).- El padre: [REDACTED]
- d).- Los abuelos paternos: [REDACTED]
- e).- Los abuelos maternos: [REDACTED]

Este hecho lo acredita con el acta de nacimiento que se adjunta en copia certificada como ANEXO UNO. Asimismo se acredita con las copias certificadas del expediente número [REDACTED], del Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] Villalobos, que se adjunta a esta demanda como ANEXO CINCO.

3.- Del estudio del contenido de las actas de nacimiento número [REDACTED] y [REDACTED] referidas anteriormente, se advierte UN ILEGAL REGISTRO DOBLE de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse registrado en el acta número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal A, del apartado de prestaciones, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial Número 02, del Registro Civil de Toluca, México) identificada con el acta de nacimiento número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 08 de julio de 1968. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.

double registro

En efecto, de los datos que aparecen en las actas de nacimiento número [REDACTED], referidas anteriormente, se advierte que:

- a).- La registrada nació el mismo día y a la misma hora: el 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas
- b).- Que la registrada tiene el mismo nombre: [REDACTED]
- c).- Que la registrada tiene la misma madre: [REDACTED]
- d).- Que la registrada tiene el mismo apellido materno: [REDACTED]
- e).- Que la registrada tiene los mismos abuelos maternos: [REDACTED]
- f).- Que el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 8 de julio de 1968
- g).- Que el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 24 de junio de 1980.
- h).- Que el registro de nacimiento que refiere el acta de número [REDACTED] fue realizado antes que el registro de nacimiento del acta número [REDACTED]



OFICINA DE TOLLS
PRIMER

Faint, mostly illegible text, possibly a receipt or official document, with some visible words like "OFICINA DE TOLLS" and "PRIMER".



i).- Que la registrada nació el 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas, y que fue registrada primeramente el 8 de julio de 1968, y que dicha razón no puede ser registrada por segunda vez el 24 de junio de 1980.

Lo anterior significa que se trata de un **DOBLE REGISTRO ACTA DE NACIMIENTO DE LA MISMA REGISTRADA**, por lo que es evidente que el acta de nacimiento número [REDACTED], levantada el día 24 de junio de 1980, es nula, y que deviene su cancelación porque se encuentra viciada de nulidad absoluta, ya que anterior a su vigencia ya existía un registro de acta de nacimiento realizado en el acta de nacimiento número [REDACTED], realizada el día 8 de julio de 1968, y esta acta es completamente válida y provoca la nulidad absoluta de la segunda acta de nacimiento, *puesto que mantener la validez del acta nacimiento número [REDACTED], levantada el día 24 de junio de 1980 sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.* Por lo que si existen dos actas de nacimiento de una misma persona y los datos contenidos en ellas si se alteran su identidad como en el caso de cambiar el apellido del padre; y asentar otro nombre del padre como aconteció en la segunda acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, genera un supuesto con efectos distintos al reconocimiento, dada la existencia del verdadero padre que aparece en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1968, **por lo que no es posible lograr seguridad jurídica de una sola identidad**, razón por la cual declararse la nulidad u cancelación de la segunda acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, por constituir ésta un doble registro no aceptado ni permitido por la ley civil sustantiva del Estado de México, que establece que cada individuo o cada persona debe ser registrado una sola vez después de su nacimiento; lo que significa que cada persona solo debe contar con un una sola acta de nacimiento, ya que esta acredita su individualidad, su identidad, lo cual no se puede lograr ante un doble registro de la misma persona, y máximo si se cambia los datos del padre, y los datos del apellido paterno en la registrada, como aconteció en el presente caso.

Pero con independencia de la falsedad de los datos que presenta el **acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980**, el hecho de existir el registro previo de la registrada que se llevó a cabo en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1968, **este registro previo por si solo es suficiente** para constituir la nulidad del segundo registro por causa de nulidad consistente en un doble registro, lo anterior se deduce de la fracción VII, del artículo 66, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, así como del criterio que a continuación transcribo:

Artículo 66, fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México:

“Artículo 66. Los requisitos relacionados con el registro extemporáneo de nacimiento son:

...
VII. Constancias de no registro de nacimiento: del lugar de origen y de la Oficialía donde se efectuará el registro, excepto cuando se exhiba en original el certificado de nacimiento o certificado único de nacimiento.
 ...”

*Época: Décima Época
 Registro: 2006277
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
 Materia(s): Civil
 Tesis: II.1o.4 C (10a.)
 Página: 1414*

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.

14 58

Apellido paterno
 nombre del padre
 Verdadero padre



PROCURADURIA
GENERAL DE LA
REPUBLICA

El presente es un documento que contiene información confidencial y su divulgación puede ser perjudicial para la seguridad nacional.

El presente es un documento que contiene información confidencial y su divulgación puede ser perjudicial para la seguridad nacional. El documento describe los procedimientos y métodos utilizados para la recolección y análisis de datos. Se menciona que la información es de carácter reservado y que cualquier uso no autorizado puede resultar en sanciones legales. El texto continúa describiendo el alcance de la investigación y los resultados obtenidos hasta el momento.

Los datos recopilados durante el periodo de tiempo mencionado en el presente documento son de carácter confidencial y están sujetos a las leyes que rigen la protección de la información. Se garantiza que la información será utilizada únicamente para los fines autorizados y que se adoptarán las medidas necesarias para asegurar su seguridad.

El presente documento es propiedad de la Procuraduría General de la República y no debe ser distribuido fuera del ámbito de su competencia. Toda reproducción o modificación de su contenido sin el consentimiento escrito de la autoridad competente es estrictamente prohibida.

En fe de lo anterior, se expide el presente documento en la Ciudad de México, a los días [] del mes de [] del año [].

El presente documento es válido y auténtico en virtud de la firma y el sello de la autoridad competente.



TO FAMILIAR
RESIDENCIA
PEC
TARIA

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, **el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación**, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, **no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento**, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 198590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Junio de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.T.39 C

Página: 778

RECONOCIMIENTO, ACTA DE. ES NULA CUANDO EXISTE UNA DE NACIMIENTO Y NO SE HACE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, en oficina distinta, por disposición expresa de los artículos 75 y 76 del Código Civil del Estado de México, requiere necesariamente que se levante en acta especial donde se lleve a cabo una anotación marginal, y remitir copia del documento al encargado de la oficina que registró el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva, pues de no ser así, el acta de reconocimiento resulta viciada de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1680/96. Patricia Yazmín Varela González. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Ahora bien, la nulidad de un acto jurídico constituye una sanción para privarlo de validez y por ende negarle la producción plena de los efectos pretendidos, que solo puede derivar de las circunstancias previstas en la ley, entre las que destacan la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto; es decir, la nulidad califica una relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto con el que se pretende la consecución de determinados efectos jurídicos, esta calificación supone la desaprobación del ordenamiento jurídico para la vigencia o validez del acto irregular en relación al tipo perfecto; de suerte que, la nulidad de un acto jurídico necesariamente debe estar establecida en la ley, y a falta de esa disposición expresa en la que se disponga la nulidad, ésta debe resultar de la aplicación de la regla general según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los



PROFESOR
DE TOLUCA
MEXICO
PRIMERA

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left quadrant of the page.



SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DEL SEGO

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 16 60
casos en que la ley disponga lo contrario, conforme lo establece el numeral 1.5 del Código Civil del Estado de México.

Bajo ese contexto tenemos que el artículo 3.3 del Código Civil del Estado de México, señala que los vicios o defectos substanciales que se hallen en las actas del Oficial del Registro Civil producen la nulidad absoluta cuando se pruebe la falsedad de éste. En esa tesitura se arriba a la conclusión de que con las pruebas aportadas en la presente demanda se advierte que en fecha 8 de julio de 1968, ante el Oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (Hoy el oficial Número 02, de Toluca, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [REDACTED]. El registro de nacimiento se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968. Y que en fecha 24 de junio de 1980, ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (Hoy el oficial Número 01, de Metepec, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [REDACTED]. El registro de nacimiento se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980. Así pues, del contenido de estas actas de nacimiento se advierte que existe concordancia en cuanto al día de alumbramiento (el 29 de junio de 1968), la hora de alumbramiento (10:30 horas), el mismo nombre ([REDACTED]); el mismo apellido materno ([REDACTED]); la misma madre ([REDACTED]); los mismos abuelos maternos ([REDACTED]), la misma nacionalidad (mexicana). En tanto que difieren en la fecha de registro en el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 8 de julio de 1968, por su parte el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 24 de junio de 1980. Consecuentemente, el registro de nacimiento que refiere el acta de número [REDACTED], fue realizado antes que el registro de nacimiento del acta número [REDACTED]. Y que la registrada nació el 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas, y que fue registrada primeramente el 8 de julio de 1968, y que dicha razón no puede ser registrada por segunda vez el 24 de junio de 1980. Ahora bien, la registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED] y la registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED], es la misma persona; ya que en ambas actas aparece que la fecha de alumbramiento fue el 29 de junio de 1968, y que la hora de alumbramiento, en ambas actas, fue a las 10:30 horas, además, que en ambas actas la madre es [REDACTED]; lo anterior demuestra que [REDACTED] en Toluca, Estado de México, en fecha 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas; parió una niña que registro el 8 de julio de 1968, ante el oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (Hoy el oficial Número 02, de Toluca, Estado de México), con el nombre de [REDACTED], y que manifestó que era casada y que el padre era [REDACTED]. Y que dicho registro quedo asentado con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968. Y que posteriormente en fecha 24 de junio de 1980, ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (Hoy el oficial Número 01, de Metepec, Estado de México), la señora [REDACTED] registro por segunda vez a su hija que parió en fecha 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas, con el nombre de [REDACTED] y manifiesto que el padre era [REDACTED], lo que hizo ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (ahora Oficial 01 de Metepec, Estado de México), y que esta segunda acta se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980. De lo anterior se advierte, que la señora [REDACTED] solo parió a una hija en fecha 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas, y que no es posible que en la misma fecha y a la misma hora haya parido a otra hija, razón por la cual [REDACTED] y [REDACTED] sin la misma persona, y que la razón de la diferencia de apellidos paternos es que la señora [REDACTED] en la segunda acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980 falseo los datos del padre; pero ante la imposibilidad de que [REDACTED] haya procreado dos hijas en la misma fecha y en la misma hora, y con diferente progenitor paterno (padre), se concluye que [REDACTED] y [REDACTED] sin la misma persona, y que la madre REALIZO UN DOBLE REGISTRO DE SU NACIMIENTO, y LO HIZO ANTE DOS DISTINTOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL Y EN FECHA DISTINTAS, Y QUE EN EL SEGUNDO REGISTRO FALSEO LOS DATOS ESENCIALES DE LA PATERNIDAD. Pero que dicha circunstancia no impide que se esté ante la presencia de un ILEGAL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y QUE POR ESTA CAUSA RESULTA NULA EL ACTA DE NACIMIENTO ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED], DEL LIBRO [REDACTED], DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1980, COMO SE PETICIONA EN ESTA DEMANDA.

Falsedad de datos del padre.

misma persona segundo registro misma persona

1911



GOBIERNO
DE TOLU
M
PRIMER

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and includes some numbers and dates, such as '1911' at the top and '1911' at the bottom. There are also some small, illegible stamps or markings scattered throughout the text.

JUDICIAL
PARTO FAMILIAR
RESIDENCIA

761

En el hecho de que el acta de nacimiento referida en la literal A), del apartado de prestaciones, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por un ilegal registro doble de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse registrado en el acta número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal A), de este apartado, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial Numero 02, del Registro Civil de Toluca, México) identificada con el acta de nacimiento número [REDACTED], del Libro 05, de fecha 08 de julio de 1968. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.

4.-Del estudio del contenido de las actas de nacimiento número [REDACTED] y [REDACTED] referidas anteriormente, se advierte LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO NUMERO [REDACTED] DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1980, POR CAUSA DE FALSEDAD EN LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA ACTA DE NACIMIENTO. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula NO SÓLO ocasionaría una duplicidad de actas SINO ADEMÁS daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.

En efecto, de los datos que aparecen en las actas de nacimiento número [REDACTED] y [REDACTED] referidas anteriormente, se advierte que:

- a).- La registrada nació el mismo día y a la misma hora: el 29 de junio de 1968, a las 10:30 horas.
- b).- Que la registrada tiene distintos lugares de nacimiento: En Toluca, Estado de México, en la primera acta; en Metepec, Estado de México, en la segunda acta.
- c).- Que la registrada tiene el mismo nombre: [REDACTED]
- d).- Que la registrada tiene diferente padre: [REDACTED]; en la primera acta; [REDACTED] en la segunda acta.
- e).- Que la registrada tiene diferente apellido paterno: [REDACTED], en la primera acta; [REDACTED], en la segunda acta.
- f).- Que la registrada tiene la misma madre: [REDACTED]
- g).- Que la registrada tiene el mismo apellido materno: [REDACTED]
- h).- Que la registrada tiene diferentes abuelos paternos: [REDACTED]; en la primera acta; [REDACTED] y [REDACTED], en la segunda acta.
- i).- Que la registrada tiene los mismos abuelos maternos: [REDACTED]

De lo anterior se advierte que en EL ACTA DE NACIMIENTO [REDACTED] SE ASENTARON HECHOS Y DATOS FALSOS, puesto que en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, se asentó que la niña registrada era [REDACTED] el lugar de nacimiento fue en Metepec; Estado de México; que el padre es [REDACTED]; que los abuelos paternos eran [REDACTED]. Todos estos datos y hechos son falsos, falsedad que se acredita con el contenido del acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1968, en la que aparece que el Lugar de nacimiento fue en Toluca; Estado de México, la registrada es [REDACTED] que el padre es [REDACTED]; que la madre y el padre de la registrada están casados, que los abuelos paternos son [REDACTED].

Falsedad de hechos se acredita con acta previa

MEXICO

ESTADO DE TOLUCA

JUICIO DE TOLUCA

TERCER
MATERIA CIVIL DEL

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Lo anterior me permito esquematizar de la forma siguiente:

DIFERENCIAS		
	Acta de nacimiento [REDACTED]	Acta de nacimiento [REDACTED]
Registrada	[REDACTED]	[REDACTED]
Lugar de Nacimiento	Toluca, Estado de México	Metepéc, Estado de México
Padre	[REDACTED]	[REDACTED]
Abuelos paternos	[REDACTED]	[REDACTED]
Abuela paterna	[REDACTED]	[REDACTED]

Como se puede apreciar el cuadro anterior, se advierte que en el acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, se asentaron de forma falsa los datos de la registrada, el lugar de nacimiento, el nombre del padre, el nombre del abuelo paterno y el nombre de la abuela paterna; y que todos estos datos son esenciales, ya que existe falsedad de la filiación puesto que existe falsedad del dato del padre, del lugar de nacimiento, de datos de los abuelos paternos, la señalada falsedad se acredita con los verdaderos datos sentados en la primera acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 8 de julio de 1958, por lo que todos estos datos falsos *provoca su nulidad conforme a los artículos 1.5, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 3.11, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México, que me permito transcribir a continuación:*

Falsedad de filiación

Artículo 1.5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, **excepto las prevenciones en contrario** y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Artículo 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

Se reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas por la Ley en la materia.

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en el acta.



JGADO
 ETOLE
 M
 RIMERA

THE ...
 ...
 ...

The ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...



TERCER ...
 MATERIA ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...



ARTO FAMILIAR
RESIDENCIA
EPEC
SECRETARÍA

Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 7.11.- La ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 7.12.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Por tanto, para la nulidad que se peticiona es suficiente el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal A, del apartado de prestaciones, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por asentar hechos, vicios o defectos esenciales falsos, que se especificaran en el apartado factico de esta demanda, en el acta de nacimiento motivo de nulidad del presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse asentado datos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [redacted] del Libro [redacted] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [redacted]

Asimismo, para la nulidad solicitada es suficiente el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal A, del apartado de prestaciones, fue expedida por el demandado sin observar las formalidades prescritas en el Código Civil del Estado de México y del Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de México, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por faltar a las reglas de la composición del nombre y apellido paterno y materno verdadero y correcto del registrado, conforme a los documentos que justificaran la veracidad de los documentos que originaron los datos para conformar el nombre y apellidos paterno y materno del registrado, partiendo del hecho de la falsedad del dato correspondiente al padre del registrado, del abuelo paterno, de la abuela paterna, al apellido paterno del registrado.

5.- Por otra parte, del estudio del contenido de las actas de nacimiento número [redacted] y [redacted], referidas anteriormente, se advierte UN ILEGAL REGISTRO DOBLE de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [redacted], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse registrado en el acta número [redacted], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal C, del apartado de prestaciones, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (hoy oficial 02 del Registro Civil de Toluca, México) con fecha de registro 29 de enero de 1970 y que se identifica con el acta de nacimiento número [redacted] Libro [redacted]. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro. Este hecho se acredita con las actas de nacimiento que se adjuntan como ANEXO 3 y 4.

En efecto, de los datos que aparecen en las actas de nacimiento número [redacted] referidas anteriormente, se advierte que:

- a).- El registrado nació el mismo día y a la misma hora: el 18 de noviembre de 1970, a las 4:30 horas.
- b).- Que el registrado tiene el mismo nombre: [redacted]
- c).- Que el registrado tiene la misma madre: [redacted]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AGADU DE TOLU

PRIME

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

JERGER TRIBUN
MATERIA CIVIL DEL

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



CUARTO FAMILIAR
 SA, RESIDENCIA
 STEPEC

SECRETARÍA

- d).- Que el registrado tiene el mismo apellido materno: [REDACTED]
- e).- Que el registrado tiene los mismos abuelos maternos: [REDACTED]
- f).- Que el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 29 de enero de [REDACTED]
- g).- Que el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 24 de junio de 1980.
- h).- Que el registro de nacimiento que refiere el acta de número [REDACTED] fue realizado antes que el registro de nacimiento del acta número [REDACTED]
- i).- Que el registrado nació el 18 de noviembre de 1969, a las 4:30 horas, y que fue registrado primeramente el 29 de enero de 1970, y que dicha razón no puede ser registrado por segunda vez el 24 de junio de 1980.

Lo anterior significa que se trata de un **DOBLE REGISTRO DE ACTA DE NACIMIENTO DE LA MISMA PERSONA REGISTRADA**, por lo que es evidente que el acta de nacimiento número [REDACTED], levantada el día 24 de junio de 1980, es nula, y que deviene su cancelación porque se encuentra viciada de nulidad absoluta, ya que anterior a su vigencia ya existía un registro de acta de nacimiento realizado en el acta de nacimiento número [REDACTED], realizada el día 29 de enero de 1970, y esta acta es completamente válida y provoca la nulidad absoluta de la segunda acta de nacimiento, *puesto que mantener la validez del acta nacimiento número [REDACTED], levantada el día 24 de junio de 1980 sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho registro.* Por lo que si existen dos actas de nacimiento de una misma persona y los datos contenidos en ellas si se alteran su identidad como en el caso de cambiar el apellido del padre; y asentar otro nombre del padre como aconteció en la segunda acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, genera un supuesto con efectos distintos al reconocimiento, dada la existencia del verdadero padre que aparece en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero de 1970, **por lo que no es posible lograr seguridad jurídica de una sola identidad**, razón por la cual declararse la nulidad y cancelación de la segunda acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, por constituir ésta un doble registro no aceptado ni permitido por la ley civil sustantiva del Estado de México, que establece que cada individuo o cada persona debe ser registrado una sola vez después de su nacimiento; lo que significa que cada persona solo debe contar con una sola acta de nacimiento, ya que ésta acredita su individualidad, su identidad, lo cual no se puede lograr ante un doble registro de la misma persona, y máximo si se cambia los datos del padre, y los datos del apellido paterno del registrado, como aconteció en el presente caso.

Pero con independencia de la falsedad de los datos que presenta el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, el sólo hecho de existir el registro previo del registrado que se llevó a cabo en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero de 1970, este registro previo por si solo es suficiente para constituir la nulidad del segundo registro por causa de nulidad consistente en un doble registro, lo anterior se deduce de la fracción VII, del artículo 66, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, así como del criterio que a continuación transcribo:

Artículo 66, fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México:

“Artículo 66. Los requisitos relacionados con el registro extemporáneo de nacimiento son:

...

VII. Constancias de no registro de nacimiento: del lugar de origen y de la Oficialía donde se efectuará el registro, excepto cuando se exhiba en original el certificado de nacimiento o certificado único de nacimiento.

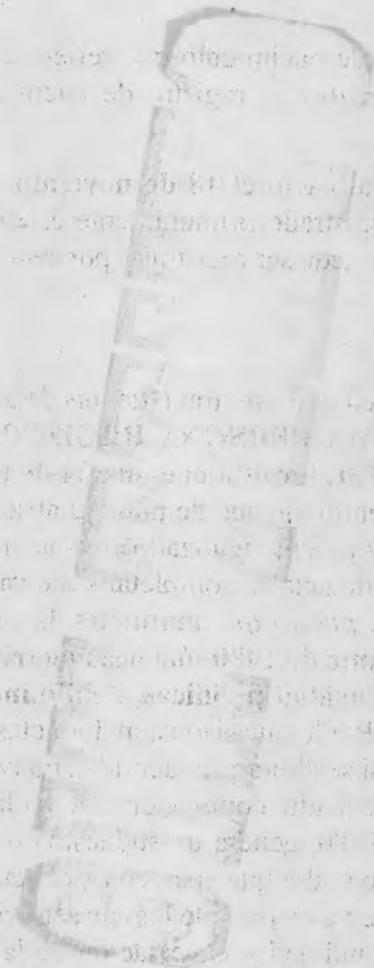
...”

113



PROF. GADO CUI
DE TOLUCA
METI
PRIMERA S

[Faint, mostly illegible text in the upper section of the document, possibly a header or introductory paragraph.]



[Faint, mostly illegible text in the middle section of the document, appearing to be the main body of the text.]

[Faint, mostly illegible text in the lower middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible text in the bottom section of the document, possibly a signature or footer area.]



TO FAMILIAR
RESIDENCIA
ARIA

Época: Décima Época
Registro: 2006277
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5; Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: II.1o.4 C (10a.)
Página: 1414

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, **el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación**, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, **no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento**, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época
Registro: 198590
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.T.39 C
Página: 778

RECONOCIMIENTO, ACTA DE. ES NULA CUANDO EXISTE UNA DE NACIMIENTO Y NO SE HACE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, en oficina distinta, por disposición expresa de los artículos 75 y 76 del Código Civil del Estado de México, **requiere necesariamente que se levante en acta especial donde se lleve a cabo una anotación marginal, y remitir copia del documento al encargado de la oficina que registró el nacimiento**, para que haga la anotación en el acta respectiva, pues de no ser así, el acta de reconocimiento resulta viciada de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

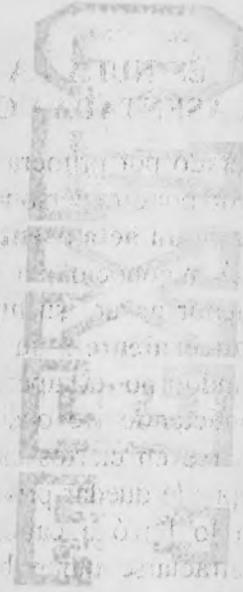
Amparo directo 1680/96. Patricia Yazmín Varela González. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.



PROFESORADO CUAL
DE TOLUCA,
METE
PRIMERA SI

... DE ...

... DE ...



TERCER TRIBUNAL
JURISDICCION CIVIL DEL I

... DE ...



... DE ...

... DE ...

... DE ...

... DE ...

xx 66

Ahora bien, la nulidad de un acto jurídico constituye una sanción para privarlo de validez y por ende negarle la producción plena de los efectos pretendidos, que solo puede derivar de las circunstancias previstas en la ley, entre las que destacan la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto; es decir, la nulidad califica una relación que se establece entre la norma de derecho y la realización efectiva de un acto con el que se pretende la consecución de determinados efectos jurídicos, esta calificación supone la desaprobación del ordenamiento jurídico para la vigencia o validez del acto irregular en relación al tipo perfecto; de suerte que, la nulidad de un acto jurídico necesariamente debe estar establecida en la ley, y a falta de esa disposición expresa en la que se disponga la nulidad, ésta debe resultar de la aplicación de la regla general según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario, conforme lo establece el artículo 1.5 del Código Civil del Estado de México.

Bajo ese contexto tenemos que el artículo 3.3 del Código Civil del Estado de México, señala que los vicios o defectos substanciales que se hallen en las actas del Oficial del Registro Civil producen la nulidad absoluta cuando se pruebe la falsedad de éste. En esa tesitura se arriba a la conclusión de que con las pruebas aportadas en la presente demanda se advierte que en fecha 29 de noviembre de 1970, ante el Oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (Hoy el oficial Número 02, de Toluca, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [REDACTED]. El registro de nacimiento se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 29 de noviembre de 1970. Y que en fecha 24 de junio de 1980, ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (Hoy el oficial Número 01, de Metepec, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [REDACTED]. El registro de nacimiento se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980. Así pues, del contenido de estas actas de nacimiento se advierte que existe concordancia en cuanto al día de parto (el 18 de noviembre de 1970), la hora de parto (4:30 horas), el mismo nombre ([REDACTED]); el mismo apellido materno ([REDACTED]); la misma madre ([REDACTED]); los mismos abuelos maternos ([REDACTED]), la misma nacionalidad (mexicana). En tanto que difieren en la fecha de registro en el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 29 de enero de 1970, por su parte el acta de nacimiento número [REDACTED] es de fecha 24 de junio de 1980. Consecuentemente, el registro de nacimiento que refiere el acta de número [REDACTED], fue realizado antes que el registro de nacimiento del acta número [REDACTED]. Y que el registrado nació el 18 de noviembre de 1969, a las 4:30 horas, y que fue registrado primeramente el 29 de enero de 1970, y que por dicha razón no puede ser registrado por segunda vez el 24 de junio de 1980. Ahora bien, el registrado en el acta de nacimiento número [REDACTED] y el registrado en el acta de nacimiento número [REDACTED], es la misma persona; ya que en ambas actas aparece que la fecha de parto fue el 18 de noviembre de 1969, y que la hora de parto, en ambas actas, fue a las 4:30 horas, además, que en ambas actas la madre es Esthela Villalobos; lo anterior demuestra que [REDACTED] en Toluca, Estado de México, en fecha 18 de noviembre de 1969, a las 4:30 horas; procreo un niño que registro el 29 de enero de 1970, ante el oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (Hoy el oficial Número 02, de Toluca, Estado de México), con el nombre de [REDACTED], y que manifestó que era casada y que el padre era [REDACTED]. Y que dicho registro quedo asentado con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 29 de enero de 1970. Y que posteriormente en fecha 24 de junio de 1980, ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (Hoy el oficial Número 01, de Metepec, Estado de México), la señora [REDACTED] registro por segunda vez a su hijo que parió en fecha 18 de noviembre de 1969, a las 4:30 horas, con el nombre de [REDACTED], y manifestó que el padre era [REDACTED], lo que hizo ante el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México (ahora Oficial 01 de Metepec, Estado de México), y que esta segunda acta se identificó con el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980. De lo anterior se advierte, que la señora [REDACTED] solo parió a un hijo en fecha 29 de enero de 1969, a las 4:30 horas, y que no es posible que en la misma fecha y a la misma hora haya parido a otro hijo, razón por la cual [REDACTED] y [REDACTED] sin la misma persona, y que la razón de la diferencia de apellidos paternos es que la señora [REDACTED] en la segunda acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980 falseo los datos del padre; pero ante la imposibilidad de que [REDACTED] haya procreado dos hijos en la misma fecha y en la misma hora, y con diferente progenitor paterno (padre), se



PROCURADOR
GENERAL
DE LA
REPUBLICA

[Faint, mostly illegible text in the upper section of the document, possibly a header or introductory paragraph.]

[Large block of faint, illegible text forming the main body of the document, likely a report or official communication.]

SECRETARIA DE JUSTICIA

67

JUDICIAL

concluye que [REDACTED] y [REDACTED] son la misma persona, y que la madre REALIZO UN DOBLE REGISTRO DE SU NACIMIENTO, y LO HIZO ANTE DOS DISTINTOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL Y EN FECHA DISTINTAS, Y QUE EN EL SEGUNDO REGISTRO FALSEO LOS DATOS ESENCIALES DE LA PATERNIDAD. Pero que dicha circunstancia no impide que se esté ante la presencia de un ILEGAL DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO DE UNA MISMA PERSONA Y QUE POR ESTA CAUSA RESULTA NULA EL ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] DEL LIBRO [REDACTED] DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1980, COMO SE PETICIONA EN ESTA DEMANDA.

En el hecho de que el acta de nacimiento referida en la literal C), del apartado de prestaciones, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por un ilegal registro doble de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse registrado en el acta número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal C, del apartado de prestaciones, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial Numero 02, del Registro Civil de Toluca, México) identificada con el acta de nacimiento número [REDACTED] del Libro [REDACTED], de fecha 29 de enero de 1970. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro.

6.-Del estudio del contenido de las actas de nacimiento número [REDACTED] y [REDACTED], referidas anteriormente, se advierte LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO NUMERO [REDACTED] DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1980, POR CAUSA DE FALSEDAD EN LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA ACTA DE NACIMIENTO. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula NO SÓLO ocasionaría una duplicidad de actas SINO ADEMÁS daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro. Este hecho se acredita con las actas de nacimiento que se adjuntan como ANEXO 3 y 4.

En efecto, de los datos que aparecen en las actas de nacimiento número [REDACTED] referidas anteriormente, se advierte que:

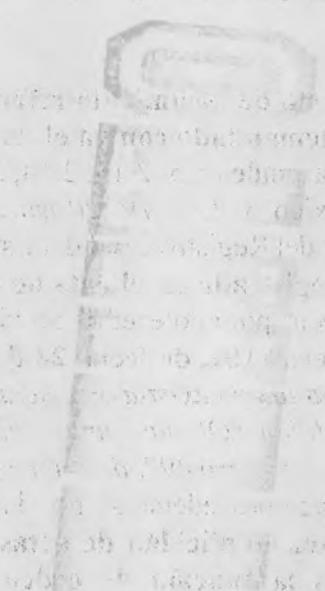
- a).- El registrado nació el mismo día y a la misma hora: el 18 de noviembre de 1969, a las 4:30 horas.
- b).- Que el registrado tiene mismo lugar de nacimiento: Toluca, Estado de México.
- c).- Que el registrado tiene el mismo nombre: [REDACTED]
- d).- Que el registrado tiene diferente madre: [REDACTED] en la primera acta; [REDACTED] en la segunda acta.
- e).- Que el registrado tiene diferente apellido paterno: [REDACTED] en la primera acta; [REDACTED] en la segunda acta.
- f).- Que la registrada tiene la misma madre: [REDACTED]
- g).- Que la registrada tiene el mismo apellido materno: [REDACTED]
- h).- Que el registrado tiene diferentes abuelos paternos: Francisco [REDACTED]; en la primera acta; [REDACTED] en la segunda acta.
- i).- Que el registrado tiene los mismos abuelos maternos: [REDACTED]



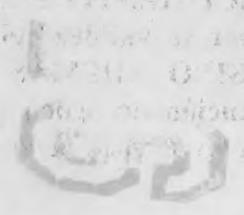
JY GADO C DE TOLU M PRMER

Faded text at the top of the page, likely a header or introductory paragraph.

Main body of faded text in the upper section of the document.



Second main section of faded text in the middle of the document.



Third main section of faded text at the bottom of the document.



22 68

De lo anterior se advierte que en EL ACTA DE NACIMIENTO [REDACTED] SE ASENTARON HECHOS Y DATOS FALSOS, puesto que en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, se asentó que el niño registrado era [REDACTED], que el padre es [REDACTED], que los abuelos paternos eran [REDACTED]. Todos estos datos y hechos son falsos, falsedad que se acredita con el contenido de la primera acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero de 1970, en la que aparece que el registrado es [REDACTED] que el padre es [REDACTED], que la madre y el padre del registrado están casados, que los abuelos paternos son [REDACTED].

padres casados

Lo anterior me permito esquematizar de la forma siguiente:

DIFERENCIAS		
	Acta de nacimiento [REDACTED]	Acta de nacimiento [REDACTED]
Registrado	[REDACTED]	[REDACTED]
Padre	[REDACTED]	[REDACTED]
Abuelos paternos	[REDACTED]	[REDACTED]
Abuela paterna	[REDACTED]	[REDACTED]

Como se puede apreciar el cuadro anterior, se advierte que en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, se asentaron de forma falsa los datos del registrado, el nombre del padre, el nombre del abuelo paterno y el nombre de la abuela paterna; y que todos estos datos son esenciales, ya que existe falsedad de la filiación puesto que existe falsedad del dato del padre, de datos de los abuelos paternos, la señalada falsedad se acredita con los verdaderos datos sentados en la primera acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 29 de enero de 1970, por lo que todos estos datos falsos provoca su nulidad conforme a los artículos 1.5, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 3.11, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México, que me permito transcribir a continuación:

Datos falsos

Artículo 1.5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

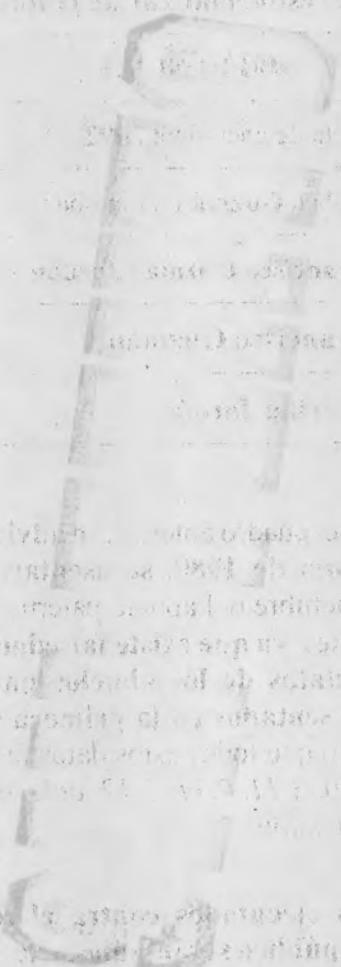
Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Artículo 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley. Se reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas por la Ley en la materia.

Artículo 3.10. El acta de nacimiento contendrá lugar y fecha de registro, fecha, hora y lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre del registrado, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, la



PROF. GADO CI
DE TOLUC
ME
PRIMERA



ESTADOS UNIDOS

TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL 3

Faint, mostly illegible text in the lower half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



ARTO FAMILIAR
RESIDENCIA
METEPEC
SECRETARIA

razón de si es presentado vivo o muerto, la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población.

Por ningún motivo se asentará en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones.

Si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre, sin hacer mención de esta circunstancia en

Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Por tanto, para la nulidad que se peticiona es suficiente el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal C, de este apartado de prestaciones, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por asentar hechos, vicios o defectos esenciales falsos, que se especificaran en el apartado factico de esta demanda, en el acta de nacimiento motivo de nulidad del presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse asentado datos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. **Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes:** Acta Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]

Asimismo, para la nulidad solicitada es suficiente el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal C, del apartado de prestaciones, fue expedida por el demandado sin observar las formalidades prescritas en el Código Civil del Estado de México y del Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de México, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3., 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por faltar a las reglas de la composición del nombre y apellido paterno y materno verdadero y correcto del registrado, conforme a los documentos que justificaran la veracidad de los documentos que originaron los datos para conformar el nombre y apellidos paterno y materno del registrado, partiendo del hecho de la falsedad del dato correspondiente al padre del registrado, del abuelo paterno, de la abuela paterna, al apellido paterno del registrado.

7.- En fecha 13 de septiembre de 2017 los demandados [REDACTED] de forma ilegal se ostentaron como [REDACTED] para denunciar la sucesión Intestamentaria a bienes de mi padre [REDACTED] y madre [REDACTED] Lezama. Juicio Sucesorio Intestamentario que fue radicado con el Expediente Número [REDACTED] del Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. *Este hecho lo acredito con las copias certificadas* del Expediente Número [REDACTED], radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, referente al juicio sucesorio a bienes de [REDACTED]. Documental que adjunto como ANEXO CINCO.

En el escrito de la denuncia del juicio Intestamentario referido [REDACTED] se ostentaron como [REDACTED] para acreditar, de forma ilegal, un supuesto entroncamiento y dedujeron derechos hereditarios de mis padres [REDACTED] en el Juicio Sucesorio Intestamentario identificado con el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para tal propósito adjuntaron a dicho escrito a).- el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. **Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes:** Acta Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]; y b).- acta de nacimiento número [REDACTED]

111



PROF. GADO C
DE TOLUC
MI
PRIMERA

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'ESTADOS UNIDOS' and 'TERCER' are partially visible.]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 70

JUDICIAL

[REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]

ARTO FAMILIAR
RESIDENCIA En el referido escrito de denuncia del juicio Intestamentario anteriormente referido [REDACTED] no sólo se ostentaron como [REDACTED] sino que también se ostentaron como hijos de [REDACTED], y reclamaron sus derechos hereditarios derivados de ese supuesto entroncamiento con el autor de la sucesión [REDACTED]

Todo lo anterior se acredita con las copias certificadas del Expediente Número [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, referente al juicio sucesorio a bienes de [REDACTED] Documental que adjunto como ANEXO CINCO.

8.- Dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario [REDACTED], en fecha 23 de marzo de 2018, se dictó auto declarativo de herederos, en el cual se declaró como herederos de los bienes de [REDACTED] a [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED]. Todo lo anterior se acredita con las copias certificadas del Expediente Número [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, referente al juicio sucesorio a bienes de [REDACTED] Documental que adjunto como ANEXO CINCO.

9.- En fecha 12 de abril de 2018, dentro del Juicio Sucesorio Intestamentario [REDACTED] se llevó a cabo la junta de herederos y el juez séptimo familiar de Toluca, Estado de México, designó a [REDACTED] como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED]. Todo lo anterior se acredita con las copias certificadas del Expediente Número [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, referente al juicio sucesorio a bienes de [REDACTED] Documental que adjunto como ANEXO CINCO.

10.- El interés del actor para demandar la nulidad del acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED] y la nulidad del acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED] nace de la afectación a los derechos hereditarios que el actor [REDACTED] tiene en el juicio hereditario Intestamentario identificado con el expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ya que con el uso de dichas actas de nacimiento tildadas de nulas, los demandados pretenden, de forma ilegal, adquirir bienes en perjuicio del patrimonio hereditario del suscrito actor, ya que dichos actas pretenden acreditar un supuesto entroncamiento con el de cujus en la mencionada sucesión Intestamentaria y de esa forma adquirir bienes por herencia, a los cuales no tienen derecho, ya que pertenecen al suscrito actor como heredero de mis padres [REDACTED]. es decir, los demandados señalados anteriormente pretenden de forma ilegal afectar los derechos patrimoniales derivados de los derechos hereditarios que suscrito actor, utilizando las actas de nacimiento tildadas de nulas en esta demanda. Razón por la cual y en protección de dichos derechos hereditarios el actor tiene la necesidad de proteger dichos derechos y demandar la nulidad de dichas actas por las causas de nulidad señaladas en esta demanda; y es la afectación de los derechos hereditarios del suscrito actor que lo legitiman para instar la presente demanda. Lo que acredito con las copias



PROF. GADO DE TOLU
PRIMER

TERCER TRIB
MATERIA CIVIL

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

2771

certificadas del Expediente Número [REDACTED], radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, referente al juicio sucesorio a bienes de [REDACTED]. Documental que adjunto como **ANEXO CINCO.**

La anterior afirmación encuentra sustento legal en los **artículos 1.77, 1.78**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; y los **artículos 1.5, 1.12, 3.2, 3.3, 3.4, 7.11 y 7.12**, del Código Civil del Estado de México, que establecen que de la nulidad absoluta puede prevalecerse todo interesado, y dicho interés es jurídico puesto que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere de la existencia de un derecho, como cuando se demanda la nulidad absoluta de acta de nacimiento, en donde la acción sólo compete a quien, en todo caso, directamente aparece como registrado, a quienes intervinieron en el acto o a quien pueda resultar afectado con el reconocimiento o filiación.

Por lo anterior me permito transcribir los **artículos 1.5, 1.12, 3.2, 3.3, 3.4, 7.11 y 7.12**, del Código Civil del Estado de México:

Artículo 1.5.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 1.12.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado.

Artículo 3.2.- Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 3.4. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Artículo 7.11.- La ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto produce nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 7.12.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie judicialmente la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

Y los artículos 1.77, 1.78, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

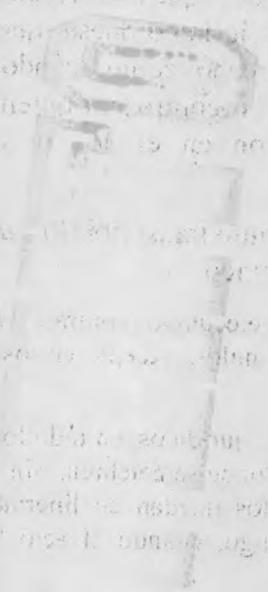
Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

11.- Todos y cada uno de los vicios de nulidad que se han dejado especificados en los hechos de esta demanda, establecen que esta situación es ilegal y que requiere su enmienda legal, mediante el acto jurisdiccional de la impartición de justicia y el establecimiento de la seguridad jurídica, con la nulidad y cancelación del asiento registral del acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL

[The main body of the document contains several paragraphs of text, which are extremely faint and difficult to read. The text appears to be a legal document or a formal report.]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 72

UDICI
fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED] y también, del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]

EC
TARIA

VII PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 5.40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para demostrar la procedencia de las pretensiones de la presente demanda, esta parte ofrece las pruebas siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en *acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO UNO. Documental que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. Con esta documental se acredita, entre otras cosas, el ilegal segundo registro, así como la falsedad de los datos asentados en dicha acta y que se especifican en esta demanda. Documental que dada su especial naturaleza solicito se me tenga por ofrecida y en su momento oportuno procesal se admita y se tenga por desahogada. E 31

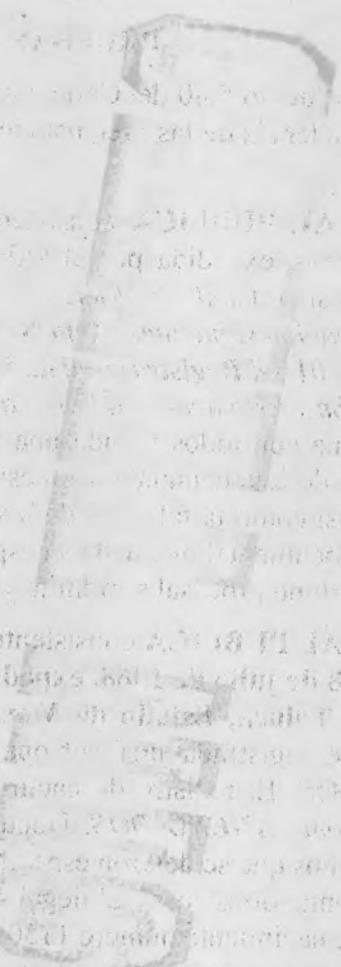
2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el Acta de nacimiento Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 8 de julio de 1968, expedida en fecha 8 de julio de 1968, por el Oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (Hoy el oficial Número 02, de Toluca, Estado de México), fue registrada una persona a quien se le puso el nombre de [REDACTED]. El registro de nacimiento se identificó con Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO DOS. Documental que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. Con esta documental se acredita, entre otras cosas, el ilegal segundo registro, así como la falsedad de los datos asentados en el acta de nacimiento número [REDACTED] y que se especifican en esta demanda. Documental que dada su especial naturaleza solicito se me tenga por ofrecida y en su momento oportuno procesal se admita y se tenga por desahogada. E 32

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el *acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO TRES. Documental que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. Con esta documental se acredita, entre otras cosas, el ilegal segundo registro, así como la falsedad de los datos asentados en dicha acta y que se especifican en esta demanda. Documental que dada su especial naturaleza solicito se me tenga por ofrecida y en su momento oportuno procesal se admita y se tenga por desahogada. E 33

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el *acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil de Toluca, Estado de México (hoy oficial 02 del Registro Civil de Toluca, México) con fecha de registro 29 de enero de 1970*, y que se identifica con el acta de nacimiento número [REDACTED] Libro [REDACTED]. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO CUATRO. Documental que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. Con esta documental se acredita, entre otras cosas, el ilegal segundo registro, así como la falsedad de los datos asentados en el acta de nacimiento número [REDACTED] y que se especifican en esta demanda. Documental que dada su especial naturaleza solicito se me tenga por ofrecida y en su momento oportuno procesal se admita y se tenga por desahogada. E 34



PROF. AGADO CI
DE TOLUCA
ME
PRIMERA



Faint, mostly illegible text covering the page, likely bleed-through from the reverse side. Some words like "ESTADOS" and "TERCER" are visible.

29 73
224
192



5.- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en las copias certificadas del Expediente Número [redacted] radicado en el Juzgado Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, referente al juicio sucesorio a bienes de [redacted]. Documental que adjunto como **ANEXO CINCO**. Documental que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. Con esta documental se acredita, entre otras cosas, la exhibición dentro de dicho juicio de las actas de nacimiento número [redacted], y [redacted] a que se hace referencia en esta demanda; asimismo se acredita que los demandados [redacted] y [redacted], ambos, de apellidos [redacted], denunciaron la sucesión Intestamentaria a bienes de [redacted]; que se ostentaron como hijos de [redacted] y que con las actas de nacimiento [redacted], especificadas en esta demanda, acreditaron de forma ilegal su entroncamiento con el de cujus [redacted]. Asimismo, se acredita que la albacea de la sucesión antes referida es [redacted]. De igual forma, con esta documental se acredita el interés del actor para demandar la nulidad de las actas de nacimiento [redacted], especificadas en esta demanda. Documental que dada su especial naturaleza solicito se me tenga por ofrecida y en su momento oportuno procesal se admita y se tenga por desahogada.

6.- **LA TESTIMONIAL** a cargo de [redacted] ^{Los presentara} quien tiene su domicilio [redacted], Toluca, México; y de [redacted], quien tiene su domicilio en [redacted], personas que me comprometo a presentar voluntariamente y bajo mi responsabilidad ante este Juzgado Familiar el día y la hora que se señale para que tenga verificativo el desahogo de esta prueba, quienes deberán declarar al tenor del interrogatorio que en forma oral y directa se le formulará en su desahogo. Prueba que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. ^{Practicar ex}

7.- **LA CONFESIONAL** a cargo de [redacted] que se desahogara al tenor del pliego de posiciones que se exhibirá antes del inicio de la fase de desahogo de la prueba; personas que pueden ser citadas en el domicilio que tengan señalado en autos para recibir notificaciones personales en el presente juicio o bien en los domicilios de los demandados ubicados en: [redacted] ^{el ubicado} en [redacted] ^{Toluca, México. Asimismo, puede} emplazarse de forma indistinta en el domicilio ubicado en [redacted] ^{el ubicado en} la [redacted]. ^{plu}

SOLICITO QUE SE APERCIBA A LOS DEMANDADOS QUE DESAHORAN LA PRUENA CONFESIONAL EN EL SENTIDO DE DECLARAROS CONFESOS DE LAS PSICIONES CALIFICADAS DE LEGALES PARA EL CASO DE NO COMPARECER A ESTE H. JUZGADO PARA ABSOLVER POSICIONES. Prueba que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda.

8.- **LA DECLARACION DE PARTE** a cargo de [redacted] quienes deberán declarar al tenor del interrogatorio que en forma oral y directa se le formulará en su desahogo. Personas que pueden ser citadas en el domicilio que tengan señalado en autos para recibir notificaciones personales en el presente juicio o bien en los domicilios de los demandados ubicados en [redacted] ^{el ubicado en} [redacted]. ^{Asimismo, puede} emplazarse de forma indistinta en el domicilio ubicado en [redacted] ^{el ubicado en} la [redacted]. ^{SOLICITO}

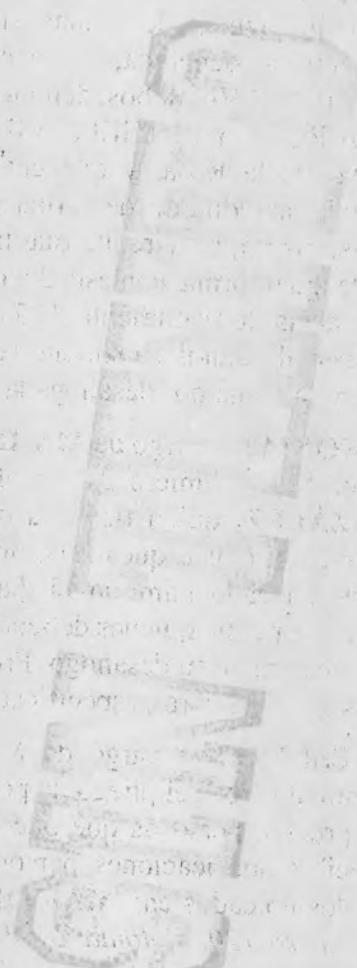
SOLICITO QUE SE APERCIBA A LOS DEMANDADOS QUE DESAHORAN LA PRUENA CONFESIONAL EN EL SENTIDO DE DECLARAROS CONFESOS DE LAS PSICIONES CALIFICADAS DE LEGALES PARA EL CASO DE NO COMPARECER A ESTE H. JUZGADO PARA ABSOLVER POSICIONES. Prueba que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda.

9.- **LA DE PRESUNCIÓN HUMANA Y LEGAL**, en todo lo que beneficie a esta parte actora. Documental que se relaciona con todos y cada una de las pretensiones y hechos que se dejaron especificados en el cuerpo de esta demanda. Documental que dada su especial

1911

ESTADO - PODER

PROFESOR DE TOLU
M
PRIMER



TERCER TRIBUNAL
CIVIL DEL SE

[Faint, mostly illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



naturaleza solicito se me tenga por ofrecida y en su momento oportuno procesal se admita y se tenga por desahogada.

CAPITULO DE DERECHO

Son aplicables al fondo del asunto los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3-10, 3.11, y demás aplicables del Código Civil del Estado de México; 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.

Son aplicables al Procedimiento los artículos 1.1, 1.4, 1.10, 1.28, 1.29, 1.42, 1.77, 1.78, 1.79, 1.93, 1.94, 1.95, 1.96, 1.250, 1.265, 1.267, 1.293, 1.356, 1.359, 2.1, 5.1, 5.2, 5.40, 5.49, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, a Usted C, Juez de Distrito, pido:

Primero.- Tenerme por presentado por mi propio derecho con este escrito de demanda, documentos y copias simples de ley, que se acompañan a este escrito, tramitando demanda de nulidad de actas de nacimiento en contra de los demandados especificados en el cuerpo de este escrito, en los términos y por las razones o causas precisadas a lo largo de la presente demanda.

Segundo.- En términos del artículo 2.106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, **solicito que los documentos adjuntados a esta demanda de usucapión se guarden en el secreto del este H. juzgado**, debido que resultan ser muy importantes para el presente juicio.

Tercero.- Tener por ofrecidas las pruebas que se indican en esta demanda, y en su momento procesal oportuno tener por admitidas y desahogadas las que su propia naturaleza así lo permita, y las que requieran preparación ordenar su desahogo conforme a derecho.

Cuarto.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en esta demanda, y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que se indican en el apartado correspondiente.

Quinto.- Ordenar emplazar a Juicio, en términos de ley, a los demandados en el domicilio que para tale efectos se indicaron en el cuerpo de esta demanda. Como el domicilio de los demandados [redacted] por conducto de su albacea [redacted]; [redacted]; [redacted], por conducto de su albacea [redacted]; [redacted]; [redacted]; y [redacted] está en Toluca, México, **solicito exhorto con los insertos de ley para su emplazamiento.**

Atentamente.
Toluca, México, marzo 5 del 2019.

[Redacted signature block]

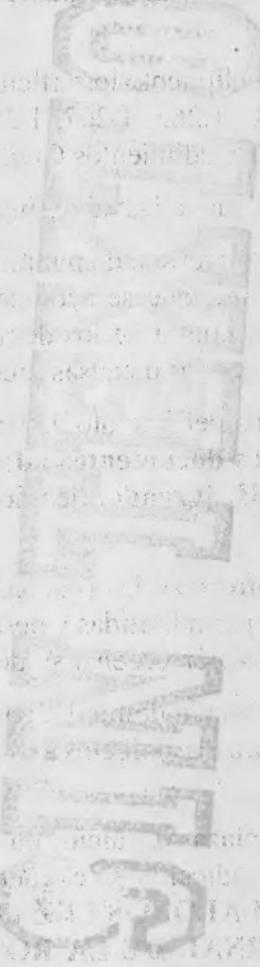
[Redacted signature block]

ORIGINAL

3074



REGADO CU
E TOLUCA
MET
RIMERA S



RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
Y FERIA CIVIL

SECRETARIA DE JUSTICIA
Y FERIA CIVIL

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA CIVIL

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA CIVIL



237 75

EXPEDIENTE No. [REDACTED]

**JUEZ CUARTO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
P R E S E N T E.**

[REDACTED] por mi propio derecho, y en mi
calidad de ALBACEA de mis padres [REDACTED] Y

[REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir
toda clase de notificaciones las oficinas de la Defensoría Pública que se
encuentran ubicadas en el primer nivel de este edificio que ocupan estos H.
Juzgados, autorizando para tales efectos en mi nombre y representación a
los **LICENCIADOS EN DERECHO:** [REDACTED] CON
NUMERO DE CEDULA [REDACTED] Y

[REDACTED] así como a la E.D. CARMEN CICILA RICHARDO
[REDACTED] te usted comparezco con el debido respeto para exponer:

Que en términos de lo establecido por el artículo 2.118 y estando dentro
del término de nueve días que me fueron concedidos, vengo a dar
contestación a demanda instaurada en mi contra por parte de [REDACTED]
[REDACTED], en los siguientes términos:

JUEZ CUARTO FAMILIAR
CON RESIDENCIA EN
METEPEC
SECRETARÍA

En cuanto a las:

P R E S T A C I O N E S

- A) ES IMPROCEDENTE ESTA PRESTACION DEBIDO A QUE la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil). Luego, si se parte de esa base, el acta de nacimiento implica un acto jurídico de reconocimiento de hijo, en el que se establecen, entre otros datos, el nombre del padre y/o madre, y del registrado, en donde surge el vínculo de filiación entre ellos. De esta manera, la **nulidad** o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no

ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS
TERCER TRABAJO
MATERIA CIVIL DEL



238

discriminación e igualdad entre los hijos. lo anterior sustentado en el siguiente criterio jurídico que al rubro dice:
NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a que la suscrita he usado invariable y constantemente mi nombre como [REDACTED] y en ningún momento otro diverso desconociendo por completo la existencia de otra acta de mi nacimiento, pues si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de mantener mi nombre propio como mis apellidos, pues la suscrita en ningún momento he actuado de mala fe ni en perjuicio de nadie ; además, no puede considerarse que mantener mi nombre y apellidos pueda causar perjuicios a terceros, pues son situaciones que no estaban en mi manos en ese momento y que solo mis padres son lo que saben la verdad, motivo por el cual son ellos a los que únicamente compete tal situación.

Es inatendible los argumentos vertidos por el actor pues mi registro se llevo a cabo con toda la legalidad sin que en ningún momento se hayan asentado datos falsos, pues mi registro de nacimiento es completamente valido al haber comparecido tanto mi madre como mi padre y para ello se tuvo que haber cubierto todos y cada uno de los requerimientos legales, por lo que en ningún momento se puede afirmar que los datos en el contenidos son falsos.

B) Como consecuencia de lo manifestado en la prestación anterior es completamente improcedente la misma.

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos C) Y D) no competen a la suscrita, pero de igual manera corren con la misma suerte que la de la suscrita.

E) De igual forma es improcedente esta prestación por ser una facultad discrecional de su Señoría de condenar a cualquiera de las partes, que se encuentren en los supuestos del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, pues en caso contrario es aplicable lo dispuesto por el artículo 1,226 del ordenamiento legal invocado.

En cuanto al capítulo de:

ESTADOS UNIDOS



TERCER TRIBUNAL DE
MATERIA CIVIL DEL SEG



77
239

H E C H O S

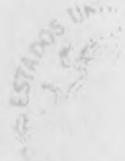
1.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

2.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo es el acta de mi nacimiento que he usado durante toda mi vida y de la familia de la cual provengo y conozco, pues desde que tengo uso de razón mi padre es [REDACTED] con quien vivi durante toda mi infancia y mis abuelos [REDACTED] de quienes recibí al igual que de todos mis hermanos el amor de abuelos y son a los únicos que conozco y tuve relación.

3.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante ello, en irresponsable afirmar que de las actas que hace referencia se advierta un ilegal registro doble, pues la suscrita en ello nada tengo que ver, por el contrario desde que tengo uso de razón mis padres lo son [REDACTED] Y MIS ABUELOS PATERNOS SON [REDACTED] así que durante toda mi vida he usado invariable y constantemente mi nombre como [REDACTED] tal y como lo acredito con Los siguientes documentos:

- A) COPIA CERTIFICADA DE NACIMIENTO DE LA SUSCRITA DONDE APARECE COMO MI NOMBRE COMPLETO EL DE [REDACTED]
- B) ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO CON MI ESPOSO [REDACTED] EN DONDE CONSTA COMO NOMBRE DE LA CONTRAYENTE [REDACTED]
- C) CURP DE LA SUSCRITA A NOMBRE DE [REDACTED]
- D) CREDENCIAL DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A CON FECHA DE EXPEDICION 30 DE JULIO DE 2007, EL CUAL CONSTA EL NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- A) BOLETA DE CALIFICACIONES DEL CICLO ESCOLAR 1981 - 1982 A NOMBRE DE [REDACTED]
- B) CALIFICACION DE FIN DE CURSO DE LA ACADEMIS COMERCIAL ELENA CARDENAS S.C. DEL CICLO ESCOLAR 1986-1987 A NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- C) CERTIFICADO DE PRIMARIA A FAVOR DE LA SUSCRITA DONDE CONSTA COMO MI NOMBRE [REDACTED]
- D) CERTIFICADO DE EDUCACION MEDIA BASICA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 1982-1985 EN DONDE CONSTA EL NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- E) CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ELENA CARDENAS DE FECHA 3 DE MARZO DE 2004 DONDE CONSTA QUE LA SUSCRITA [REDACTED]
- F) ACTA BAPTISMAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1990 EN DONE SE HACE CONSTAR MI NOMBRE COMO [REDACTED]

SECRET



TERCER TIPO
MATERIA CIVIL DEL



- G) TARJETA DE EVALUACION DEL QUINTO AÑO DE MI PRIMARIA DEL CICLO ESCOLAR 1980-1981 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1981 DONDE EN EL ANVERSO APARECE MI NOMBRE COMO [REDACTED] Y EN EL REVERSO LA FIRMA DE MI PADRE [REDACTED]
- H) ACTA DE NACIMIENTO DE MI [REDACTED] EN DONDE APARECE COMO NOMBRE DE LA MADRE [REDACTED] Y EL DEL ABUELO MATERNO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 11 DE OCTUBRE DE 1996
- I) ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 8 DE AGOSTO DE 1989 EN DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA MADRE EL DE LA SUSCRITA [REDACTED] Y COMO ABUELO MATERNO [REDACTED]
- J) CONSTANCAI DE NACIMIENTO DE LA SUSCRITA [REDACTED] DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1980 *
- K) ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 29 DE FEBRERO DE 1988 EN DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA MADRE EL DE LA SUSCRITA [REDACTED] Y COMO ABUELO MATERNO [REDACTED]
- L) CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA EXPEDIDO POR LA ESCUELA PRIMARIA ADOLFO RUIZ CORTINES DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1982
- M) CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA EXPEDIDA A MI FAVOR CON EL NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1985
- N) BOLETA DE CALIFICACIONES DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1985 EXPEDIDA A MI FAVOR CON EL NOMBRE DE [REDACTED]
- O) BOLETA DE CALIFICACIONES DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1984 A NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- P) BOLETA DE CALIFICACIONES DE FCHA 30 DE JUNIO DE 1983 A NOMBRE DE [REDACTED]
- Q) CARNET A NOMBRE DE [REDACTED] EXPEDIDO POR SIAMAS DIE TOLUCA
- R) CREDENCIAL NUMERO [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL CICLO ESCOLAR 1982-1983
- S) ESTADO DE CUENTA A NOMBRE DE [REDACTED] CON FECHA DE CONSULTA 2 DE DICIEMBRE DE 2013
- T) POLIZA DE AFILIACION AL SEGURO POPULAR A NOMBRE DE [REDACTED] CON VIGENCIA DE 28 DE MAYO DE 2018 AL 27 DE MAYO DE 2021
- U) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI NIETO [REDACTED] DONDE SE ENCUENTRA ASENTADO COMO NOMBRE DE LA ABUELA PATERNA [REDACTED]
- V) ACTA DE NACIMIENTO DE MI NIETA [REDACTED] DONDE SE HACE CONSTAR COMO NOMBRE DE LA ABUELA PATERNA [REDACTED]
- W) CATORCE FOTOGRAFIAS DEL TRASCURSO DE NUESTRA VIDA DONDE SE ACREDITA QUE SIEMRPE FORMAMOS UNA FAMILIA Y QUE TODOS CONCOEMOS A NUESTROS PADRES COMO [REDACTED] Y [REDACTED]

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
TERCER TRIBUNAL
CIVIL DEL SE



240 241

Es así que demuestro que en ningún momento de mi vida he utilizado otro nombre diverso al de [REDACTED] lo cual accedo al DERECHO HUMANO A USAR EL NOMBRE teniendo sustento el siguiente criterio jurídico:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del **derecho humano al nombre**, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este **derecho** está integrado por el **nombre** propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al **derecho** ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un **nombre** y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el **nombre** y apellido; y, es un **derecho** no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del **derecho** al **nombre** es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovía.

Por otra parte es de mencionar que la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil) y siendo que en el acto de mi registro de nacimiento la suscrita no tuve intervención en la toma de decisiones y siendo mis padres los únicos intervinientes de los que manifestaron una voluntad y sabedores de la verdad es que son ellos, por lo que la **nulidad** o **rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas** en ella, pues de lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos.

ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA
NORTE
DE TEXAS
CIVIL

ESTADOS UNIDOS
TERCER TOMO
MATERIA CIVIL I



[Handwritten signature]
242

4.- Contrario a lo argumentado en este hecho, y al no tener la certeza de quien sea mi verdadero padre, pues la suscrita no he tenido conocimiento de alguien diferente a [REDACTED], y que de las manifestaciones que vierte el actor no se demuestra que los datos sean falsos, máxime porque siempre vivimos en una familia unida en la que jamás existieron diferencias entre los hijos procreados por nuestros padres, ni tampoco en ningún momento nos manifestaron que la suscrita tenga un padre diverso al que conocimos ambas partes es que deviene de improcedente esta prestación.

5.- este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

6.- este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

7.- este hecho es falso, pues la suscrita ni nuestro hermano en ningún momento nos hemos ostentando de manera indebida con algún nombre que no nos pertenezca, pues como lo he acreditado durante toda mi vida me he ostentado con mi nombre y debido a que la suscrita reconozco como mi padre a [REDACTED] desconociendo por completo la existencia de alguna acta o de alguna otra persona como mi padre hasta el momento del emplazamiento de la demanda, pues cierto es que el propio actor y la suscrita crecimos como hermanos sin distinción alguna y sobre todo ignorando por completo que la suscrita tenga algún otro padre distinto al del [REDACTED] por lo que jamás he actuado de mala fe ni demandado derechos que no me corresponden.

8.- es cierto el hecho que se contesta:

9.- es cierto el hecho que se contesta.

10.- Es cierto que el interés del actor es meramente pecuniario sin que le importe el daño que puede generar, olvidando que de la sucesión a bienes de nuestros padres también somos herederos y que ya sea mayor o en menor porcentaje de la masa hereditaria nos corresponde pues nuestros padres contrajeron matrimonio por sociedad conyugal y los bienes adquiridos los hicieron dentro del matrimonio.

11.- este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante ello manifiesto bajo protesta de decir verdad que en ningún momento he actuado de mala fe ni en perjuicio de nadie por lo que mi nombre debe de quedar en la forma en que lo he usado durante toda mi vida en aras de proteger mi derecho humano a usar el nombre.

D E R E C H O

No es aplicable el derecho en que la actora funda su petición, por no ajustarse a la realidad.

2

SIN TEXTO



TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL SE



EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- La de **FALSEDAD**, consistente en que la actora se conduce con mala fe al detallar los hechos de su demanda, haciendo notar que intenta sorprender a su Señoría con hechos que jamás podrá probar porque no coinciden con la realidad.

2.- Opongo la defensa de oscuridad e imprecisión de la demanda, cuyo efecto serán de poner de manifiesto las contradicciones e inconsistencias de ésta ley y su notoria oscuridad, todo lo cual me deja en estado de indefensión al no poder defenderme a todo lo dicho en la demanda con la precisión requerida.

3.- LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, DEBIDO A QUE la nulidad o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos

4.- LA DERIVADA DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURIDICOS QUE AL RUBRO DICE:

NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

5.- Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan del presente escrito y que se encuentran contenidas en la contestación del capítulo de hechos y de derecho.

De conformidad en lo establecido por el artículo 5.32 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, ofrezco de mi parte los siguientes medios de

SIN
TEXTOS



TERCER TRIBUNA
MATERIA CIVIL DEL I



82
244

P R U E B A S:

Provenir exhibe
pliegos

1.- LA CONFESIONAL.- Constituida por la protesta de decir verdad de la parte actora [REDACTED], que en forma personalísima y no por conducto de Apoderado Legal o persona con poder bastante, quien deberá ser examinado en forma personalísima respecto de hechos propios al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se acompaña al presente

Al efecto deberá señalarse día y hora hábil para la practica de la audiencia principal, debiendo apercibir a la absolvente de declararlo confeso al tenor de las posiciones que de legales sean calificadas si no se presenta en forma personalísima, acreditando de manera fehaciente e indubitable su personalidad o no contesta categóricamente afirmando o negando los hechos, o si adopta una actitud de contestar con evasivas o dijere ignorar los hechos propios.

2.- LA DECLARACION DE PARTE a cargo de la actora [REDACTED] en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guardan relación con el objeto de la controversia

Prueba que tiene relación con todos lo hechos de la demanda

3.- LAS DOCUMENTALES consistentes en:

- A) COPIA CERTIFICADA DE NACIMIENTO DE LA SUSCRITA DONDE APARECE COMO MI NOMBRE COMPLETO EL DE [REDACTED]
- B) ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO CON MI ESPOSO [REDACTED] EN DONDE CONSTA COMO NOMBRE DE LA CONTRAYENTE [REDACTED]
- C) CURP DE LA SUSCRITA A NOMBRE DE [REDACTED]
- D) CREDENCIAL DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A [REDACTED] CON FECHA DE EXPEDICION 30 DE JULIO DE 2007, EL CUAL CONSTA EL NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- E) BOLETA DE EVALUACION DEL CICLO ESCOLAR 1981 - 1982 A NOMBRE DE [REDACTED]
- F) CALIFICACION DE FIN DE CURSO DE LA ACADEMIS COMERCIAL ELENA CARDENAS S.C. DEL CICLO ESCOLAR 1986-1987 A NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- G) CERTIFICADO DE PRIMARIA A FAVOR DE LA SUSCRITA DONDE CONSTA COMO MI NOMBRE [REDACTED]

E 254
E 253
Secreta
Secreta
Secreta
Secreta

12
20

OTXET NIS



TERCER TRIBUNAL
PORTERIA CIVIC DEL



245

- H) CERTIFICADO DE EDUCACION MEDIA BASICA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 1982-1985 EN DONDE CONSTA EL NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- I) CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ACADEMIA ELENA CARDENAS DE FECHA 3 DE MARZO DE 2004 DONDE CONSTA QUE LA SUSCRITA [REDACTED]
- J) ACTA BAPTISMAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1990 EN DONE SE HACE CONSTAR MI NOMBRE COMO [REDACTED]
- K) TARJETA DE EVALUACION DEL QUINTO AÑO DE MI PRIMARIA DEL CICLO ESCOLAR 1980-1981 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1981 DONDE EN EL ANVERSO APARECE MI NOMBRE COMO [REDACTED] Y EN EL REVERSO LA FIRMA DE MI PADRE MARIO [REDACTED]
- L) ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJA [REDACTED] EN DONDE APARECE COMO NOMBRE DE LA MADRE [REDACTED] Y EL DEL ABUELO MATERNO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 11 DE OCTUBRE DE 1996 F 258
- M) ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 8 DE AGOSTO DE 1989 EN DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA MADRE EL DE LA SUSCRITA [REDACTED] Y COMO ABUELO MATERNO [REDACTED] F 257
- N) CONSTANCAI DE NACIMIENTO DE LA SUSCRITA [REDACTED] DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1980
- O) ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 29 DE FEBRERO DE 1988 EN DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA MADRE EL DE LA SUSCRITA [REDACTED] Y COMO ABUELO MATERNO [REDACTED] F 258
- P) CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA EXPEDIDO POR LA ESCUELA PRIMARIA ADOLFO RUIZ CORTINES DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1982
- Q) CONSTANCIA DE BUENA CONDUCTA EXPEDIDA A MI FAVOR CON EL NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1985
- R) BOLETA DE CALIFICACIONES DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1985 EXPEDIDA A MI FAVOR CON EL NOMBRE DE [REDACTED]
- S) BOLETA DE CALIFICACIONES DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1984 A NOMBRE DE LA SUSCRITA [REDACTED]
- T) BOLETA DE CALIFICACIONES DE FCHA 30 DE JUNIO DE 1983 A NOMBRE DE [REDACTED]
- U) CARNET A NOMBRE DE [REDACTED] EXPEDIDO POR SIAMAS DIF TOLUCA
- V) CREDENCIAL NUMERO 1164 CORRESPONDIENTE AL CICLO ESCOLAR 1982-1983
- W) ESTADO DE CUENTA A NOMBRE DE [REDACTED] CON FECHA DE CONSULTA 2 DE DICIEMBRE DE 2013 F. 260
- X) POLIZA DE AFILIACION AL SEGURO POPULAR A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] CON VIGENCIA DE 28 DE MAYO DE 2018 AL 27 DE MAYO DE 2021 F 261

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL 1



246
248

- Y) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE MI [REDACTED] E 262
[REDACTED] DONDE SE ENCUENTRA ASENTADO COMO NOMBRE DE LA
ABUELA PATERNA [REDACTED]
- Z) ACTA DE NACIMIENTO DE MI NIETA [REDACTED] E 259
DONDE SE HACE CONSTAR COMO NOMBRE DE LA ABUELA PATERNA [REDACTED]
[REDACTED]
- AA) CATORCE FOTOGRAFÍAS DEL TRASCURSO DE NUESTRA VIDA DONDE SE E 245 -
282
ACREDITA QUE SIEMPRE FORMAMOS UNA FAMILIA Y QUE TODOS CONCOEMOS
A NUESTROS PADRES COMO [REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]

Las cuales exhibo en este momento

Pruebas que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda

5.- LA TESTIMONIAL.- Constituida por la declaración bajo protesta de decir verdad de los testigos:

- 1. [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]

Personas a las cuales **me comprometo a presentarlos** el día y hora que se fije para el desahogo de la Audiencia Principal, personas que deberán ser examinadas mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el Juez en lo que estime pertinente

Prueba que tiene relación con los hechos de la demanda y que tiene por efecto demostrar que la suscrita tengo como mis padres a [REDACTED] y que no tenemos conocimiento de la existencia de un acta de mi nacimiento distinta a la que he usado durante toda mi vida.

Para el efecto de la admisión, recepción y desahogo de la presente probanza se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 5.1 al 5.64 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

6.- LA PRESUNCIONAL.- Constituida por:

- a.- La presunción legal que establezca cualquier ordenamiento legal que tienda a probar los hechos fundatorios de mis excepciones
- b.- La presunción humana a que se refieren las deducciones de los hechos debidamente probados, con los otros medios de prueba, y que tiendan a justificar la precedencia de mis excepciones.

STANLEY MILITARY

ESTADOS UNIDOS
TERCER ANIVERSARIO
VICTORIA EN EL SI



247

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Constituida por todas y cada una de las constancias procesales que obran en autos y que tiendan a probar la acción interpuesta en mi escrito de demanda inicial en todo aquello que pudieran favorecer mi particular situación

PRUEBAS TODAS QUE RELACIONO CON LA CONTESTACION A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta dando contestación a la demanda interpuesta en mi contra por parte DE [REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez realizadas todas las fases procesales, dictar sentencia en la cual se me absuelva de todas y cada una de las prestaciones que me reclama la parte actora.



PROTESTO LO NECESARIO
METEPEC, México a 11 DE ABRIL de 2019

[REDACTED]

DEFENSOR PUBLICO
LIC. MARISOL VILCHIS MORALES
CED. NO. 3564279

[Handwritten signature]

TEXTOS



TERCER GRADO
MATEMÁTICA DEL SEG



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

264
264

EXPEDIENTE No. [REDACTED]

**JUEZ CUARTO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO
P R E S E N T E.**

[REDACTED], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las oficinas de la Defensoría Pública que se encuentran ubicadas en el primer nivel de este edificio que ocupan estos H. Juzgados, autorizando para tales efectos en mi nombre y representación a los **LICENCIADOS EN DERECHO:** [REDACTED] [REDACTED], CON NUMERO DE CEDULA 300 [REDACTED] [REDACTED] HERNANDEZ ESPINOCA Y [REDACTED], así como a la E.D. [REDACTED] ante usted comparezco con el debido respeto para exponer:

Que en términos de lo establecido por el artículo 2.118 y estando dentro del término de nueve días que me fueron concedidos, vengo a dar contestación a demanda instaurada en mi contra por parte de [REDACTED] [REDACTED], en los siguientes términos:

En cuanto a las:

FAMILIAR SILENCIA C TARIA	P R E S T A C I O N E S
------------------------------------	--------------------------------

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos A, B no competen al suscrito, pero de igual manera corren con la misma suerte que el del suscrito.

C) ES IMPROCEDENTE ESTA PRESTACION DEBIDO A QUE la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil). Luego, si se parte de esa base, el acta de nacimiento implica un acto jurídico de reconocimiento de hijo, en el que se establecen, entre otros datos, el nombre del padre y/o madre, y del registrado, en donde surge el vínculo de filiación entre ellos. De esta manera, la nulidad o rectificación del acta de



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 24 DE ABRIL DE 2019 - 12:35:26
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION
JUZGADO: JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE TOLUCA (METEPEC)
NO. EXPEDIENTE: [REDACTED]
RAMO: FAMILIAR
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA
FOJAS: 11
CUADERNO: PRINCIPAL
SINTESIS: CONTESTA DEMANDA
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 24 DE ABRIL DEL 2019 - 12:35:23
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 5681/2019

NOTAS Y DOCS:

TRES COPIAS CERTIFICADAS DE ACTA DE NACIMIENTO UNA COPIAS CERTIFICADA DE RECONOCIMIENTO CURP EN IMPRESION A COLOR COPIA SIMPE DE INE CARTILLA DE IDENTIDAD DEL SERVICIO MILITAR COPIA SIMPLE DE BOLETA CERTIFICADO DE SECUENDARIA CONTRATO DE SERVICIOS EN COPIA ORIGINAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO TRES TICKETS SIETE FOTOGRAFIAS PEGADAS EN HOJA CARTA AFILIACION AL SEGURO POPULAR UNA CARTA DE RECOMENDACION

PROMOVENTES:

[REDACTED]



JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE TOLUCA

TERCER J. MATERIA CIVIL DEL SI



87
de los
de los

✓
✓

nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos. lo anterior sustentado en el siguiente criterio jurídico que al rubro dice:
NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a que el suscrito he usado invariable y constantemente mi nombre como [REDACTED] y en ningún momento otro diverso desconociendo por completo la existencia de otra acta de mi nacimiento, pues si se toma en cuenta que el **derecho humano al nombre** implica la prerrogativa de mantener mi nombre propio como mis apellidos, pues la suscrita en ningún momento he actuado de mala fe ni en perjuicio de nadie ; además, no puede considerarse que mantener mi nombre y apellidos pueda causar perjuicios a terceros, pues son situaciones que no estaban en mi manos en ese momento y que solo mis padres son lo que saben la verdad, motivo por el cual son ellos a los que únicamente compete tal situación.

✓
*



Es inatendible los argumentos vertidos por el actor pues mi registro se llevo a cabo con toda la legalidad sin que en ningún momento se hayan asentado datos falsos, pues mi registro de nacimiento es completamente valido al haber comparecido tanto mi madre como mi padre y para ello se tuvo que haber cubierto todos y cada uno de los requerimientos legales, por lo que en ningún momento se puede afirmar que los datos en el contenidos son falsos.

D) Como consecuencia de lo manifestado en la prestación anterior es completamente improcedente la misma.

E) De igual forma es improcedente esta prestación por ser una facultad discrecional de su Señoría de condenar a cualquiera de las partes, que se encuentren en los supuestos del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, pues en caso contrario es aplicable lo dispuesto por el artículo 1,226 del ordenamiento legal invocado.

En cuanto al capítulo de:

Todos los derechos reservados

CUARTO JUZGADO EN FAMILIA CON RESIDENCIA EN METEPEC A SECRETARÍA DE JUSTICIA

GIADO EN

OTOMÍ



TERCER J. ...
MATERIA CIVIL DEL SE



[Handwritten signature]

H E C H O S

1.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

2.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo es el acta de mi nacimiento que mi hermana ha usado durante toda su vida y de la familia de la cual provenimos y conocemos, pues desde que tenemos uso de razón mi padre es [REDACTED] Y [REDACTED] con quien vivi durante toda mi infancia y mis abuelos [REDACTED] de quienes recibí al igual que de todos mis hermanos el amor de abuelos y son a los únicos que conozco y tuve relación.

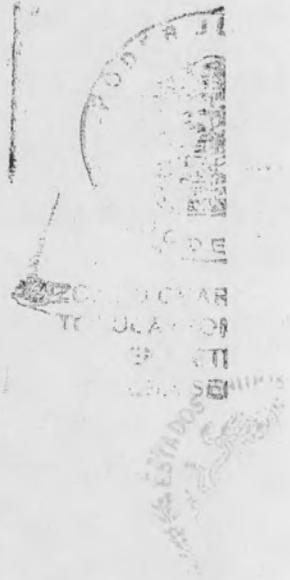
3.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante ello, en irresponsable afirmar que de las actas que hace referencia se advierta un ilegal registro doble, pues en eso mi hermana nada tiene que ver, por el contrario desde que tengo uso de razón nuestros padres tanto de mi hermana [REDACTED] como del suscrito son [REDACTED] DE LA [REDACTED] Y MIS ABUELOS PATERNOS SON [REDACTED], así que desde que tengo uso de razón mi hermana [REDACTED] ha usado invariable y constantemente su nombre como [REDACTED].

Es así que demuestro que en ningún momento he tenido conocimiento de que mi hermana [REDACTED] durante su vida haya utilizado algún nombre diverso del de [REDACTED] lo cual tiene el DERECHO HUMANO A USAR EL NOMBRE teniendo sustento el siguiente criterio jurídico:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del **derecho humano al nombre**, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este **derecho** está integrado por el **nombre** propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al **derecho** ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un **nombre** y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe

DEPARTMENT OF JUSTICE



TERCER TR...
MATERIA CIVIL DEL I



89
267

garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el **nombre** y apellido; y, es un **derecho** no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del **derecho** al **nombre** es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por otra parte es de mencionar que la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil) y siendo que en el acto de mi registro de nacimiento la suscrita no tuve intervención en la toma de decisiones y siendo mis padres los únicos intervinientes de los que manifestaron una voluntad y sabedores de la verdad es que son ellos, por lo que la **nulidad** o **rectificación** del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella, pues de lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos.

TO FAMILIAR

4.- Contrato lo argumentado en este hecho, y al no tener la certeza de quien sea nuestro verdadero padre, pues no hemos tenido conocimiento de alguien diferente a [REDACTED], y que de las manifestaciones que vierte el actor no se demuestra que los datos sean falsos, máxime porque siempre vivimos en una familia unida en la que jamás existieron diferencias entre los hijos procreados por nuestros padres, ni tampoco en ningún momento nos manifestaron que la suscrita tenga un padre diverso al que conocimos ambas partes es que deviene de improcedente esta prestación.

5.- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante ello, en irresponsable afirmar que de las actas que hace referencia se advierta un ilegal registro doble, pues el suscrito en ello nada tengo que ver, por el contrario desde que tengo uso de razón mis padres son [REDACTED] y [REDACTED] Y MIS ABUELOS PATERNOS SON [REDACTED], así que desde que tengo uso de razón he usado invariable y constantemente mi nombre como [REDACTED]

Es así que demuestro que el suscrito durante mi vida he utilizado el nombre de [REDACTED] lo cual accedo al DERECHO HUMANO A USAR EL NOMBRE teniendo sustento el siguiente criterio jurídico:

STW TEXAS



DEPARTAMENTO DE
TOLUCA, C.
MEXICO

PERCENTUAL DE
APERTURA DEL NEG.



90
268

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del **derecho humano al nombre**, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este **derecho** está integrado por el **nombre propio** y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al **derecho** ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un **nombre** y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el **nombre** y apellido; y, es un **derecho** no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del **derecho al nombre** es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Por otra parte es de mencionar que la filiación es el vínculo jurídico que une a dos personas, a las que se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que pueden tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico (consanguínea y civil) y siendo que en el acto de mi registro de nacimiento la suscrita no tuvo intervención en la toma de decisiones y siendo mis padres los únicos intervinientes de los que manifestaron una voluntad y sabedores de la verdad es que son ellos, por lo que la nulidad o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella, pues de lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos.

6.-Contrario a lo argumentado en este hecho, y al no tener la certeza de quien sea mi verdadero padre, pues no he tenido conocimiento de alguien diferente a [REDACTED], y que de las manifestaciones que vierte el actor no se demuestra que los datos sean falsos, máxime porque siempre vivimos en una familia unida en la que jamás existieron diferencias entre los hijos procreados por nuestros padres, ni tampoco en ningún momento me

OTXET MIS

JEON'S UNION
TOLL

RECORDS
MATTER CIVIL



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

269 91

manifestaron que el suscrito tenga un padre diverso al que conocimos es que deviene de improcedente esta prestación.

Aunado a lo anterior como lo acredito con las siguientes documentales, el suscrito durante toda mi vida he utilizado mi nombre como [REDACTED]

1.- ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] DE MI NIETA DE NOMBRE [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL ABUELO MATERNO [REDACTED]

2.- ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] A NOMBRE DE MI NIETA [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL ABUELO MATERNO [REDACTED]

3.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] DE MI HIJA DE NOMBRE DE [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL PADRE A [REDACTED]

4.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO CON NUMERO DE ACTA [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED]

5.- CREDENCIAL DE ELECTOR A NOMBRE DE [REDACTED]

6.- CARTILLA DE IDENTIDAD DE SERVICIO MILITAR NACIONAL A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 20 DE MAYO DE 1987

7.- BOLETA DE EVALUACION EXPEDIDA POR SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, DIRECCION GENERAL DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE EDUCACION PRIMARIA, C.E. ADOLFO RUIZ CORTINES A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1982

8.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA CON FOLIO [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO 2002

9.- CONTRATO DE SERVICIOS A NOMBRE DE [REDACTED]

10.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DONDE CONSTA COMO ARENDATARIO [REDACTED] DE FECHA 1 DE ENERO DE 2018

11.- 1 ~~SECRET~~ EXPEDIDO POR CABLE VISION REGIONAL S.A. DE C.V. POR CANTIDAD DE TRECOENTOS CINCUENTA (350) A FAVOR DE [REDACTED]

12.- 1 TICKET EXPEDIDO POR BANCO FAMSA S.A INSTITUCION DE BANCA POR CANTIDAD DE MIL (1000) PESOS A NOMBRE DE [REDACTED]

13.- 2 TICKET EXPEDIDO POR BANCO FAMSA INTITUCION DE BANCA POR CANTIDAD DE MIL (1000) PESOS A NOMBRE DE [REDACTED]

14.- OCHO FOTOGRAFIAS DONDE SE PARECIA MI PADRE EN FAMILIA

15.- POLIZA DE AFILIACION EXPEDIDA POR SEGURO POPULAR A NOMBRE DE [REDACTED]

16.- CARTA DE RECOMENDACIÓN EXPEDIDA POR CONSULTORIA INTEGRAL DE SISTEMAS DE DETECCION DE RIESGO S.A. DE C.V. A NOMBRE DE [REDACTED]

17.- AVISO DE INSCRIPCION DE TRABAJADOR INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A NOMBRE DE [REDACTED]

18.- CONSTANCIA DE LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION A NOMBRE DEL SUSCRITO CON FECHA DE INSCRIPCION 28 DE SEPTIMEBRE DE 2004

10

ESTADOS UNIDOS



TERCER T...
MATERIA CIVIL O...



92
270

7.- Este hecho es falso, pues el suscrito ni nuestra hermana en ningún momento nos hemos ostentando de manera indebida con algún nombre que no nos pertenezca, pues como lo he acreditado durante toda mi vida me he ostentado con mi nombre y debido a que el suscrito reconozco como mi padre a [REDACTED] desconociendo por completo la existencia de alguna acta o de alguna otra persona como mi padre hasta el momento del emplazamiento de la demanda, 'pues cierto es que el propio actor y el suscrito crecimos como hermanos sin distinción alguna y sobre todo ignorando por completo que el suscrito tenga algún otro padre distinto al del [REDACTED] por lo que jamás he actuado de mala fe ni demandado derechos que no me corresponden.



8.- es cierto el hecho que se contesta:

9.- es cierto el hecho que se contesta.

10.- Es cierto que el interés del actor es meramente pecuniario sin que le importe el daño que puede generar, olvidando que de la sucesión a bienes de nuestros padres también somos herederos y que ya sea mayor o en menor porcentaje de la masa hereditaria nos corresponde 'pues nuestros padres contrajeron matrimonio por sociedad conyugal y los bienes adquiridos los hicieron dentro del matrimonio.

11.- ~~este~~ hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, no obstante ello manifiesto bajo protesta de decir verdad que en ningún momento he actuado de mala fe ni en perjuicio de nadie por lo que mi nombre debe de quedar en la forma en que lo he usado durante toda mi vida en aras de proteger mi derecho humano a usar el nombre.



FAMILIAR
RESIDENCIA
SECRETARÍA

D E R E C H O

No es aplicable el derecho en que la actora funda su petición, por no ajustarse a la realidad.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- La de **FALSEDAD**, consistente en que la actora se conduce con mala fe al detallar los hechos de su demanda, haciendo notar que intenta sorprender a su Señoría con hechos que jamás podrá probar porque no coinciden con la realidad.

STIM-TREKTO
OTKRETT
MIS

REGARDING
TOLL

TERCERA
MATERIA CIVIL DEL



93
271

2.- Opongo la defensa de oscuridad e imprecisión de la demanda, cuyo efecto serán de poner de manifiesto las contradicciones e inconsistencias de ésta ley y su notoria oscuridad, todo lo cual me deja en estado de indefensión al no poder defenderme a todo lo dicho en la demanda con la precisión requerida.

3.- LA DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, DEBIDO A QUE la nulidad o rectificación del acta de nacimiento únicamente compete a las personas mencionadas en ella. De lo contrario, se estarían violentando derechos fundamentales a la identidad, nombre y dignidad humana de terceras personas, así como la no discriminación e igualdad entre los hijos

4.- LA DERIVADA DE LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURIDICOS QUE AL RUBRO DICE:

NULIDAD, RECTIFICACIÓN O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. ÚNICAMENTE COMPETE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN ÉSTA, CONFORME AL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

5.- Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se derivan del presente escrito y que se encuentran contenidas en la contestación del capitulo de hechos y de derecho.

De conformidad en lo establecido por el articulo 5.32 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, ofrezco de mi parte los siguientes medios de

P R U E B A S:

1.- LA CONFESIONAL.- Constituida por la protesta de decir verdad de la parte actora [REDACTED], que en forma personalísima y no por conducto de Apoderado Legal o persona con poder bastante, quien deberá ser examinado en forma personalísima respecto de hechos propios al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado se acompaña al presente

Prerrogativa exhibición pliego

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
POB
JERAR TRIBUNAL C
IA CIVIL DEJ SEG
1926
CC



Al efecto deberá señalarse día y hora hábil para la practica de la audiencia principal, debiendo aperebir a la absolvente de declararlo confeso al tenor de las posiciones que de legales sean calificadas si no se presenta en forma personalísima, acreditando de manera fehaciente e indubitable su personalidad o no contesta categóricamente afirmando o negando los hechos, o si adopta una actitud de contestar con evasivas o dijere ignorar los hechos propios.

2.- LA DECLARACION DE PARTE a cargo de la actora [REDACTED] en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guardan relación con el objeto de la controversia

Prueba que tiene relación con todos lo hechos de la demanda

3.- LAS DOCUMENTALES consistentes en:

- 1.- ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] DE MI NIETA DE NOMBRE [REDACTED] E 277 [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL ABUELO [REDACTED]
- 2.- ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] A NOMBRE DE MI NIETA [REDACTED] E 278 [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL ABUELO MATERNO [REDACTED]
- 3.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] DE MI HIJA DE E 279 [REDACTED] NOMBRE DE [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL PADRE A [REDACTED]
- 4.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA D ENACIMIENTO CON NUMERO DE ACTA [REDACTED] A E 280 [REDACTED] NOMBRE DE [REDACTED]
- 5.- CREDENCIAL DE ELECTOR A NOMBRE DE [REDACTED] ~~Secreta~~
- 6.- CARTILLA DE IDENTIDAD DE SERVIVIO MILITAR NACIONAL A NOMBRE DE [REDACTED] ~~Secreta~~ DE FECHA 20 DE MAYO DE 1987
- 7.- BOLETA DE EVALUACION EXPEDIDA POR SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL, DIRECCION GENERAL DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DE EDUCACION PRIMARIA, C.E. ADOLFO RUIZ CORTINES A NOMBRE DE [REDACTED] ~~Secreta~~ DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1982
- 8.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA CON FOLIO ~~Secreta~~ [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO 2002
- 9.- CONTRATO DE SERVICIOS A NOMBRE DE [REDACTED] 283
- 10.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DONDE CONSTA COMO ARENDATARIO [REDACTED] E 284 [REDACTED] DE FECHA 1 DE ENERO DE 2018
- 11.- 1 TICKET EXPEDIDO POR CABLE VISION REGIONAL S.A. DE C.V. POR CANTIDAD DE E 276 [REDACTED] A FAVOR DE [REDACTED]
- 12.- 1 TICKET EXPEDIDO POR BANCO FAMSA S.A INSTITUCION DE BANCA POR CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS A NOMBRE DE [REDACTED] 275
- 13.- 2 TICKET EXPEDIDO POR BANCO FAMSA INTITUCION DE BANCA POR CANTIDAD DE [REDACTED] A NOMBRE DE [REDACTED] 275

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCER TRIBUNAL
CIVIL DEL SE



95
273

- 14.- OCHO FOTOGRAFIAS DONDE SE PARECIA MI PADRE EN FAMILIA 285-291
- 15.- POLIZA DE AFILIACION EXPEDIDA POR SEGURO POPULAR A NOMBRE DE [REDACTED] Ser...
- 16.- CARTA DE RECOMENDACIÓN EXPEDIDA POR CONSULTORIA INTEGRAL DE SISTEMAS DE DETECCION DE RIESGO S.A. DE C.V. A NOMBRE DE [REDACTED] 292
- 17.- AVISO DE INSCRIPCION DE TRABAJADOR INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A NOMBRE DE [REDACTED]
- 18.- CONSTANCIA DE LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION A NOMBRE DEL [REDACTED] 281
SUSCRITO CON FECHA DE INSCRIPCION 28 DE SEPTIMEBRE DE 2004

Las cuales exhibo en este momento

Pruebas que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda

5.- LA TESTIMONIAL.-Constituida por la declaración bajo protesta de decir verdad de los testigos:

- 1. [REDACTED]
- 2.- [REDACTED]

Personas a las cuales **me comprometo a presentarlos** el día y hora que se fije para el desahogo de la Audiencia Principal, personas que deberán ser examinadas mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el Juez en lo que estime pertinente

ICIA...
MEXICO
FAMILIAR
IN RE...
TESTES
E...

Prueba que tiene relación con los hechos de la demanda y que tiene efecto demostrar que la suscrita tengo como mis padres a [REDACTED] y que no tenemos conocimiento de la existencia de un acta de mi nacimiento distinta a la que he usado durante toda mi vida.

Para el efecto de la admisión, recepción y desahogo de la presente probanza se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 5.1 al 5.64 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad.

6.- LA PRESUNCIONAL.- Constituida por:

- a.- La presunción legal que establezca cualquier ordenamiento legal que tienda a probar los hechos fundatorios de mis excepciones
- b.- La presunción humana a que se refieren las deducciones de los hechos debidamente probados, con los otros medios de prueba, y que tiendan a justificar la precedencia de mis excepciones.

STANLEY MILLS

THE NATIONAL
ARCHIVE CIVIL DEL SE



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

96
274

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constituida por todas y cada una de las constancias procesales que obran en autos y que tiendan a probar la acción interpuesta en mi escrito de demanda inicial en todo aquello que pudieran favorecer mi particular situación

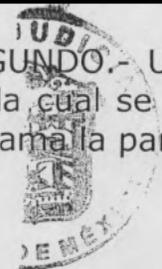
PRUEBAS TODAS QUE RELACIONO CON LA CONTESTACION A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta dando contestación a la demanda interpuesta en mi contra por parte DE [REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez realizadas todas las fases procesales, dictar sentencia en la cual se me absuelva de todas y cada una de las prestaciones que me reclama la parte actora.



PARTAMENTO DE
CON REGISTRO
METEPEC
SECRETARÍA

PROTESTO LO NECESARIO
METEPEC, México a 25 DE ABRIL de 2019

[REDACTED]

DEFENSOR PÚBLICO
LIC. MARISOL VILCHIS MORALES
CED. NO. 3564279

SECRET



SECRET

SENTENCIA DEFINITIVA.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente número [REDACTED],
relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS**
PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, promovida por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED] y de [REDACTED], a través de su albacea
[REDACTED] el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE**
METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] de apellidos
[REDACTED], y;

RESULTANDO.



OFICIO FAMILIAR
DE INSTANCIA
JUDICIAL

1. Que por escrito presentado el día **cinco de marzo del año dos mil**
diecinueve, el señor [REDACTED] demandó de
[REDACTED] y de [REDACTED]
a través de su albacea [REDACTED]; el **OFICIAL DEL**
REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] y
[REDACTED] de apellidos [REDACTED], las prestaciones indicadas
en su escrito de referencia por las razones y motivos que dijo tener para
ello.

2. Admitida que fue su demanda se ordenó emplazar a los demandados
haciéndole los apercibimientos de Ley para el caso contrario, enjuiciados
que sí dieron contestación a la incoada en su contra, excepto el **Oficial del**
Registro Civil 01 de Metepec, quien no obstante ser emplazado de
manera personal, no dio contestación a la incoada en su contra, por lo
que se declaró precluido el derecho que dejó de ejercitar.

3.- Seguido el presente asunto por todas sus fases procesales se llegó al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes, y;

CONSIDERANDO.

I. El actor [REDACTED], reclama de los demandados [REDACTED] y de [REDACTED], a través de su albacea [REDACTED] el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], las siguientes prestaciones: A).- La nulidad absoluta del acta de nacimiento número 1150, del libro 04, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México; por existencia previa del acta de nacimiento número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, de la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, Estado de México; B).- La nulidad absoluta del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México; por existencia previa del acta de nacimiento número [REDACTED], libro [REDACTED], de fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta, de la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, Estado de México; C).- El pago de gastos y costas; pretensiones que se analizan y resuelven de la manera siguiente:

En este orden de ideas, el señor [REDACTED] en su escrito inicial de demanda señala en lo medular, que la señora [REDACTED] fue registrada el día ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, siendo sus padres [REDACTED] [REDACTED], y que esa misma señora fue registrada el



veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta; mientras que el señor [REDACTED] fue registrado el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta, siendo sus padres [REDACTED], y que esa misma persona fue registrada el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, por lo que señala que las actas de nacimiento que se asentaron en el año de mil novecientos ochenta, bajo los números [REDACTED], en la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, Estado de México, se tildan de nulas al contener datos falsos.

Por su parte, los demandados [REDACTED] de apellidos [REDACTED], al contestar la demanda incoada en su contra, señalan que han usado invariable y constantemente el nombre de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, que en ningún otro momento han utilizado otro nombre diverso, que desde que tienen uso de razón, saben que sus progenitores son [REDACTED] y sus abuelos paternos son [REDACTED].

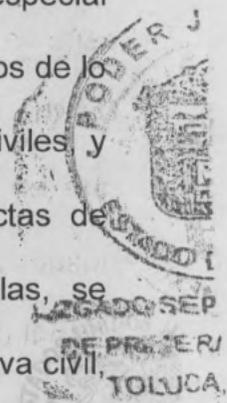
JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FAMILIAS
ESTANCIA
1990

Conforme lo vertido en el escrito introductorio de la instancia, se obtiene con toda claridad que el enjuiciante pretende que se nulifiquen las actas de nacimiento números [REDACTED], asentadas en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, en la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México; argumentando que previamente ya existían registros de nacimiento de las personas ahí registradas, en la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, Estado de México.

A fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, el señor [REDACTED] ofreció los siguientes medios de prueba: la confesional (1), declaración de parte (2), testimonial (3) a cargo de

██████████ y ██████████; y documentales públicas (4), consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento números ██████████ del año mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, México; copias certificadas de las actas de nacimiento números ██████████, la primera del año mil novecientos sesenta y ocho, y la segunda del año mil novecientos setenta, ambas de la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, México; copias certificadas del expediente número ██████████ del índice de este Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, relativas al Juicio sucesorio intestamentario a bienes de ██████████
██████████.

Por cuanto hace a las documentales señaladas con el numeral (4), las mismas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, y de las cuales se obtiene de manera indubitable, que las actas de nacimiento que pretende el enjuiciante sean declaradas nulas, se asentaron conforme a los requisitos que establece la ley sustantiva civil, así como el reglamento de la materia en su artículo 65, que contempla el registro extemporáneo de nacimiento, que dispone: "(...) **Artículo 65.** *El registro extemporáneo de nacimiento es el hecho que se declara fuera del término que establece el Código Civil para su asentamiento oportuno.(...)*"; lo anterior es así, porque de las actas de nacimiento números ██████████ del año de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, México, las personas que fueron registradas ya contaban con las edades de once años (██████████) y doce años (██████████), sin que ello implique que el registro de nacimiento extemporáneo no cause todos sus efectos



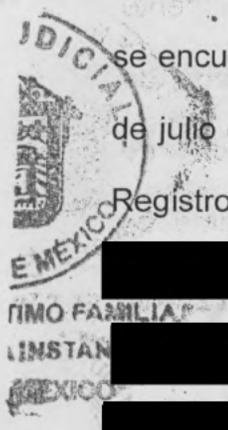
LEGADO SEP
DE PROCEER
TOLUCA

jurídicos, pues esos atestados de nacimiento, mientras no exista resolución judicial que las invalide, producen todos sus efectos legales.

Aunado a lo anterior, de las citadas actas de nacimiento, se puede obtener con toda claridad, que los padres de ambos registrados son los señores [REDACTED]

[REDACTED] como abuelos paternos: [REDACTED]
[REDACTED] y como abuelos maternos: [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Al comparar esta información con los datos contenidos en las actas de nacimiento que aduce el accionante corresponden a los demandados, se encuentra lo siguiente: el acta de nacimiento número [REDACTED] del ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, asentada en la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, México, corresponde a [REDACTED]



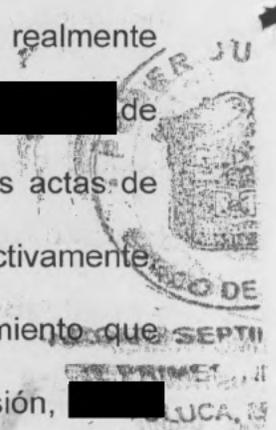
[REDACTED] siendo sus padres: [REDACTED] y [REDACTED]; como abuelos paternos: [REDACTED]
[REDACTED]; como abuelos maternos: [REDACTED]
[REDACTED]

Respecto al acta de nacimiento número [REDACTED], del veintinueve de enero de mil novecientos setenta, asentada en la Oficialía del Registro Civil 02 de Toluca, México, corresponde a [REDACTED], siendo sus padres: [REDACTED]
[REDACTED]; como abuelos paternos: [REDACTED] y [REDACTED]; como abuelos maternos: [REDACTED]
[REDACTED]

Como puede apreciarse, estas actas de nacimiento a las que se hace referencia, tienen una línea de parentesco paterna y materna,

totalmente diferente y opuesta a la contenida en las actas de nacimiento que se pretenden tildar de nulas, pues el tronco común del cual proceden no es el mismo; en todo caso, el señor [REDACTED] se encontraba en el imperativo legal de acreditar con documento fehaciente, la real y verdadera filiación de los señores [REDACTED] y [REDACTED], así como del señor [REDACTED] y/o [REDACTED] exhibiendo al efecto, sus respectivas actas de nacimiento y, en su caso, copia certificada del acta de matrimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] lo que en la especie no aconteció.

Pero sobre todo, en estudio oficioso de la acción, se considera y determina que según lo narrado por el actor en su demanda, realmente lo que pretende es que a los codemandados [REDACTED] de apellidos [REDACTED], al decretarse la nulidad de sus actas de nacimiento identificadas con los números [REDACTED] respectivamente, se destruya la filiación y consecuentemente el entroncamiento que vincula a dichos demandados con los autores de la sucesión, [REDACTED] y [REDACTED], ya que dichos reos del juicio fueron reconocidos como herederos de dichos de Cujus en su carácter de descendientes directos en línea recta, es decir, en su carácter de hijos, para que se excluya del haber hereditario a los referidos demandados y únicamente se consideren herederos de los autores de dichas sucesiones al propio actor y a la diversa coheredera, [REDACTED]. Luego, se estima que en atención al contenido integral de las actas de nacimiento números [REDACTED], materia de nulidad, mismo que demuestra de manera fehaciente que fueron dichos autores de las sucesiones antes referidas quienes en vida de manera personal y directa comparecieron a declarar y a reconocer el



nacimiento de sus hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], significa que para destruir esa declaración y ese reconocimiento de hijos, que es lo que verdaderamente quiere destruir el actor con su acción, lo atendible era el que previamente a la nulidad de las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, en su carácter de heredero debió promover las acciones de desconocimiento y/o contradicción de paternidad en términos de los artículos 4.153 y 4.167 del Código Civil, para así destruir ese entroncamiento que los aludidos demandados demostraron en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] quienes evidenciaron ser parientes en línea recta en primer grado de dichos de Cujus. En todo caso, se considera que para destruir ese parentesco de los demandados como hijos de los autores de la sucesión, quienes reconocieron de manera directa y personal como sus hijos a los citados enjuiciados, se debió evidenciar con la prueba idónea, como lo es la pericial en materia de genética molecular, dicha circunstancia de que no hay ninguna filiación sanguínea ni de paternidad ni de maternidad entre los referidos codemandados y los autores de la sucesión mencionada. Volviéndose a reiterar que en todo caso no está plenamente demostrado que las actas de nacimiento números [REDACTED] tienen una línea de parentesco paterna y materna, totalmente diferente y opuesta a la contenida en las actas de nacimiento que se pretenden tildar de nulas, pues el tronco común del cual proceden no es el mismo; en todo caso, el señor [REDACTED] se encontraba en el imperativo legal de acreditar con documento fehaciente, la real y verdadera filiación de los señores [REDACTED] así como del señor [REDACTED] y/o [REDACTED] [REDACTED], exhibiendo al efecto, sus respectivas actas de nacimiento y, en su caso, copia certificada del acta de matrimonio de los

JUDICIAL
 MEXICO
 10 FAMILIAS
 INSTANCIA
 EXICO
 LEGISLACION EN
 NOY

señores [REDACTED]

[REDACTED], lo que en la especie no aconteció. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. *La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

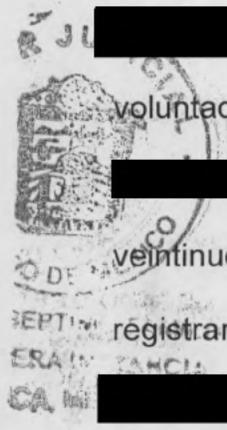
Amparo directo 52/89. Andrés Frutero Trujano. 12 de abril de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Cabe precisar, que consta en autos del expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, Estado de México, relativas a la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED], copia certificada de su acta de matrimonio, en la que los padres del contrayente son [REDACTED] y [REDACTED] y como padres de la contrayente [REDACTED], siendo que en las actas de nacimiento que se pretenden nulificar, la abuela materna de ambos registrados, es la señora [REDACTED], de ahí la trascendencia de contar con el acta de nacimiento de la señora [REDACTED], pues conforme a las documentales examinadas, quién es su verdadera progenitora, la señora [REDACTED] [REDACTED]; luego entonces, es indefectible que ante la imposibilidad de precisar la verdadera filiación de [REDACTED] [REDACTED], para así determinar que se trata de las mismas personas registradas en las actas de nacimiento números [REDACTED] del año mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de

México, devienen en improcedentes las pretensiones planteadas por el señor [REDACTED], por lo que se absuelve de las mismas a [REDACTED] y a [REDACTED]

En abundancia a lo anterior, debe decirse que en las actas de nacimiento números [REDACTED], del año mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México, la persona que acudió a su registro y reconoció como hijos suyos a los entonces menores presentados, fue precisamente el señor [REDACTED]; mientras que en el acta de nacimiento número [REDACTED], del ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, fue el señor [REDACTED] a manifestar su consentimiento y voluntad para reconocer como hija suya a [REDACTED]; y en el caso del acta de nacimiento número [REDACTED], del veintinueve de enero de mil novecientos setenta, quien se presentó a registrar y reconocer como hijo suyo al menor [REDACTED], fue la señora [REDACTED].



Ante la contundencia de las documentales exhibidas y que desde luego surten todos sus efectos legales, en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se obtiene con toda certeza que, con independencia de lo considerado en párrafos precedentes, el accionante carece de interés jurídico para demandar la nulidad de las actas de nacimiento de los señores [REDACTED] de apellidos [REDACTED], pues sólo a ellos y a las personas que intervinieron en ese acto jurídico, les compete tal acción. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD O ANOTACIÓN EN EL ACTA DE NACIMIENTO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR ESAS PRESTACIONES QUIEN NO

INTERVINO EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO. *Procede desechar la demanda cuando de las prestaciones se advierta que se solicita la nulidad o la rectificación del acta de nacimiento, o bien, la anotación respectiva en el acta de una tercera persona, con el argumento de no ser hermano o medio hermano de éste; lo anterior, porque el actor no tiene interés jurídico para demandar dichas prestaciones **pues, en todo caso, los únicos legitimados para solicitarlo son quienes intervinieron en la celebración del acto jurídico**; además, en la actualidad prevalece el derecho a la igualdad de hijos, por lo que este tipo de anotaciones en el acta de nacimiento por terceras personas pugna con las modernas orientaciones del derecho familiar que a lo largo de la historia ha tratado de evitar notas infamantes, así como diferencias entre los hijos biológicos y aquellos que se unen por un acto jurídico, o bien, de los legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, para que éstos no resientan las consecuencias de una situación que no les es imputable; de ahí que con el desechamiento de la demanda, no se veda el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún caso tiene dictar la sentencia definitiva para arribar a la misma conclusión lo cual, incluso, sería en detrimento del propio actor, al obligarlo a litigar un asunto que de fondo no podría prosperar e, inclusive, tiene la agravante de que el procedimiento pueda culminar con sentencia desestimatoria que produzca la cosa juzgada.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2018. Mario Trujillo Rico. 22 de agosto de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez
Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

En este tenor, resulta ocioso e innecesario ahondar en el estudio y valoración de los demás medios de prueba aportados por las partes.

II. Consecuencia de lo determinado en el Considerando que antecede, se declara la improcedencia de la pretensión relativa a la nulidad de las actas de nacimiento números [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio

de mil novecientos ochenta, por lo que se absuelve al Oficial del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México.

III. Tomando en consideración que el presente asunto no se ajusta a ninguna de las hipótesis que refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condenación al pago de costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 1.193, 1.195, 1.198 y 1.199 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, es de resolver y se:

RESUELVE.



PRIMERO. El actor [REDACTED], no acreditó su pretensión de Nulidad de Acta de nacimiento que dedujo en contra de [REDACTED] y de [REDACTED] a través de su albacea [REDACTED]; el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO,** [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; consecuentemente;

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados, respecto a la nulidad de las actas de nacimiento números [REDACTED] de fecha de registro veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México

TERCERO. No ha lugar a hacer especial condenación en costas.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ARMANDO HERNÁNDEZ ÁVILA, JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN
FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO
ADRIÁN ARTURO VILCHIS OCAMPO, QUIÉN FIRMA Y DA FE DE LO
ACTUADO. DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

RAZON. Toluca, México, a veintidós de Noviembre
2019 presente en el local de este juzgado Martha Bernad
Villalobos persona autorizada
para oír y recibir notificaciones por parte de _____
_____ y a quien se le impone de la sentencia
que antecede, quien enterado dijo que (lo) (la) oye y si
firma para constancia. ----- DOY FE -----



NOTIFICADOR

[Redacted]
21 - Noviembre / 2019

Notificación

10 días

22 nov. - 2 de diciembre.

RAZON. Toluca, México, a veintidós de Noviembre
2019 presente en el local de este juzgado Faustino Delgado
Mora persona autorizada
para oír y recibir notificaciones por parte de actor
_____ y a quien se le impone de la sentencia
que antecede, quien enterado dijo que (lo) (la) oye y si
firma para constancia. ----- DOY FE -----

[Redacted]
por la parte actor
21 de Noviembre de 2019

Notificación



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (18/02/2020).

ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADAS

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
M. A. J. MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ
LIC. ANA ROSA MIRANDA NAVA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS



REGIONAL
ESTADO DE TOLUCA,
100

VISTOS para resolver los autos relativos al toca de apelación [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil diecinueve (15/11/2019), dictada por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, promovida por [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED],
SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]

APELACIONES

[REDACTED], y
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, radicado con el
expediente [REDACTED]; y,

RESULTANDO

1. El Juez de Primera Instancia dictó sentencia definitiva de quince de noviembre de dos mil diecinueve (15/11/2019), cuyos resolutivos son:

"PRIMERO. El actor [REDACTED]
[REDACTED], no acreditó su pretensión de
Nulidad de Acta de nacimiento que dedujo en
contra de [REDACTED] y de
[REDACTED] a través de su
albacea [REDACTED]; el OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE
MÉXICO, [REDACTED] de apellidos [REDACTED]
[REDACTED]; consecuentemente;

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados,
respecto a la nulidad de las actas de nacimiento
número [REDACTED], de fecha de registro
veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta,
de la oficialía del Registro Civil 01 de Metepec,
Estado de México.



ESTADO DE MÉXICO

TERCERO. No ha lugar a hacer especial condena en costas."

2. Inconformes con la citada sentencia definitiva, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, el cual se turnó a la Magistrada Ponente, Maestra en Administración de Justicia **MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ**, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de México, 1.1, 1.4 y 1.8, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 43 y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, esta Primera Sala Familiar Regional de Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación que emergen de los expedientes tramitados en el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial



REGIONAL
TOLUCA,
CO

ACTUACIONES

de Toluca, Estado de México.

II. OBJETO DEL RECURSO.

Conforme a lo previsto por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

III. RESOLUCIÓN APELADA.

Mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil diecinueve (15/11/2019) se declaró improcedente la acción de nulidad de las actas de nacimiento de [REDACTED] de apellidos [REDACTED] ([REDACTED]), porque no se acreditó que éstos sean las mismas personas que [REDACTED] de apellidos [REDACTED] registradas en las diversas actas de nacimiento [REDACTED], pues de los datos asentados en todas esas actas se advierte que las citadas personas tienen diferentes líneas de parentesco paterna y materna, pues el tronco común del cual proceden no es el mismo.

105



ESTADO DE MÉXICO

También se consideró que previo a la acción de nulidad de actas de nacimiento, se debieron promover las acciones de desconocimiento y/o contradicción de paternidad, así como desahogar la pericial en genética.

Se agregó que la parte actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento, porque solo les compete tal acción a los registrados ([REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED]) y a las personas que intervinieron en el registro.



A REGIONAL
ETOLUCA,
MEXICO

IV. AGRAVIOS.

[REDACTED] esencialmente alega que le causa agravio la sentencia apelada, porque, contrario a lo considerado por el Juez de Primera Instancia, sí resulta procedente la acción de nulidad actas de nacimiento, porque se encuentran acreditadas las causas de nulidad consistentes en duplicidad de actas y falsedad de datos esenciales, precisamente con las pruebas desahogadas y consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento, copia copia certificada de juicio sucesorio, testimonial, confesional y declaración de la parte demandada.

El apelante también alega que resulta incongruente lo

considerado por el Juzgador de Primera Instancia en el sentido de que previamente se debieron promover las acciones de desconocimiento y/o contradicción de paternidad, así como desahogar la pericial en genética, porque -aduce el apelante- tales acciones no forman parte de la *litis* y dicho medio de convicción no es idóneo para acreditar la acción ejercitada de nulidad de actas del registro civil por duplicidad.

Finalmente, el inconforme alega que, contrario a lo considerado en la resolución apelada, él sí tiene interés jurídico, dada la afectación de sus derechos hereditarios en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED] identificado con el número de [REDACTED] expediente [REDACTED], pues con base en las actas tildadas de nulas los demandados han comparecido a deducir derechos hereditarios en dicho juicio sucesorio y pretenden adquirir bienes por herencia del autor de la sucesión.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Resultan **fundados** los agravios expuestos por [REDACTED] [REDACTED], lo cual da lugar a **revocar** la sentencia apelada en términos del artículo 1.366 del

102/106



Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

ESTADO DE MÉXICO **Litis.**

De los autos del juicio de origen se advierte que el actor demanda la nulidad de las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] y [REDACTED], bajo el argumento toral de que éstos ya habían sido registrados con las actas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), con los nombres de [REDACTED] y [REDACTED].



REGIONAL TOLUCA

QUACIONES

EN CIRCUITO

De los autos del juicio de origen también se advierte que los demandados [REDACTED] y [REDACTED] al dar contestación a la incoada en su contra y respecto de la duplicidad de sus actas de nacimiento, alegaron desconocer de su registro previo y que por ello han utilizado el apellido paterno de [REDACTED].

En ese orden de ideas, el artículo 1.195 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de México establece que las sentencias deben ser congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes, así como que deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio con base en el cual se alega que resulta incongruente lo considerado por el Juzgador de Primera Instancia en el sentido de que previamente se debieron promover las acciones de desconocimiento y/o contradicción de paternidad, así como desahogar la pericial en genética: porque, como acertadamente lo alega el apelante, tales acciones no forman parte de la *litis*, pues la acción hecha valer consiste en la nulidad de actas de nacimiento, según se ha expuesto.

Los agravios analizados también resultan fundados, porque la acción ejercitada consiste en la nulidad de actas de nacimiento por existir anteriores, de ahí que la materia de la *litis* se constriñe a determinar si existe o no la causa de nulidad invocada por el accionante y bajo los hechos señalados en la demanda, es decir, la existencia de actas de nacimiento previas; de ahí que la



investigación de paternidad consanguínea o la verdad biológica de los demandados, no forma parte de la acción ESTADO DE MÉXICO, por tanto, la prueba pericial en genética no es idónea para acreditar la causa de nulidad invocada por el accionante.

Cobra aplicación la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México del texto:



“Época: Décima Época

Registro: 2012572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o.45 C (10a.)

Página: 2886

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA NULIDAD DEL ACTA DE NACIMIENTO POR EXISTENCIA DE UNA ANTERIOR.

Cuando a través de la vía judicial se pretende la

nulidad del acta de nacimiento por existir una anterior, la materia de la litis se constriñe a determinar si existe o no la causa de nulidad invocada por el accionante y bajo los hechos señalados en la demanda, es decir, la existencia de un acta de nacimiento previa. En ese sentido, la investigación de paternidad consanguínea o la verdad biológica del menor, no forma parte de la acción y, por tanto, la prueba pericial en genética no es idónea para acreditar la causa de nulidad invocada por el accionante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 447/2015. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Carlos Alfredo Alonso Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Interés jurídico.

104708



ESTADO DE MÉXICO

De inicio es necesario señalar que la legislación sustantiva aplicable para resolver el presente asunto de nulidad de actas de nacimiento, es el Código Civil del Estado de México abrogado, porque durante su vigencia se expidieron las actas de nacimiento tildadas de nulas, pues éstas son de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980), mientras la referida ley fue abrogada por Decreto número 70, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y de fecha siete de junio de dos mil dos (07/06/2002).

A REGIONAL
ETOLUCA
ICO

Lo señalado se robustece, porque la validez de las actas de nacimiento debe determinarse en atención a la codificación civil vigente al momento de su registro, ya que conforme al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible aplicar el criterio de las normas nuevas para decidir sobre la validez o nulidad de actos celebrados bajo el imperio de una derogada.

Cobra aplicación por analogía la tesis del texto:

"Época: Décima Época

Registro: 2019483

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.2o.3 C (10a.)

Página: 2561

**ACTAS DE NACIMIENTO. SU VALIDEZ DEBE
DETERMINARSE EN ATENCIÓN A LA
CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE AL MOMENTO DE
SU REGISTRO.**

Conforme al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible aplicar el criterio de las normas nuevas para decidir sobre la validez o nulidad de actos celebrados bajo el imperio de una derogada. Por tanto, la validez de las actas de nacimiento debe determinarse en atención a la codificación civil vigente al momento de su registro; de ahí que al resolver un trámite administrativo promovido por un particular que requiere la presentación de un acta de nacimiento, la autoridad no puede cuestionar su eficacia con base en un código civil expedido con

105909



ESTADO DE MÉXICO

posterioridad a su registro, pues ello violaría el principio indicado.

SEGUNDO. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2018. Carlos Rosales González. 16 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldana Arrambide. Secretario: Gerardo González Torres.

REGIONAL
TOLUCA,
CO

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese contexto, el artículo 2080 del Código Civil del Estado de México abrogado establece las características de la nulidad absoluta, señalando que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad, así como que de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

El precepto señalado literalmente dice:

"Artículo 2020. La nulidad absoluta por regla

general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.”

En ese orden de ideas, el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente establece la definición de parte, precisando que es parte en un procedimiento judicial quien tenga **interés** en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

El numeral en comento literalmente dice:

“Definición de parte

Artículo 1.77. Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.”

PRIM:
FAX:

ESTADO DE MÉXICO
TERCER TRIBUNAL
ESTADAL DEL SUR



En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante contradicción de

ESTADO DE MÉXICO tesis 379/2010, estableció que:

✓ Tratándose de la nulidad absoluta, no sólo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerlo valer, al resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta.

✓ En tratándose de la nulidad relativa sólo puede ser invocada por las partes; mientras que en la nulidad absoluta, en sentido contrario, puede ser invocada por todo interesado jurídicamente, atendiendo a que contraviene leyes prohibitivas o de interés público.

✓ El interés preciso para ejercer la acción de nulidad absoluta es el interés jurídico.

✓ Tratándose de la nulidad absoluta, implica la facultad de ser accionada por todo aquel que tenga interés jurídico, en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio es de tal entidad que afecta el interés general (y no sólo a las



REGIONAL
TOLUCA

EN
CUIR

ACTUACIONES

partes), por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público.

- ✓ En cuanto al alcance que se le debe dar al término prevaler para determinar si la nulidad absoluta es válida para todo interesado antes o después de la declaratoria judicial, es de señalarse que si ya se determinó que aquel que cuenta con interés jurídico puede solicitar la declaratoria judicial de nulidad absoluta, se infiere que es hasta la existencia de dicha declaratoria que se actualiza el derecho de cualquier interesado para valerse de ella.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio con base en el cual el apelante alega que, contrario a lo considerado en la resolución apelada, él sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento.

Lo anterior, porque esta Sala Familiar no comparte lo considerado por el Juez de Primera Instancia en el sentido de que la parte actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad de actas de nacimiento, bajo el argumento de que solo les compete tal acción a los registrados ([REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED]) y a las personas que intervinieron en el registro.

167 / / /



ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2080 del Código Civil del Estado de México abrogado y 1.7.7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, así como con base en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 379/2010, tratándose de la nulidad absoluta, no sólo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerlo valer, al resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta.

REGIONAL
TOLUCA
30

Cobra aplicación por analogía jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto:

“Época: Novena Época

Registro: 161036

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2011

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta



PRIMER FAMILIA



ESTADO DE QUERÉTARO

108/112



ESTADO DE MÉXICO

puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.

Contradicción de tesis 379/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha once de mayo de dos mil once."



REGIONAL TOLUCA

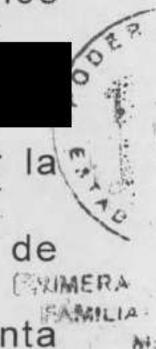
Es necesario señalar que la citada jurisprudencia resulta aplicable por analogía porque la misma interpreta el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuyo contenido es coincidente con lo dispuesto en el artículo 2080 del Código Civil del Estado de México abrogado, como aprecia del cuadro comparativo siguiente:

Artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).	Artículo 2080 del Código Civil del Estado de México abrogado.
La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus	La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus

efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.	efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.
De ella puede prevaleerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.	De ella puede prevaleerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o prescripción.

De la misma forma, resultan **fundados** los agravios analizados, porque el actor [REDACTED] [REDACTED] sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Se asevera lo anterior, porque el actor [REDACTED] [REDACTED] hace valer como interés jurídico la afectación de sus derechos hereditarios en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su progenitor [REDACTED], identificado con el número de expediente [REDACTED], pues con base en las actas tildadas de nulas los demandados han comparecido



SECRETARÍA
MATERIA I

10913



ESTADO DE MÉXICO

a deducir derechos hereditarios en dicho juicio sucesorio como descendientes directos del autor de la sucesión y pretenden adquirir bienes de la masa hereditaria, tal y como se acredita con la copia certificada del citado expediente, con pleno valor probatorio en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, máxime cuando así lo confesaron expresamente los referidos enjuiciados al absolver las posiciones 19 y 20 en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019).



REGIONAL TOLUCA

Duplicidad de actas.

De la misma forma, son **fundados** los agravios con base en los cuales el apelante alega la procedencia de la acción de nulidad de actas de nacimiento [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]; porque, en efecto, éstos ya habían sido registrados con las actas de nacimiento [REDACTED] respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), con los nombres de

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

SITUACIONES

En efecto, los enjuiciados [REDACTED] fueron registrados dos veces, la primera lo fue con las actas de nacimiento [REDACTED], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), con los nombres de [REDACTED] y [REDACTED]; mientras la segunda se realizó con las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] y [REDACTED].

Es indispensable señalar que, contrario a lo considerado por el Juez de Primera Instancia, se encuentra plenamente acreditada la causa de nulidad relativa a la duplicidad de actas, porque los registrados en las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]) son las mismas personas que los registrados en las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]), ya que:

- No se encuentra controvertida la identidad de los registrados, porque éstos no se exceptionaron al respecto en sus contestaciones de demandas, pues en sus respectivos escritos de contestación



ESTADO DE MÉXICO

únicamente alegaron desconocer de la existencia de las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]), pero nada dijeron respecto de que no son las mismas personas.

- Como en relación con la identidad de los registrados no se suscitó controversia, ello implica que dichos hechos se tengan por admitidos por lo enjuiciados, como lo establece el artículo 2.115 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de México vigente, por remisión expresa del numeral 5.40 del mismo ordenamiento legal



A REGIONAL
E TOLUCA
ICO

- Al absolver las posiciones 8, 9, 10, 11 y 12, en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), la demandada [REDACTED] confesó expresamente que durante sus primeros diez años de vida se llamó [REDACTED] [REDACTED], después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (2406/1980) se hizo llamar [REDACTED] y tiene un acta de nacimiento con el nombre de [REDACTED] [REDACTED].

- El demandado [REDACTED] al absolver las posiciones 9 y 11, en la audiencia principal de treinta y uno de julio

EN JUICIO

de dos mil diecinueve (31/07/2019), confesó expresamente que después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y después de sus primeros diez años de vida, se hizo llamar

- En la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), los enjuiciados por voz de sus abogadas patronas, expresamente confesaron la existencia de actas anteriores a las tildadas de nulas y que al surgir el juicio sucesorio es cuando ellos se enteraron que [REDACTED] no es su padre biológico.

Lo señalado en el entendido de que lo contestado por los demandados al absolver las citadas posiciones y lo manifestado por los demandados por voz de sus abogadas vía alegatos, constituyen confesiones expresas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 1.267, 1.268 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, ya que respectivamente se hicieron al absolver posiciones y formular alegatos (acto del proceso) y solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la entonces

H 115



Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto:

ESTADO DE MÉXICO

“Época: Séptima Época

Registro: 241261

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 90, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 63



LA REGIONAL
DE TOLUCA
ICO

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen LX, página 144. Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

Volumen CXXI, página 65. Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

ACTUACIONES

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 61, página 46. Amparo directo 5412/71. Sofía Medina viuda de Kakim. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 79, página 74. Amparo directo 893/74. Pedro Torija Lozano. 25 de julio de 1975. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 2680/75. Roberto Lemus Ortiz. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 237, página 665, bajo el rubro "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.".



PRIMERA
FAMILIAS
ME

TESIS
MEXICO



No obstante de no estar controvertida la identidad de las personas registradas, es necesario agregar que, como lo alega el apelante, la diferencia de apellidos paternos de los registrados, así como los nombres de los abuelos paternos, se debe a que en las primeras actas de nacimiento ([REDACTED]) compareció [REDACTED] como progenitor de los registrados, mientras que en las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]) lo hizo [REDACTED]



Incluso, no obstante la diferencia de apellidos paternos de los registrados y los nombres de los abuelos paternos, los registrados en las primeras actas de nacimiento ([REDACTED] y [REDACTED]) son las mismas personas que los registrados en las segundas actas de nacimiento ([REDACTED]), dada la coincidencia de diversos datos esenciales, en el caso de las actas de [REDACTED] coincide su fecha de nacimiento, hora de nacimiento, nombre de la madre y nombre de abuelo materno, mientras que respecto de [REDACTED] coincide su fecha de nacimiento, nombre de la madre y nombre de abuelo materno.

Dado lo fundado de los agravios expuestos por el apelante y con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se **reco**va la sentencia apelada y, en su lugar, con base en

lo expuesto en la presente resolución a la luz de los artículos 2080 del Código Civil abrogado y 1.77 del código adjetivo de la materia vigente, ambos del Estado de México, se declara procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] y [REDACTED], con base en la causa de nulidad relativa a duplicidad de actas, pues con base en lo expuesto, éstos ya habían sido registrados con las actas de nacimiento [REDACTED], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), con los nombres de [REDACTED]



PRIMER
FAMILIA
MEX

En efecto, resulta procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento correspondientes al segundo registro de los demandados (actas de nacimiento [REDACTED]), dada la ilicitud en su objeto, prevista como causa de nulidad en el artículo 2079 del Código Civil del Estado de México abrogado y actualizada con motivo de la existencia de registros previos (actas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED]), según se ha expuesto en líneas precedentes.



SECRET
FAMILIA DEL S

H3 117



Esto es, los segundos actos jurídicos están viciados de nulidad por el simple hecho de existir otros previos, pues

ESTADO DE MÉXICO una persona no puede contar con duplicidad de registros de nacimiento; hecho que por sí, invalida el segundo de ellos, resultando así aplicable al caso el siguiente criterio federal:

“Época: Décima Época

Registro: 2006277

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: II.1o. FC (10a.)

Página: 1414



REGIONAL
TOLUCA,
MEXICO

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico

concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO
CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 389/2013. 5 de septiembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique
Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a
las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la
Federación."

También resulta procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento correspondientes al segundo registro de los demandados (actas de nacimiento [REDACTED]), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil del Estado de México abrogado, en el sentido de que los

H4/18



ESTADO DE MÉXICO actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, porque dichos registros se levantaron cuando ya existían otros (actas de nacimiento [REDACTED]), ello al haberse comparecido a registrar los nacimientos que ya se encontraban asentados en la oficina registral.

Cabe agregar que desde el momento en que la ley no autoriza que un acto del estado civil se pueda inscribir más de una vez, debe interpretarse como una modalidad de no permisión, porque las reglas que rigen a dicha institución jurídica están dirigidas a las autoridades que la operan y como éstas sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza, es obvio que no podrían registrar más de una vez el mismo acto del estado civil, so pena de nulidad; pues sería contrario al principio de certidumbre en el registro civil de las personas que persigue esa institución, de acuerdo al texto de los artículos 35, 39, 46 y 47 del Código Civil del Estado de México abrogado, el hecho de que pudieran existir más de un registro, con el potencial de que en cada uno se asentaran datos distintos, como de hecho ocurrió en el presente caso en que las dos inscripciones tienen datos diversos sobre el apellido paternos de los registrados, nombre del progenitor y nombres de los abuelos paternos.



LA REGION
DE TOLUCA,
XICO

ACTUACIONES

De la misma forma, procede la nulidad absoluta de las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980), con base en la causa de falsedad de datos esenciales, prevista en el artículo 47 del Código Civil del Estado de México abrogado, porque en las mismas se asentó como apellido paterno de los registrados el de [REDACTED] y como nombre de su progenitor el de [REDACTED], cuando a dichos registrados les corresponde el apellido paterno de [REDACTED] al ser su progenitor [REDACTED] [REDACTED], como se acredita plenamente con la actas de nacimiento correspondientes a los primeros registros.

Incluso, la causa de falsedad de datos esenciales también se actualiza con motivo de que en la audiencia principal de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), los enjuiciados por voz de sus abogadas patronas, expresamente confesaron la existencia de actas anteriores a las tildadas de nulas y que al surgir el juicio sucesorio es cuando ellos se enteraron que [REDACTED] [REDACTED] no es su padre biológico.

Lo ponderado también es así, porque no puede corresponder la verdad a ambos registros (previos y posteriores), pues como el acto natural del nacimiento



TERCERA SALA DE FAMILIAR DE MEXICO

HS 119



solo ocurre en una ocasión, su doble registro no puede ser correcto por el principio de no contradicción, pues no

ESTADO DE MÉXICO puede ser y dejar de ser al mismo tiempo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Juzgado de Origen deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Metepec, Estado de México, para efecto de que realice la anotación correspondiente a la nulidad de las actas de nacimiento

[REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]



REGIONAL OLUCA

Atento a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se debe decir que respecto de las causas de nulidad carece de valor probatorio la testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED]

porque éstas no conocen por sí mismas los hechos sobre los que declaran, sino los saben por inducción o referencia de otras personas personas, pues espontáneamente manifestaron que dichos hechos los escucharon o se los dijeron.

Asimismo, se debe decir que resultan improcedentes las excepciones opuestas por los demandados, porque:

- No se precisan los **hechos** que a consideración de los demandados son **falsos**.
- La demandados omiten señalar en qué consiste la **oscuridad** de la demanda, amén de que los mismos contestaron la incoada en su contra.
- Contrario a lo alegado por los demandados y como se ha establecido en líneas precedentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2080 del Código Civil del Estado de México abrogado y 1.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México vigente, así como con base en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 379/2010, tratándose de la nulidad absoluta, no sólo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerlo valer, al resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta. Cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



#120



ESTADO DE MÉXICO

Justicia de la Nación y del rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."



REGIONAL
TOLUCA,
CO

No pasa desapercibido que los demandados [REDACTED] y [REDACTED] al dar contestación a la incoada en su contra sustancialmente alegaron desconocer la existencia de las primeras actas de nacimiento y que por ello durante toda su vida han utilizado respectivamente los nombres de [REDACTED]

[REDACTED] tal y como aparece en sus diversas documentales exhibidas con su contestación de demanda.

Sin embargo, la defensa de los demandados resulta improcedente, porque el desconocimiento de sus primeras actas de nacimiento no hace improcedente la nulidad de las segundas, ya que la nulidad absoluta de los segundos registros de los demandados no desaparece por confirmación o prescripción, como expresamente lo establece el artículo 2080 del Código Civil del Estado de México abrogado.

Es necesario señalar que las documentales exhibidas por los demandados con sus contestaciones de demanda, valorados en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, únicamente acreditan que los mismos han utilizado los nombre de [REDACTED] de apellidos [REDACTED], pero de manera alguna tal circunstancia genera la improcedencia de la acción de nulidad absoluta, porque ésta no desaparece por confirmación o prescripción.

Resta decir que no se hace condena de costas en primera instancia, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Con motivo de la revocación de la resolución apelada y con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ahora los resolutive de la resolución apelada son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. [REDACTED]

acreditó su acción de nulidad de actas de nacimiento, promovida en contra de [REDACTED]



PRIM:
FAMILIA
ML



TERCER TRIBUNAL
CIVIL DEL S

47/21



ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED]

[REDACTED] SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

A BIENES DE [REDACTED]

[REDACTED] y

OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE
METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED];

por tanto:

SEGUNDO. Se declara procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento [REDACTED] y [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

A

En su oportunidad se deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Metepec, Estado de México, para efecto de que realice la anotación correspondiente a la nulidad de mérito.

TERCERO. No se hace condena de costas en primera instancia."



LA REGIONAL DE TOLUCA, MÉXICO

ESTADO EN SUITO

DECLARACIONES

VI. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

En el caso justiciable no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; por tanto, no ha lugar a condenar al pago de costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por [REDACTED] por tanto:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada y ahora sus resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. [REDACTED] acreditó su acción de nulidad de actas de nacimiento, promovida en contra de [REDACTED]

[REDACTED], SUCESIÓN
INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED]

[REDACTED]



HS 122



ESTADO DE MÉXICO

██████████ y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ██████████; por tanto:

SEGUNDO. Se declara procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento ██████████ de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados ██████████

En su oportunidad se deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Metepec, Estado de México, para efecto de que realice la anotación correspondiente a la nulidad de mérito.

TERCERO. No se hace condena de costas en primera instancia."

TERCERO. No se hace condena en costas judiciales en segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución y con testimonio de ésta se ordena devolver en su momento los autos a su Juzgado de Origen.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, Estado de México, del Tribunal



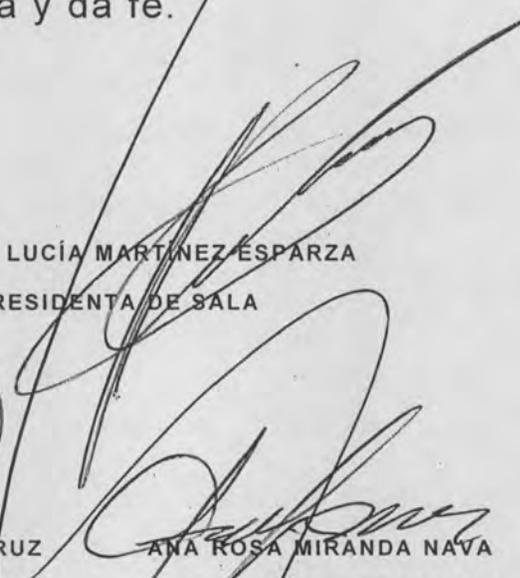
ACTUACIONES

Superior de Justicia del Estado de México, **PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA**, **MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ** y **ANA ROSA MIRANDA NAVA**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, con Secretario de Acuerdos **ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS**, que autoriza y da fe.

PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
PRESIDENTA DE SALA

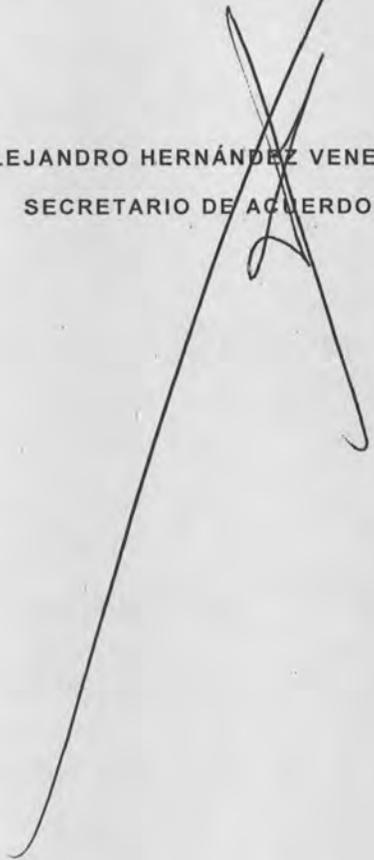


MA. CRISTINA MIRANDA CRUZ
MAGISTRADA PONENTE



ANA ROSA MIRANDA NAVA
MAGISTRADA INTEGRANTE

ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS



PRIME:
FAMIL:
ME.

RECORDO
NACIONAL

Original

123

TOCA: [REDACTED]
EXP: [REDACTED]

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL _____
TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL, DEL SEGUNDO
CIRCUITO, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E S:

[REDACTED], por derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, las oficinas que ocupan el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, ubicadas en [REDACTED]; autorizando para oír y recibirlas en nuestro nombre y representación en términos de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor, a los [REDACTED] y/o [REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en lo que disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del presente escrito demandamos **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos de autoridad que en el capítulo correspondiente quedarán precisados:

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 175 de la ley de amparo en vigor manifestamos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: [REDACTED]

[REDACTED] domicilio anotado al rubro.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCER INTERESADO: [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio que obra en autos del presente asunto _____.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: La Primera Sala Familiar Regional de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

IV. ACTO RECLAMADO: La Sentencia Definitiva que pronuncia la hoy autoridad responsable en el toca de apelación [REDACTED], de fecha **DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE**.

V. Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, o que me fuera notificado el mismo lo fue en fecha: **diecinueve de febrero dos mil veinte**.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Artículos 1º 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEYES APLICADAS INEXACTAMENTE: El Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos en vigor para el Estado de México, al momento de los hechos.

20 FEB 26 10:49

SAC FAMILIAR

Recibí:

- Escrito de presentación
- Demanda de amparo original en 8 f
- 10 trasladados.
- Copia simple de resolución de fecha 18.02.20.
- Copia simple de resolución de fecha 15.11.19
- 1 traslado.





TERCER TRIBUN.
MATERIA CIVIL DEL

Ten
MATERIA CIVIL DEL

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado el día cinco de marzo del dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] demandó de [REDACTED] y de [REDACTED], a través de su Albacea [REDACTED]; el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] de apellidos [REDACTED], las prestaciones indicadas en su escrito de referencia por las razones y motivos que dijo tener para ello.

Admitida que fue su demanda se ordenó emplazar a los demandados haciéndoles los apercibimientos de Ley para el caso contrario, enjuiciados que si dieron contestación a la incoada en nuestra contra, excepto el oficial del Registro Civil 01 de Metepec, quien no obstante de ser emplazado de manera personal, no dió contestación a la incoada en su contra, por lo que se declaró precluido el derecho que dejó de ejercitar.

2.- Seguido el presente asunto por todas sus fases procesales se llegó a su momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual quedó en los siguientes términos:

PRIMERO.- El actor [REDACTED], no acreditó su pretensión de Nulidad de acta de nacimiento que dedujo en contra de [REDACTED] y de [REDACTED], a través de su albacea [REDACTED] el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; consecuentemente;

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados, respecto a la nulidad de las actas de nacimiento números [REDACTED], de fecha de registro veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro Civil 01 de Metepec, Estado de México.

TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condenación en costas.

LEGADO EN NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

3.- Inconformes con la sentencia de primer grado, se interpuso el recurso de apelación, el cual por razón de turno correspondió conocer a la hoy autoridad responsable, bajo el número de toca de apelación [REDACTED] mismo que una vez substanciado **REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por [REDACTED], por tanto:

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia apelada y ahora sus resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. [REDACTED], acreditó su acción de nulidad de actas de nacimiento, promovida en contra de [REDACTED], SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED] Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] Por tanto:

ESTADOS UNIDOS
TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL SE



TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DEL SE

MATERIA CIVIL DEL SE

SEGUNDO. Se declara procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento [redacted], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [redacted]

En su oportunidad se deberá girar oficio al oficial del Registro Civil 01 del municipio de Metepec, Estado de México, para efecto de que realice la anotación correspondiente a la nulidad de mérito.

TERCERO. No se hace condena de costas en Primera Instancia.”

TERCERO. No se hace condena en costas judiciales en segunda instancia.

CUARTO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución y con testimonio de ésta se ordena devolver en su momento los autos a su juzgado de origen.

4.- Por considerar que **dicha resolución viola derechos humanos** de los suscritos quejosos, es por lo que se acude ante esta autoridad federal en demanda de su amparo y protección.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 4°, 14 y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esto al transgredirse los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional los cuales establecen:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Precepto constitucional el cuál establece la “**Garantía de Audiencia**” que es la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, *consistente en el derecho de ser oído y vencido en juicio antes de un acto de privación.* El **debido proceso** es un principio legal estadounidense por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

1957
MAY 15 1957
MAY 15 1957
MAY 15 1957

OFFICE OF THE
DIRECTOR OF THE
BUREAU OF THE
CENSUS

TI
DATE...

(1)
MATERIA... DEL SEI

Ahora bien se viola en perjuicio de la solicitante de garantías, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional que reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El precepto reproducido consagra **“LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”** consistente en el deber jurídico de toda autoridad que se dirija al gobernado de hacerlo por medio de un mandamiento dónde gráficamente conste el sentido de su actuar, amén de que la autoridad debe estar constitucionalmente facultada para realizar dicho procedimiento y **debe expresar en la orden escrita el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias que justifican su proceder.** Requisitos de los cuales carece el acto que mediante esta vía se reclama.

Esta autoridad federal podrá advertir claramente a foja -22- de la ejecutoria que por esta vía se impugna que:

“En efecto, los enjuiciados [redacted] fuimos registrados dos veces, la primera lo fue con las actas de nacimiento [redacted], respectivamente de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho (08/07/1968) y veintinueve de enero de mil novecientos setenta (29/01/1970), con los nombres de [redacted]. Mientras la segunda se realizó con las actas de nacimiento [redacted] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [redacted].”

-Encontrándose actualizada la causa de nulidad-

Se advierte también a foja -23- de la ejecutoria que hoy se impugna que al absolver las posiciones 8, 9, 10, 11 y 12 en la audiencia principal de treintaiuno de julio de dos mil diecinueve (31/07/2019), la demandada [redacted] confesó expresamente que **durante sus primeros diez años de vida se llamo [redacted], después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta se hizo llamar [redacted]** y tiene un acta de nacimiento con el nombre de [redacted].

El demandado [redacted] al absolver las posiciones 9 y 11 en la audiencia principal de treintaiuno de julio del dos mil diecinueve, **confesó expresamente que después del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y después de sus primeros diez años de vida, se hizo llamar [redacted]**

Sin embargo la autoridad responsable deja de valorar la prueba **PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO HUMANO** y **CON BASE A LOS DERECHOS HUMANOS** que desde que éramos niños fuimos reconocidos por quien toda nuestra vida fuera nuestro padre [redacted] concediéndonos el **DERECHO HUMANO A UN NOMBRE Y EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD** como personas, además de ser reconocidos como sus hijos, otorgándonos además el derecho a un padre y una madre, lo cual lo hizo de propia voluntad, apreciable a foja -27- de la ejecutoria que hoy se impugna, de donde se advierte:

...” compareció [redacted] como progenitor de los registrados, **mientras en las segundas actas de nacimiento ([redacted]) lo hizo [redacted]**”.

159

OTIXE
GENERAL
DE

TE
MATEL

TERCER Y
MATERIA CIVIL DEL SEGUN

Esto es que nuestro padre [REDACTED] nos reconoció como sus hijos desde que éramos unos infantes, viéndolo y reconociéndolo toda nuestra vida como nuestro Tutor, teniendo el nombre y la identidad que este último nos otorgó, pues desconocíamos de las anteriores actas, aunado a que toda nuestra adolescencia, juventud y edad adulta nos hemos constituido con esta última y para nosotros es nuestra única identidad, pues el apellido [REDACTED], aparece en todas nuestras documentaciones legales por cuarenta años de vida, ante una comunidad jurídica y social.

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la **identidad** de una **persona** en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la **identidad**, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.¹

Y el hecho de que se pretenda revocar la segunda acta de nacimiento que es el documento que nos dió nombre e identidad durante casi cuarenta años y con el cual nos hemos conducido en vida social y jurídica, **se violarían nuestros derechos humanos a la dignidad como personas, a nuestra identidad como el derecho al nombre**, pues desaparecería nuestra identidad de por vida y las primeras actas que llevan el apellido [REDACTED] contradirían toda nuestra esencia como personas, pues desde niños hemos visto a [REDACTED] como nuestro papá, lo cual dejó de valorar la autoridad responsable en contravención con nuestros derechos humanos, Aún y cuando **los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado y que además estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano, identidad que debe ser objeto de protección conforme al artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice;**

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene **derecho** a la identidad". Este **derecho** consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. **Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos**

¹ Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000343 138 de 269, Primera Sala, Pag. 275, Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado." En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades **son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano.** De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del **derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.**²

Además el acta de nacimiento genera filiación y el derecho humano al nombre como a la identidad y esta nos fue otorgada cuando éramos niños por nuestro padre [REDACTED] y solo este tuvo en vida el interés jurídico de pretender anular las actas de nacimiento donde intervino, pero si bien es cierto, también los terceros que tengan interés jurídico podrán demandar la nulidad de actas de nacimiento, **luego entonces el actor [REDACTED] debió acreditar cual era la razón o interés jurídico para que se atente contra nuestra identidad e incluso pretenda demandar una acción de nulidad de acta de nacimiento que conlleva a anular nuestra identidad, la que debe estar protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no simplemente esperar a que falleciera nuestro padre para intentarlo, a pesar de haber tenido muchos años para ello, mientras nuestra vida social, jurídica, cualidades de personas y esencia se seguía fortaleciendo día con día.** Estando ahora de por medio quebrantar el derecho humano a nuestra identidad.

Por lo que contrario a lo que sostiene la autoridad responsable esta acción no prospera por atentar derechos humanos a nuestra identidad de persona, nombre y dignidad, pese a no haber demostrado el actor cual es la razón jurídica para pretender retirarnos de la filiación que nuestro padre nos concedió al registrarnos desde que éramos unos infantes y habiendo tenido muchos años para ello. Pues el acto jurídico de nuestro padre al registrarnos como sus hijos ante el oficial del Registro Civil, solo demuestra y genera identidad y **paternidad la cual no se puede desconocer, sin justificación por ser objeto de Protección Constitucional y además el desconocimiento de paternidad es un juicio diverso al intentado por el actor.**

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

² Tesis: III.2o.C.37 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011192 9 de 19, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Pag. 1700, Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

OLXET
MIS
OLXET

OLXET
MIS
OLXET

TE
OLXET...

TERCER T...
MATERIA CIVIL DEL SEGI

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, **la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona** y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (**digna de ser aceptada por personas de buen criterio**), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, **apegado a las reglas de la sana crítica.**

Por lo que en estas circunstancias, la sentencia que hoy se impugna no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando los artículos 1°, 4°, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo

³ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012363 4 de 53, Primera Sala, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Pag. 633, Jurisprudencia (Constitucional)

⁴ Tesis: 1.5o.C. J/37 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160066 7 de 55, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Pag. 743, Jurisprudencia (Civil).

QUINTO

QUINTO

TERO
MATER.

REGISTRO
MATERIA DEL
MATERIA CIVIL DEL .

del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."⁵

Por lo anterior expuesto y fundado a Ustedes Magistrados atentamente pedimos:

ÚNICO: Seguido que sea en todas sus etapas procesales el presente Juicio de Amparo conceder en favor de los suscritos quejosos **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**



TOLUCA, MÉXICO; FEBRERO DE 2020.
PROTESTAMOS A USTEDES LO NECESARIO.

DELEGADO EN
JUNDO CIRCUITO

[Redacted signature area]

DELEGADO EN
JUNDO CIRCUITO

⁵ Tesis: 1a./J. 139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176546 4 de 4, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 162, Jurisprudencia (Común)

100

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

TERCERA
MATERIA

SECRETARIA CIVIL DEL SEGO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, México a diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en términos de los artículos 219, 270 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme lo autoriza su artículo 2º -----

----- **HACE CONSTAR Y CERTIFICA** -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ochenta y seis fojas útiles, las cuales se anuncian y especifican en el cuerpo de la respectiva resolución del [REDACTED], son copia fiel de sus originales, las cuales se tienen a la vista en el acto y se agregan al presente cuaderno con la finalidad de sintetizar la resolución y obren como correspondan; lo que se hace constar para los efectos legales e informativos a que haya lugar.- DOY FE.

ÁNGEL SALVADOR BÁEZ CHÁVEZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

157

ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS

TERCER JUDICIAL
SECRETARIA CIVIL DEL SEGO

132

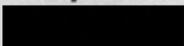


Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

Envío de Determinación Judicial

Tipo de Asunto:
Número de expediente:
Cuaderno:
Contenido de la Determinación Judicial:
Fecha de Recepción:
Hora de Recepción:
Tipo de hora de recepción:
Observaciones del archivo:

Amparo Directo



Juicio de Amparo Directo

Certificación

10/09/2020

19:20

Uso horario de la Ciudad de México

El archivo se guardó con éxito

Acuse electrónico de la Determinación Judicial asociada al asunto

Cerrar

Imprimir

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADO EN
DO CIRCUITO

CELESTIS





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A.D. [REDACTED]

En seis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó este asunto en la lista, para ser resuelto en sesión remota, vía electrónica del día doce del mes y año indicados, en la que se determinó aplazarlo. Conste.

En diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó este asunto en la lista, para ser resuelto en sesión remota, vía electrónica del día veinticinco del mes y año indicados y siguientes. Conste.

EL SECRETARIO DE
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.


WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRET
PROCESADO POR EL SERVICIO DE SEGURIDAD NACIONAL

ESTADOS UNIDOS
TERCER TRIB:
OCTUBRE 1951



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: [REDACTED]

QUEJOSOS: [REDACTED]
de apellidos [REDACTED].

PONENTE: Magistrado Juan Carlos Ramírez Gómora.

SECRETARIO: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Toluca, Estado de México, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión remota, vía electrónica celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo directo [REDACTED] promovido por [REDACTED], de apellidos [REDACTED] en contra de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Presentación y trámite de la demanda de amparo. [REDACTED], de apellidos [REDACTED], demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinte;¹ y una vez que fue remitida la demanda con los autos y el informe justificado a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en

¹ Fojas 4 a 10 del juicio de amparo [REDACTED].

Materia Civil del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, correspondió su conocimiento a este tercero especializado en materia civil.

De las constancias de autos se advierte que el tercero interesado [REDACTED]² ha sido emplazado personalmente al presente juicio de amparo por la autoridad responsable.

Por auto de diez de marzo de dos mil veinte,³ la presidencia de este tribunal radicó el expediente con el número de amparo directo [REDACTED]; asimismo, **admitió** la demanda contra el acto y la autoridad que a continuación se precisan:

*“III. AUTORIDAD RESPONSABLE: La Primera Sala Familiar Regional de Toluca del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. -----
IV. ACTO RECLAMADO. La sentencia definitiva que pronuncia la hoy autoridad responsable en el toca de apelación [REDACTED] de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MILVEINTE.”*

Asimismo, se ordenó dar vista al tercero interesado [REDACTED], por el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que formulara alegatos, o bien, promoviera demanda de amparo adhesivo.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, fue notificado el once de marzo de dos mil veinte,⁴ y se abstuvo de formular alegatos.

² Fojas 12 y 13 *ídem* (emplazado personalmente por comparecencia ante la Sala).

³ Fojas 15 a 17 vuelta *ídem*.

⁴ Foja 22 *ídem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Amparo adhesivo. De la certificación de siete de septiembre de dos mil veinte,⁵ se advierte que la parte tercera interesada formuló alegatos, pero no promovió demanda de amparo adhesivo.

TERCERO. Turno. El siete de septiembre de dos mil veinte,⁶ se turnó el expediente al Magistrado Juan Carlos Ramírez Gómora, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Lista anterior. El presente asunto se incluyó en la lista de seis de noviembre de dos mil veinte para verse en sesión de doce del mes y año señalados, en la que se consideró aplazar el asunto.

QUINTO. Resolución del asunto bajo esquema de contingencia. Cabe señalar que el presente asunto se incluyó en la lista de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, para ser resuelto en sesión a través de videoconferencia y sin presencia de público, por ubicarse en el supuesto previsto en los Acuerdos Generales 21/2020 y 01/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁷ relativo la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el asunto,

⁵ Foja 44 *ídem*.

⁶ *Ibídem*.

⁷ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinte, así como el uno de marzo de dos mil veintiuno.

en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; 37, fracción I, inciso c), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el acuerdo general 3/2013 emitido el quince de febrero de dos mil trece por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre división y fijación de competencia territorial, por reclamarse una sentencia definitiva dictada en un juicio familiar sobre nulidad de acta de nacimiento, por una autoridad residente en este circuito.

SEGUNDO. Cita de tesis y jurisprudencias. Los criterios contenidos en las jurisprudencias y tesis que se citen en la presente ejecutoria, referentes a los artículos de la Ley de Amparo abrogada, se invocarán en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia, mientras no se opongan a los preceptos contenidos en esta última, por lo que es innecesario mencionar el transitorio de mérito cada vez que se invoquen dichas interpretaciones judiciales.

TERCERO. Fijación y existencia del acto reclamado. Consiste en la resolución de dieciocho de febrero de dos mil veinte,⁸ dictada en el toca de apelación [REDACTED] por la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien al rendir su informe justificado⁹ aceptó la existencia de aquél.

Lo anterior se corrobora con el toca de apelación

⁸ Fojas 99 a 118 del toca de apelación [REDACTED]

⁹ Foja 2 del juicio de amparo [REDACTED]



[REDACTED] que remitió la citada responsable en apoyo a su informe justificado; documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de acuerdo con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor, conforme a su artículo 2°.

CUARTO. Legitimación y oportunidad.

A). Legitimación. De las constancias que integran el juicio es dable apuntar que [REDACTED], de apellidos [REDACTED], están legitimados para promover en el juicio de amparo, porque son los demandados en el juicio natural, aunado a que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que es adversa a sus intereses.

B). Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que para tal efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, como deriva de la siguiente tabla:

Notificación	Surtió efectos	El plazo transcurrió (15 días)	Presentación de demanda:	Días inhábiles
19 de febrero de 2020. ¹⁰	19 de febrero de 2020.	Del 20 de febrero al 13 de marzo de 2020.	26 de febrero de 2020. ¹¹	22 y 23 de febrero de 2020. ¹²

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación de amparo. Se estima innecesario transcribir las consideraciones del acto reclamado,¹³ los cuales se anexan

¹⁰ Foja 119 del toca de apelación [REDACTED]

¹¹ Foja 3 del juicio de amparo [REDACTED]

¹² Artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Fojas 100 a 117 vuelta del toca de apelación [REDACTED]

al cuaderno de amparo en copia certificada,¹⁴ de igual manera los conceptos de violación,¹⁵ ya que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido, además de que lo alegado en ellos será materia de estudio en los considerandos siguientes.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:¹⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisface precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

¹⁴ Atento a lo sostenido en la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, del título: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”, con número de registro 219558, consultable en la página cuatrocientos seis, del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación, octava época.

¹⁵ Fojas 5 a 10 del juicio de amparo [REDACTED]

¹⁶ Registro 164,618, tomo XXXI, mayo de 2010, que se consulta en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Causas de improcedencia y violaciones procesales. Antes de analizar la litis constitucional, debe señalarse que ni la autoridad responsable ni la tercera interesada invocaron la actualización de alguna causa de improcedencia conforme al artículo 61 de la Ley de Amparo; aunado a que tampoco se advierte otra que deba examinarse de oficio.

Este Tribunal Colegiado tampoco advierte violaciones procesales que deba estudiar de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley de la materia.¹⁷

SÉPTIMO. Marco referencial del expediente [REDACTED], sobre juicio sucesorio intestamentario, en el que se acumuló el diverso [REDACTED] (antes [REDACTED]).

Integración del juicio natural y sentencia de primera instancia. Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete,¹⁸ ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de Toluca, México, remitido ese día al Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, Estado de México, [REDACTED] denunciaron el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED].

¹⁷ De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 57/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "**VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011).**", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 7, junio de 2014, página 813.

¹⁸ Fojas 1 a 3 del expediente [REDACTED].

En auto de catorce de septiembre de dos mil diecisiete,¹⁹ el juez radicó la sucesión intestamentaria de [REDACTED] con el número de expediente [REDACTED]; asimismo, ordenó llamar a [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], toda vez que fueron mencionados como presuntos herederos.

Mediante ocurso de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED]²⁰ y [REDACTED],²¹ ambos de apellidos [REDACTED], se apersonaron para deducir sus derechos en la sucesión intestamentaria de mérito.

En proveído de treinta y uno²² del mes y año en cita, el juez tuvo a [REDACTED] y a [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], por apersonados.

Auto declarativo de herederos. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,²³ se emitió auto declarativo de herederos, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Sin perjuicio de terceros que llegaran a acreditar mejor derecho, se declaran como únicos y universales herederos de esta Sucesión a bienes de [REDACTED]

todos de apellidos [REDACTED], en su carácter de descendientes en línea recta en primer grado del de cujus. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 4.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se señalan las **diez horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil**

¹⁹ Fojas 11 y 12 vuelta *ídem*.

²⁰ Foja 23 *ídem*.

²¹ Foja 25 *ídem*.

²² Foja 27 *ídem*.

²³ Fojas 65 a 67 *ídem*.



dieciocho, para que tenga verificativo la junta de herederos a fin de que designen albacea, debiéndose citar a quienes fueron declarados herederos, en sus respectivos domicilios procesales que quedaron autorizados en autos. -----
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Junta de herederos. El doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la junta de herederos, en la que se determinó designar como albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] y de [REDACTED].

Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho,²⁴ [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], informaron ante el juez del proceso que [REDACTED] fueron registrados dos veces, pues existen actas de nacimiento en las que hacen constar que se reconocieron con los nombres de [REDACTED].

Marco referencial del expediente [REDACTED] (antes [REDACTED]), acumulado al diverso [REDACTED].

Integración del juicio natural y sentencia de primera instancia. Por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diecinueve,²⁵ ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de Metepec, México, remitido ese día al Juzgado Cuarto Familiar de Toluca, con residencia Metepec, en la vía de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar

²⁴ Fojas 80 y 81 *ídem*.

²⁵ Fojas 1 a 30 del expediente [REDACTED].

(nulidad de acta de nacimiento) [REDACTED],
 demandó del Oficial 01 del Registro Civil de Metepec,
 Estado de México, de [REDACTED], por
 conducto de su albacea [REDACTED], de [REDACTED]
 [REDACTED], por conducto de su albacea [REDACTED]
 [REDACTED], de [REDACTED] y de [REDACTED]
 [REDACTED], las siguientes prestaciones.

"A). La nulidad absoluta del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta número [REDACTED] de Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]. Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO UNO. La nulidad absoluta que se peticiona, se concretiza en las causas o motivos de nulidad siguientes: -----

1. En el hecho de que el acta de nacimiento referida en la literal A), de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12 del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20, fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México; por un ilegal registro doble de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente en el hecho de haberse registrado en el acta número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal A, de este apartado, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial Número 02, del Registro Civil de Toluca, México) identificada con el acta de nacimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 08 de junio de 1968. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho registro. -----

2. En el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal A, de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México; por asentar hechos, vicios o defectos esenciales falsos, que se especificarán en el apartado fáctico de esta demanda, en el acta de nacimiento motivo de nulidad del presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente en el hecho de haberse asentado datos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [REDACTED] de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta Número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED]. -----

3. En el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal A, de este apartado, fue expedida por el demandado sin observar las formalidades prescritas en el Código civil del Estado de México y del reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12 del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por faltar a las reglas de la composición del nombre y apellido paterno y materno verdadero y correcto del registrado, conforme a los documentos que justificaran la veracidad de los documentos que

originaron los datos para conformar el nombre y apellidos paterno y materno del registrado, partiendo del hecho de la falsedad del dato correspondiente al padre del registrado. -----

B). La cancelación del asiento registral del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED].

- C). La nulidad absoluta del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED].

Esta acta se adjunta a la presente demanda como ANEXO TRES. -----

La nulidad absoluta que se peticiona, se concretiza en las causas o motivos de nulidad siguientes: -----

1. En el hecho de que el acta de nacimiento número [REDACTED], referida en la literal C), de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por un ilegal registro doble de la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento número [REDACTED], motivo de nulidad en el presente juicio. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente En el hecho de haberse registrado en el acta número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, descrita en la literal C, de este apartado, cuando ya existía otra acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de Toluca, México (ahora Oficial número 02, del Registro Civil de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, México), identificada con el acta de nacimiento número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 29 de enero de 1970. Esto constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad, pues mantener su validez del acta tildada de nula sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho registro. -----

2. En el hecho de que el acta de nacimiento número [REDACTED], descrita en la literal C, de este apartado, fue expedida por el demandado contra el tenor de una ley (norma) prohibitiva y del interés público, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por asentar hechos, vicios o defectos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [REDACTED], motivo de nulidad del presente juicio, los cuales se especificaran en el apartado fáctico de esta demanda. Es decir, por adolecer de un vicio sustancial, consistente el hecho de haberse asentado datos esenciales falsos en el acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED] -----

3. En el hecho de que el acta de nacimiento descrita en la literal C, de este apartado, fue expedida por el demandado sin observar las formalidades prescritas en el Código Civil del Estado de México y del Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de México, conforme a los artículos 1.5, 2.13, 2.14, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.10, 7.11, 7.12, del Código Civil del Estado de México; y 1, 2, 19, 20 fracción V, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 66 fracción VII, del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México, por faltar a las reglas de la composición del nombre y apellido paterno y materno verdadero y correcto del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

registrado, conforme a los documentos que justificaran la veracidad de los documentos que originaron los datos para conformar el nombre y apellidos paterno y materno del registrado, partiendo del hecho de la falsedad del dato correspondiente al padre del registrado. -----

D). La cancelación del asiento registral del acta de nacimiento número [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, expedida por el Oficial del Registro Civil de Metepec, actualmente Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México. Esta acta le corresponden los datos de identificación siguientes: Acta número [REDACTED], del Libro [REDACTED], de fecha 24 de junio de 1980, de la Oficialía 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, expedida a favor de [REDACTED] E). El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

De igual forma, narró los hechos²⁶ constitutivos de sus pretensiones, los que se anexan al cuaderno de amparo en copia certificada.

Radicación y admisión. Mediante auto de seis de marzo de dos mil diecinueve,²⁷ la Jueza **admitió** la demanda; radicó el expediente con el número [REDACTED] y ordenó el emplazamiento respectivo.

Contestación. El once de abril de dos mil diecinueve,²⁸ [REDACTED], por derecho propio y en su calidad de albacea de sus padres [REDACTED] [REDACTED] contestó la demanda; señaló que son improcedentes las prestaciones reclamadas, se refirió a los hechos como lo estimó pertinente, opuso defensas y excepciones; escrito que se anexa al cuaderno de amparo en copia certificada.

²⁶ Fojas 12 a 28 *Idem*.

²⁷ Fojas 226y 227 vuelta *Idem*.

²⁸ Fojas 237 a 247 *Idem*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El doce de abril de dos mil diecinueve,²⁹ se reservó proveer lo conducente hasta en tanto obrara el exhorto por el que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

Contestación. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve,³⁰ [redacted] contestó la demanda; señaló la improcedencia de las prestaciones reclamadas, se refirió a los hechos como lo estimó pertinente, opuso defensas y excepciones; escrito que se anexa al cuaderno de amparo en copia certificada.

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve,³¹ se reservó proveer lo conducente hasta en tanto obrara el exhorto por el que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

Por auto de treinta de abril de dos mil diecinueve,³² se tuvo por recibido el citado medio de comunicación oficial, por el que se ordenó el emplazamiento de los demandados.

El seis de mayo de dos mil diecinueve,³³ el juez declaró la rebeldía en que incurrió el Oficial número 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, al no contestar la incoada en su contra, por lo que se le tuvo por presuntamente confeso de los hechos de la demanda; asimismo, tuvo por contestada la demanda que hicieran en su oportunidad [redacted], por derecho propio y como albacea de [redacted] y [redacted] [redacted]; asimismo por contestada a [redacted]

²⁹ Foja 263 *idem*.
³⁰ Fojas 264 a 274 *idem*
³¹ Foja 293 *idem*.
³² Foja 323 *idem*.
³³ Fojas 326 a 328 *idem*.

En audiencia inicial de doce de junio de dos mil diecinueve,³⁴ se proveyó sobre las pruebas propuestas por las partes.

El actor [REDACTED] ofreció los siguientes medios de convicción:

PRUEBA Y FECHA DE OFRECIMIENTO	FECHA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	FECHA DE DESAHOGO	
06-03-2019, expediente [REDACTED] fojas 28 y 29.			
1. Pruebas consistente en: *Acta de nacimiento [REDACTED]. *Acta de nacimiento [REDACTED]. *Acta de nacimiento [REDACTED]. *Acta de nacimiento [REDACTED]. *Copias certificadas del expediente [REDACTED].	Admitidas 12-junio-2019 Fojas 335 vuelta y 336 vuelta.	Desahogadas dada su propia y especial naturaleza.	
2. Testimonial a cargo de: * [REDACTED] * [REDACTED]		Desahogadas 31-julio-2019 Fojas 348 vuelta y 349.	
3. Confesional a cargo de: * [REDACTED] * [REDACTED]			
4. Declaración de parte de: * [REDACTED] * [REDACTED]			
5. Presuncional legal y humana.			Desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

La demandada [REDACTED] ofreció como pruebas las siguientes:

³⁴ Fojas 335 vuelta a 341 *idem*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA Y FECHA DE OFRECIMIENTO	FECHA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	FECHA DE DESAHOGO
11-04-2019, expediente [REDACTED], fojas 244 a 247.		
1. Confesional a cargo de [REDACTED]		Desahogadas
2. Declaración de parte de [REDACTED]		31-julio-2019 Fojas 349 vuelta.
<p>3. Pruebas consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Copia certificada de nacimiento de [REDACTED]. *Acta de matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED]. *CURP de [REDACTED]. *Credencial de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social expedida a favor de [REDACTED]. *Boleta de evaluación a nombre de [REDACTED]. *Calificación de fin de curso a nombre de [REDACTED]. *Certificado de primaria a nombre de [REDACTED]. *Certificado de educación media básica de [REDACTED]. *Constancia a nombre de [REDACTED]. *Acta bautismal a nombre de [REDACTED]. *Tarjeta de evaluación de [REDACTED]. *Acta de nacimiento de hija en el que aparece el nombre de la madre como [REDACTED]. *Acta de nacimiento de hijo en el que aparece el nombre de [REDACTED] (como mamá). *Constancia de nacimiento 	<p style="text-align: center;">Admitidas</p> <p style="text-align: center;">12-junio-2019</p> <p style="text-align: center;">Fojas 36 vuelta y 337 vuelta.</p>	<p style="text-align: center;">Desahogadas dada su propia y especial naturaleza.</p>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>de [REDACTED]</p> <p>*Acta de nacimiento de hijo en el que consta el nombre de [REDACTED] (como mamá).</p> <p>*Certificado y constancia de buena conducta expedida a [REDACTED].</p> <p>*3 Boletas de calificaciones expedida a favor de [REDACTED].</p> <p>*Carnet a nombre de [REDACTED].</p> <p>*Credencial [REDACTED].</p> <p>*Estado de cuenta a nombre de [REDACTED].</p> <p>*Póliza de afiliación a nombre de [REDACTED].</p> <p>*2 Copias certificadas de actas de nacimiento de nietos en el que consta el nombre de [REDACTED] (como abuela paterna).</p> <p>*14 fotografías.</p> <p>*Todas y cada una de las constancias del presente expediente.</p>		
<p>4. Testimonial a cargo de:</p> <p>* [REDACTED]</p> <p>* [REDACTED]</p>		<p>Se desistió de la prueba testimonial 31-julio-2019</p> <p>Foja 349 vuelta.</p>
<p>5. Presuncional legal y humana.</p>		<p>Desahogada dada su propia y especial naturaleza.</p>

El demandado [REDACTED] ofreció como pruebas las siguientes:

PRUEBA Y FECHA DE OFRECIMIENTO	FECHA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	FECHA DE DESAHOGO
24-04-2019, expediente [REDACTED] fojas 271 a 274.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>1. Confesional a cargo de [REDACTED].</p>		<p>Desahogadas 31-julio-2019 Fojas 350.</p>
<p>2. Declaración de parte de [REDACTED].</p>		
<p>3. Pruebas consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> *Actas de nacimiento folios [REDACTED], [REDACTED]. *Credencia de elector a nombre de [REDACTED]. *Carta de servicio militar a nombre de [REDACTED]. *Boleta de evaluación a nombre de [REDACTED]. *Certificado folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. *Contrato de servicios a nombre de [REDACTED]. *1 ticket de Cable Visión a favor de [REDACTED]. *3 tickets de Banco Famsa a nombre de [REDACTED]. *8 fotografías. *Póliza de afiliación a nombre de [REDACTED]. *Carta de recomendación a nombre de [REDACTED]. *Constancia de Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED]. 	<p>Admitidas 12-junio-2019 Fojas 337 vuelta y 338 vuelta.</p>	<p>Desahogadas dada su propia y especial naturaleza.</p>
<p>*Todas las constancias que integran el expediente en que se actúa. *Aviso de inscripción de Trabajador a nombre de [REDACTED].</p>	<p>Se inadmitió 12-junio-2019 Foja 38 vuelta.</p>	<p>No se interpuso recurso</p>
<p>4. Testimonial a cargo de: * [REDACTED] * [REDACTED]</p>	<p>Admitidas 12-junio-2019 Fojas 337 vuelta y 338 vuelta.</p>	<p>Se desistió de la prueba testimonial 31-julio-2019 Foja 350.</p>
<p>5. Presuncional legal y humana.</p>		<p>Desahogada dada su propia y especial naturaleza.</p>

En audiencia de treinta y uno de julio de dos mil

diecinueve,³⁵ el juez ordenó la acumulación del expediente [REDACTED] al juicio sucesorio intestamentario [REDACTED]; por lo que decretó enviar los autos al Juzgado Séptimo Familiar de Toluca, México, a efecto de que se avoque al dictado de la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve,³⁶ el juez Séptimo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, acumuló el expediente [REDACTED] al expediente [REDACTED], los cuales se tramitarán por cuerda separada y resolverán ambos en forma conjunta, para evitar determinaciones, autos y sentencia contradictorias, por lo que ordenó formar y registrar el expediente con el número [REDACTED]

Sentencia definitiva. Seguido el juicio por su cauce legal, el juez de origen dictó sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil diecinueve,³⁷ cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. El actor [REDACTED] no acreditó su pretensión de nulidad de acta de nacimiento que dedujo en contra de [REDACTED] y de [REDACTED]

[REDACTED] a través de su albacea [REDACTED]; el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] de apellidos [REDACTED];

consecuentemente; -----
SEGUNDO. Se absuelve a los demandados, respecto a la nulidad de las actas de nacimiento números [REDACTED] y [REDACTED], de fecha de registro veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, de la Oficialía del Registro

³⁵ Foja 351 *Idem.*

³⁶ Foja 355 *Idem.*

³⁷ Fojas 359 a 364 vuelta *Idem.*

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Civil 01 de Metepec, Estado de México. -----
TERCERO. No ha lugar a hacer especial
condenación en costas. -----
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

Interposición y trámite del recurso de apelación.

Inconforme con ese fallo, [REDACTED] interpuso
recurso de apelación, que se sustanció ante la Primera Sala
Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de México, quien mediante sentencia de
dieciocho de febrero de dos mil veinte,³⁸ dictada en el toca
de apelación [REDACTED] resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos
por [REDACTED], por tanto: -----

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia apelada y ahora
sus resolutivos son del tenor literal siguiente: -----

'PRIMERO. [REDACTED]
acreditó su acción de nulidad de actas
de nacimiento, promovida en contra de
[REDACTED]

[REDACTED], **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A
BIENES DE** [REDACTED] y
[REDACTED], y **OFICIAL DEL
REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE
MÉXICO,** [REDACTED] (sic); por tanto: -----

SEGUNDO. Se declara procedente la
nulidad absoluta de las actas de
nacimiento [REDACTED] y [REDACTED], de veinticuatro
de junio de mil novecientos ochenta
(24/06/1980) y con las cuales fueron
registrados [REDACTED] y
[REDACTED]. -----

En su oportunidad se deberá girar oficio
al Oficial del Registro Civil 01 del
Municipio de Metepec, Estado de México,
para efecto de que realice la anotación
correspondiente a la nulidad de mérito.

TERCERO. No se hace condena en costas en

³⁸ Fojas 99 a 118 vuelta del toca de apelación [REDACTED].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primera instancia.' -----
TERCERO. *No se hace condena en costas judiciales en segunda instancia.* -----
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

La anterior resolución constituye el acto reclamado.

OCTAVO. Solicitud de la facultad de atracción.

Este Tribunal estima pertinente solicitar el ejercicio de la facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente amparo directo.

Para justificar la conclusión anterior, se debe recordar que ésta es una vía excepcional de control de regularidad jurídica de actos y normas que le permite a la Suprema Corte conocer asuntos que, aunque no son de su competencia originaria, revisten los siguientes requisitos: a) "interés" e "importancia" y b) "trascendencia".

Las siguientes tesis de la Primera Sala explican el contenido de estos conceptos:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto*



cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”³⁹

“ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO

³⁹ Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Página: 150.
Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.⁴⁰

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren

⁴⁰ Jurisprudencia 2a./J. 123/2006, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Común, Página: 195.

Varios (facultad de atracción) 1/96. Genaro David Góngora Pimentel. 13 de septiembre de 1996. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Facultad de atracción 9/2002-PL. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Facultad de atracción 2/2003-PL. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Facultad de atracción 4/2003-PL. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Facultad de atracción 5/2003-SS. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.”⁴¹

De lo anterior se desprende que los conceptos jurídicos de *interés* y *trascendencia* son las pautas normativas con las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación orienta el ejercicio de la facultad de atracción, y que para darles contenido se han usado criterios tanto de carácter *cualitativo* como *cuantitativo*.

Entre los criterios de carácter *cualitativo* se encuentran conceptos tales como: “gravedad”, “trascendencia”, “complejidad”, “importancia” o “impacto”, y dentro de éstos, otros derivados, como “interés de la Federación”, “importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes”, “trascendencia jurídica”, “trascendencia histórica”, “interés de todos los sectores de la sociedad”, “interés derivado de la afectación política que generará el asunto”, “interés económico” o “interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad”. Entre los requisitos *cuantitativos* existen el de “carácter

⁴¹ Jurisprudencia 2a./J. 143/2006, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Página: 335. Varios (facultad de atracción) 11/95. Sindicato Único de Trabajadores de Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta-100 y otros. 8 de diciembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Facultad de atracción 2/2003-SS. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Facultad de atracción 5/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Facultad de atracción 7/2006-PL. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Facultad de atracción 14/2006-PL. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

excepcional”, “que el asunto no tenga precedentes”, “que sea novedoso”, “que el asunto se sale del orden o regla común”, “que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos” o “que se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos”. Unos y otros pueden tener un carácter eminentemente *jurídico* (complejidad, excepcionalidad, novedad), o bien, un carácter *extrajurídico* (trascendencia histórica, política, interés nacional).

Para tratar de delimitar y sistematizar un poco el uso de estos criterios puede estipularse que para referir al aspecto *cualitativo* es aconsejable utilizar los conceptos “*interés*” e “*importancia*”, como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica; en tanto que para el aspecto *cuantitativo* se reserve el concepto “*trascendencia*” para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos futuros —pues este término, en su más estricto sentido, se refiere a aquello que está más allá de los límites de lo ordinario, que se aparta de lo común— en este aspecto, el criterio será eminentemente jurídico.

De este modo, puede establecerse una directriz según la cual, los casos concretos que deba atraer la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen que revestir, por un lado, interés o importancia notable, a juicio del Alto Tribunal (jurídica, histórica, política, económica, social) y, por otro lado, que se trate de asuntos trascendentes debido a su excepcionalidad o carácter extraordinario, por



apartarse de las pautas comunes de solución que se adoptan ordinariamente. Los dos requisitos deben satisfacerse cabal y conjuntamente.

Sin embargo, lo importante es que se examine en la adecuación de ejercer la facultad -que finalmente es discrecional- la necesidad de argumentar, de dar razones justificativas en favor de la decisión de atraer el caso o no hacerlo, a la luz de las pautas recién desarrolladas.

Con base en lo expuesto y a la luz de los elementos sintetizados, enseguida se plantea por qué en opinión de este Tribunal este asunto podría satisfacer los requisitos antes mencionados, así como los de naturaleza formal que también deben concurrir para solicitar la facultad de atracción.

Marco referencial:

En el acto reclamado se revocó la sentencia del Juez y se determinó que el actor acreditó su acción de **nulidad de actas de nacimiento**, por lo que determinó la nulidad absoluta de los atestados números [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, con las que fueron registrados los demandados [REDACTED].

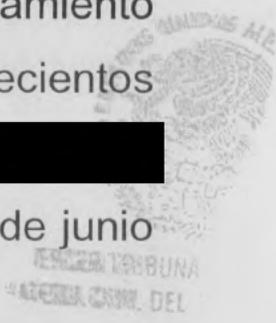
Cabe recordar que la problemática del caso gira en torno al ejercicio de una acción en la que el actor [REDACTED], quien es hijo biológico de los ya finados [REDACTED], demandó la nulidad de una segunda acta de nacimiento de

los demandados que –dice- se realizaron de forma ilícita.

Esa ilicitud, el actor la sustenta en que los demandados fueron registrados en dos ocasiones, conforme a lo siguiente:

En relación con [REDACTED], se aduce que en un primer momento se asentó su nacimiento con el acta [REDACTED] de ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho, pero que posteriormente fue registrada como [REDACTED], (atestado [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta), acto jurídico cuya nulidad se pretende.

Por lo que hace al diverso codemandado [REDACTED] [REDACTED], primero se registró su alumbramiento con el acta [REDACTED] de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y en fecha futura fue asentado como [REDACTED] [REDACTED] (acta de nacimiento [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta).



En consecuencia, el actor señala que de manera ilegal existen dos actas de nacimiento para cada uno de los demandados con apellidos diferentes, lo que genera la nulidad de las realizadas en segundo término.

En primera instancia, se determinó improcedente la acción, sobre la base de que, por una parte, de la confrontación de las actas involucradas, se advierten líneas de parentesco diferentes y opuestas, pues el tronco común del que proceden no es idéntico, por lo que el actor se encontraba en imperativo legal de acreditar con documento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fehaciente, la real y verdadera filiación de los demandados; exhibiendo sus respectivas actas de nacimiento y, en su caso, las actas de matrimonio de sus progenitores; además se adujo que también el actor carecía de interés jurídico.

El actor, inconforme con esa determinación, interpuso apelación y la sala responsable determinó que los agravios son **fundados**, primero porque el actor sí tiene interés jurídico, ya que de la nulidad puede prevalerse todo interesado y el demandante adujo que como los actores se ostentan como hijos biológicos de los autores de sucesión (padres), entonces con ello se afectan sus derechos hereditarios y; en cuanto al fondo del asunto, estimó procedente la acción intentada, dado que se demostró que en efecto existen dos atestados de nacimiento de los propios demandados; de ahí que se declaró la nulidad de las actas de nacimiento que se registraron en segundo término a favor de los aquí quejosos (identificadas con los números [redacted]).

Dentro del contexto de los hechos sometidos a debate, cabe destacar lo siguiente:

Como se advierte de la narración de las constancias, el nacimiento de los demandados tuvo lugar, el de [redacted] [redacted] el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y ocho, mientras que el de [redacted] [redacted] ocurrió el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; por lo que actualmente tienen la edad aproximada de cincuenta y dos, así como cincuenta y un años, respectivamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los indicados demandados, al contestar la promovida en su contra, en lo que aquí interesa señalaron:

"[...] Aunado a que [...] he usado invariable y constantemente mi nombre [...] y en ningún momento otro diverso desconociendo la existencia de otra acta de mi nacimiento, pues si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de mantener mi nombre propio como mis apellidos [...].-- Este hecho ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo es el acta de mi nacimiento que he usado durante toda mi vida y de la familia de la cual provengo y conozco, pues desde que tengo uso de razón mi padre el [REDACTED] con quien viví durante toda mi infancia y mis abuelos [REDACTED], [...]"

La demandada [REDACTED] exhibió como documentos para demostrar que siempre ha usado ese nombre, entre otros, los siguientes:

"[...] B). ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO CON MI ESPOSO [REDACTED] EN DONDE CONSTA COMO NOMBRE DE LA CONTRAYENTE [REDACTED] [...]"

H). ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJA [REDACTED] EN DONDE APARECE COMO NOMBRE DE LA MADRE [REDACTED] Y EL DEL ABUELO MATERNO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 11 DE OCTUBRE DE 1996. -

I). ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 8 DE AGOSTO DE 1989 EN DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA MADRE EL DE LA SUSCRITA [REDACTED] Y COMO ABUELO MATERNO [REDACTED] DE LA ROSA. [...]"

K). ACTA DE NACIMIENTO DE MI HIJO [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 29 DE FEBRERO DE 1988 EN DONDE SE APRECIA EL NOMBRE DE LA MADRE EL DE LA SUSCRITA [REDACTED] Y COMO ABUELO MATERNO [REDACTED]

[REDACTED] [...] -----
V). ACTA DE NACIMIENTO DE MI NIETA (de la cual sólo se indican sus iniciales, dado que de la copia certificada del atestado se advierte que nació el veinticinco de junio de dos mil doce, por lo que se trata de una menor de edad) [REDACTED] DONDE SE HACE CONSTAR COMO NOMBRE DE LA ABUELA PATERNA [REDACTED] [...].”

Por su parte, el diverso codemandado [REDACTED] [REDACTED] exhibió, entre otros documentos, los que se indican:

[...] 1. ACTA DE NACIMIENTO CON FOLO [REDACTED] DE MI NIETA DE NOMBRE (de la cual sólo se indican sus iniciales, dado que de la copia certificada del atestado se advierte que nació el siete de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se trata de una menor de edad) [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL ABUELO MATERNO [REDACTED]

2. ACTA DE NACIMIENTO CON FOLO [REDACTED] A NOMBRE DE MI NIETA (de la cual sólo se indican sus iniciales, dado que de la copia certificada del atestado se advierte que nació el once de marzo de dos mil catorce, por lo que se trata de una menor de edad), [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DEL ABUELO MATERNO [REDACTED]

3. COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO CON FOLIO [REDACTED] DE MI HIJA DE NOMBRE DE (SIC) [REDACTED] DONDE CONSTA COMO NOMBRE DE PADRE [REDACTED] [...].”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En atención a los antecedentes reseñados, se considera justificado plantear la solicitud de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el asunto en análisis podría cumplir –a juicio del Máximo Tribunal de la Nación- con todos los requisitos señalados en párrafos anteriores, ello de conformidad con las siguientes reflexiones:

Si bien en estricto sentido, la controversia se trata de la nulidad de las actas de nacimiento de los demandados en las que fueron registradas como [REDACTED], pues se aduce que existe un registro previo de ese acontecimiento, lo cual sin prejuzgar sobre ello, se estimó como cierto en la sentencia reclamada.

Sin embargo, esa petición no puede analizarse y en su caso resolverse desde un punto de vista aislado, sino considerar las consecuencias jurídicas que su procedencia conllevaría, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate, pues la problemática gira en torno a la fijación del alcance de los derechos y consecuencias que se derivan respecto de una segunda acta de nacimiento.

Incluso los quejosos cuestionan la legitimación para demandar la nulidad del acta de nacimiento, en cuanto a la posibilidad de los herederos de solicitarla, pese a que traería como consecuencia el desconocimiento de paternidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, al decretarse la nulidad de las actas números [REDACTED] correspondiente a los demandados, implica y así se determinó en la sentencia reclamada, que se ordene librar oficio al Oficial del Registro Civil respectivo para que realice la anotación correspondiente a su nulidad, con la consecuencia de que los aquí quejosos no puedan ya utilizar el apellido de [REDACTED] y utilicen aquél con que originalmente fueron registrados; es decir, el de [REDACTED].

Circunstancia que puede impactar no sólo en la esfera jurídica de los involucrados, sino en aquellos documentos en los cuales figuran con el apellido registrado en los atestados cuya nulidad se decretó y más aún, podría trascender a su descendencia en los registros de matrimonio, de nacimiento de los hijos de cada demandado y de sus propios nietos, quienes por ser menores de edad, resentiría una afectación al modificarse el nombre de sus abuelos, además una de ellas tiene como segundo apellido el de [REDACTED] derivado de que la progenitora lo ostenta como apellido paterno por ser [REDACTED] su padre.

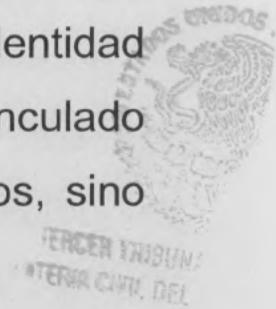
Por ende, se involucra también la posibilidad de desconocer derechos adquiridos, como el nombre, la identidad, la personalidad jurídica, la filiación, la protección a la familia, el derecho a heredar, a otorgar un nombre a los hijos.

Así, se considera que el presente caso puede constituir una oportunidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolle criterio sobre la procedencia

de la nulidad de las actas de nacimiento derivado del supuesto jurídico que aquí se presenta; es decir, que determinadas personas fueron reconocidos voluntariamente como hijos biológicos propios, por un varón que contrajo matrimonio con su progenitora en un momento en que ellos ya habían nacido, a pesar de que existía un registro de su nacimiento previo y que pasados los años, un vástago biológico de ese matrimonio pretenda su nulidad por una cuestión de derechos hereditarios.

Circunstancias las anteriores que implicarían, como se dijo, el análisis de la legitimación de quien ejercita la acción, de las consecuencias psicológicas, jurídicas e incluso sociales en el supuesto de decretarse la nulidad de los atestados de nacimiento por existir un registro previo y su confrontación –en su caso- con el derecho a la identidad que señalan los quejosos se les afecta, todo ello vinculado no sólo con el entorno personal de los demandados, sino de sus hijos y nietos menores de edad.

Podría estimarse que este caso es importante y trascendente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por la gravedad del tema, es decir, la posible afectación o alteración de valores personales de un grupo o núcleo social, como el derecho a la identidad y pertenencia a una familia; así como lo excepcional o novedoso que podría entrañar la fijación de la procedencia de la nulidad de actas de nacimiento realizadas por un varón de forma voluntaria y que conocía que el presentado no era hijo biológico suyo, para casos futuros.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incluso, debe tenerse presente que existe criterio de la Primera Sala de esa Suprema Corte,⁴² en el sentido de que en el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar la preservación de los vínculos familiares, a partir de que se desarrolla una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para la formación de las personas.

Así, la importancia y trascendencia de esos tópicos reside, en dirimir intereses asociados al desconocimiento de paternidad que es inherente únicamente a aquella persona que tomó la decisión de realizarla, el nombre de la persona que traería como consecuencia su identidad, esto es, su

⁴² **“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de identidad, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico. Ahora bien, en los juicios de desconocimiento de paternidad se cuestiona un vínculo biológico pero, de resultar éste inexistente, no se establece filiación alguna. Es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de paternidad, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente a un menor, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al menor con sus parientes. En este sentido, el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el derecho a la identidad no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder ante cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el menor, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su interés superior, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación.” Época: Décima Época, Registro: 2005450, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXIV/2014 (10a.), Página: 649.

personalidad jurídica con la que se ha ostentado durante su vida, derecho a heredar, ya sea en cuanto a sus padres biológicos o bien respecto de quienes no lo son pero lo registraron con la finalidad de traer consecuencias de derecho, el de sus propios hijos y nietos, pues al determinar el cambio de nombre, afectaría en su caso a menores de edad, quienes también tienen ya una identidad.

Aunado a que, la manifestación de la voluntad de registrar a un persona por segunda vez, genera la posesión de estado en favor de ella, por ser tratado como hijo, por él y sus parientes, así como por la sociedad, ya que el nombre y apellidos tanto del padre como de la madre, conforme al acta de nacimiento, es usada a partir del registro, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, el interés y trascendencia de atraer el presente asunto deriva de la propia naturaleza de los temas que se advierten y que pueden servir de base para que ese Alto Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución, sienta los criterios relativos a los problemas jurídicos que en el caso se plantean, al decidir el contenido esencial y el alcance de los derechos que en el caso se ven implicados, y que constituyen un tema novedoso.

Ilustra la jurisprudencia siguiente:⁴³

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con

⁴³ Época: Novena Época, Registro: 169885, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 27/2008, Página: 150.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debe agregarse a lo antes dicho, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio a la facultad de atracción número [REDACTED], realizada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de Amparo Directo [REDACTED] de su índice; concluyó en ejercer dicha facultad.

Esto es importante mencionarlo, en razón de que se abordan temas similares a los aquí cuestionados y se llega a esa conclusión, porque se deberá analizar si la parte actora en calidad de heredera de quien llevó a cabo un reconocimiento voluntario de una persona que no era su hija biológica, tiene o no legitimación para demandar la nulidad de una segunda acta de nacimiento de la parte demandada.

Que si se supera el tema anterior –dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- el asunto requerirá analizar si el interés legítimo o la legitimación que se otorga a los herederos o a quienes pueden intentar las acciones relativas a la sucesión es ilimitada; y, por ende, si se puede demandar la nulidad de un acta, aunque ello implique desvincularse de la voluntad que en un momento dado hayan expresado las personas que se mencionan en ella, o si por el contrario, la legitimación en cuestión no autoriza a desconocer esa voluntad.

Que en el supuesto de que la conclusión fuera en el sentido de que el interés legítimo o la legitimación que se



otorga a los herederos o a quienes pueden intentar las acciones relativas a la sucesión, autoriza a demandar la nulidad de un acta desvinculándose de la voluntad que en un momento dado hayan expresado. Las personas que se mencionan en el acta cuya nulidad se demanda, entonces deberá analizarse si procede o no declarar la nulidad del acta de nacimiento de la demandada, teniendo en cuenta que por un lado, el artículo 133 del Código Civil para el Estado de Querétaro, señala que la tramitación de las actas del Registro Civil realizada de manera fraudulenta, provoca su nulidad absoluta; y que además, resultarán nulas las actas, cuando se acredite que existe otra de fecha anterior, pero que, por otro lado, el artículo 43 del Código Civil indica que los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, pues ello implicará analizar cuáles serán las posibles consecuencias de declarar o no la nulidad de una segunda acta de nacimiento.

Ello -dice- porque si se decide que no se debe declarar la nulidad de la segunda acta de nacimiento, entonces se deberá determinar qué ocurre con el primer atestado que no se encuentra viciada de origen.

También la Sala del Máximo Tribunal de la Nación tuvo presente que la nulidad reclamada -en el amparo directo señalado- deriva de una segunda inscripción de nacimiento, en la que no sólo se cambió el apellido de la entonces menor, sino que se estableció como madre a una persona diversa a la biológica, entonces se deberá determinar si a pesar de ello, legalmente pueden prevalecer

los lazos sanguíneos con su madre biológica y demás familia materna, o si en su defecto, legalmente sólo debe prevalecer la filiación legal creada entre la entonces menor y ahora demandada con quien decidió registrarla como su hija, esto a pesar de que ese registro resulte ilegal.

Por el contrario, si se decide que debe prevalecer la primer acta de nacimiento y, por ende, declarar la nulidad de la segunda, entonces será necesario establecer, cuál es el alcance que tiene la voluntad de quien en vida decidió registrar a la entonces menor y ahora demandada como su hija, así como si esa nulidad tiene el alcance de afectar la personalidad que la actora se formó a partir de un nombre que le fue asignado y con el que creció desde que era menor de edad, y más aún, de ser el caso, deberá determinarse el alcance que deben tener los documentos oficiales expedidos a partir de ese nombre o si éstos deberán ser sustituidos; incluso deberá analizarse el alcance que esa nulidad puede acarrear respecto a las diversas actas de nacimiento de las hijas menores de edad de la quejosa, pues ella afirma que las registró con el nombre y apellidos que se le asignaron en la segunda acta de nacimiento, cuya nulidad se pretende.

No obstante, -se señala- el determinar lo anterior no sólo implicará resolver el asunto a partir del análisis de las posibles causas de nulidad de las actas del registro civil, sino que en su caso, implicará analizar desde una óptica distinta, instituciones tan importantes y relevantes como lo es la filiación y origen de ésta; así mismo, se deberá analizar el alcance que se debe dar a la voluntad de quien



asume la decisión de establecer una filiación legal con un menor, la manera en que se debe expresar esa voluntad y el alcance que se le debe dar cuando no se hace a través de los cauces legales establecidos para ello, pero a pesar de eso se establece una realidad social.

Del mismo modo, este asunto podría conducir a analizar la institución del reconocimiento del estado de hijo, y el alcance de la inmutabilidad de los derechos de la personalidad e identidad de las personas; así como la afectación que una nulidad puede acarrear a diversas personas menores de edad, cuya identidad se ha empezado a formar a partir de una determinada filiación biológica y legal.

Precisado lo anterior, se pone de manifiesto que se trata de temas similares los cuestionados en el amparo directo del índice el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con los que se abordarían en el presente juicio de amparo, por lo que si en aquél se ejercitó la facultad de atracción, podría acontecer igual circunstancia en este amparo; esencialmente porque al tratarse de temas similares se podrían integrar precedentes importantes que podrían servir de pauta en asuntos futuros semejantes.

Ilustra la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo texto es el siguiente:⁴⁴

⁴⁴ Época: Novena Época, Registro: 161080, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 102/2011, Página: 489.

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.”

Por tanto, es evidente que la problemática planteada en el juicio de amparo cuya atracción se solicita, es de carácter novedoso y además puede tener impacto en casos futuros semejantes.

Decisión. Atendiendo a lo anterior, se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su **facultad de atracción** en el juicio de amparo directo promovido por [REDACTED], de apellidos [REDACTED], respecto de la sentencia dictada el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dieciocho de febrero de dos mil veinte, por la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca [REDACTED].

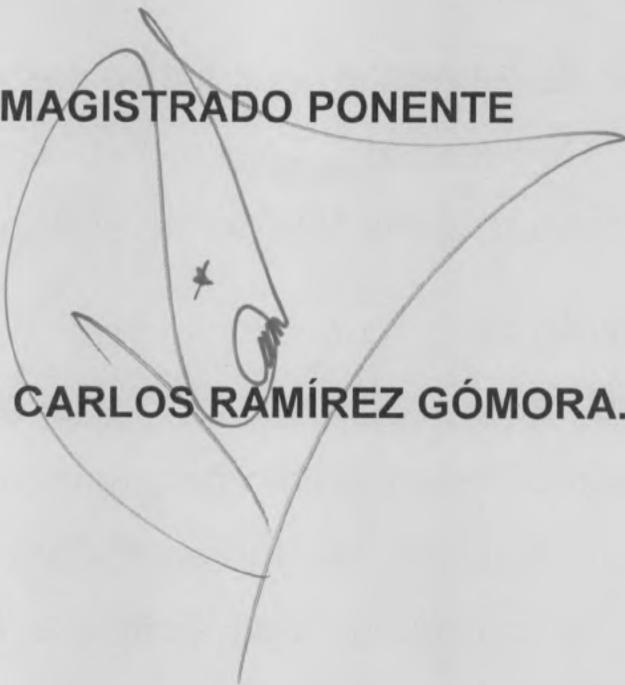
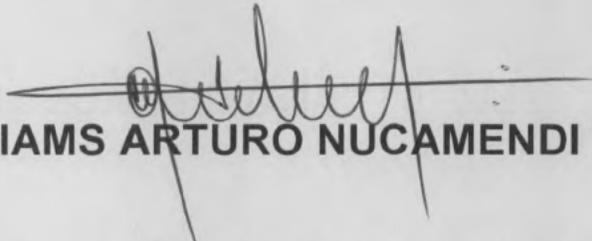
Notifíquese; con testimonio de esta resolución infórmese a la responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, remítanse autos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

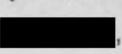
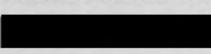
Así lo resolvió, en sesión remota, vía electrónica, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Isaías Zárate Martínez (Presidente), Juan Carlos Ramírez Gómora y Victorino Hernández Infante, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Tribunal Williams Arturo Nucamendi Escobar, que autoriza y da fe.

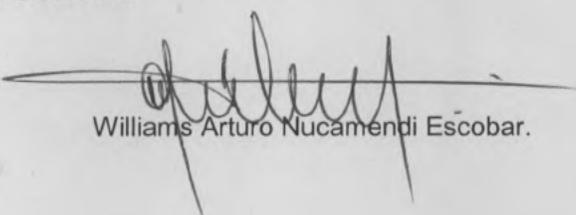
MAGISTRADO PRESIDENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ.


MAGISTRADO PONENTE
JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA.**MAGISTRADO**
VICTORINO HERNANDEZ INFANTE.**SECRETARIO DE TRIBUNAL**
WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR.

El secretario de Tribunal, Licenciado WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR, hace constar y; ----- **C E R T I F I C A:** ----- Que la presente hoja es la última correspondiente a la ejecutoria pronunciada el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, en el amparo directo , promovido por  de apellidos , en el que se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción. CONSTE.


Williams Arturo Nucamendi Escobar.

150



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Constancia de captura de Sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Órgano jurisdiccional: **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**
Tipo de Asunto: **Amparo directo**
No. expediente único nacional: **[REDACTED]**
No. expediente: **[REDACTED]**
Materia: **Civil**
Quejoso: **[REDACTED]**

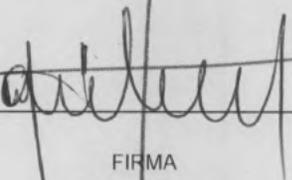
Autoridad responsable **Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**

Tema: **Se solicita que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción, dado la importancia y trascendencia de los temas que se cuestionan en el fondo del amparo, como lo relativo a la afectación al derecho a la identidad.**

Magistrado: **Juan Carlos Ramírez Gómora**

Fecha y hora de ingreso de resolución o sentencia al sistema: **13/04/2021 02:39:34 p.m.**

EL SUSCRITO WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR SECRETARIO DE TRIBUNAL HACE CONSTAR QUE EN ESTA FECHA SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, LA SENTENCIA DICTADA POR TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.


FIRMA

Cerrar

Imprimir

SIN TENDAS



[Faint handwritten text]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

157

EL SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO:-----

-----CERTIFICA:-----

QUE EL PRESENTE ASUNTO SE ENGROSÓ Y FIRMÓ POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE ORGANO COLEGIADO EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 188 DE LA LEY DE AMPARO, MISMO QUE SE ENTREGA A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE. DOY FE.

GILBERTO RODRÍGUEZ CHÁVEZ

EN TOLUCA, ESTADO CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. DOY FE. -----

ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

CLAUDIA CONSUELOS CORTÉS

SIN TITULO

TERCER TITULO
CRITERIA CIVIL



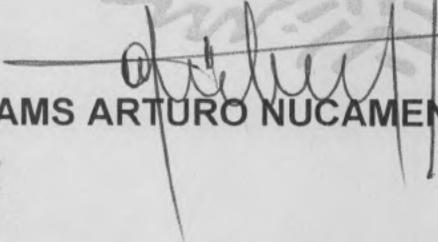
PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

OFICIO: 287

En veintidós fojas útiles remito a Usted testimonio de la ejecutoria dictada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo [redacted] promovido por [redacted] de apellidos [redacted], contra actos de Usted; sin anexos.

Toluca, México, trece de abril de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO ADSCRITO AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO


WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO

Recibido y resolución
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

21 APR 14 -9 :48

SALA FAMILIAR

SIN TEMA

PAJALIMAN

SI 14 41 15

031

1810000

1810000

1810000



Acuse de envío

Folio: [REDACTED]
Destinatario: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Fecha de envío a la SCJN: 14/04/2021 21:00
Tipo y núm. exp. en el órgano: SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN [REDACTED]
NEUN: [REDACTED]
Recurrente: [REDACTED]
Fecha de admisión de la demanda: 10/03/2020
Acto reclamado: 18/02/2020
Tema principal: NULIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO

Documentación remitida a la SCJN

Tipo de documento	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
ORIGINAL	23
ORIGINAL	27

* En el cómputo del número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: AcuseEnvio.pdf
 Secuencia: 3656505

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	Nombre:	MARIBEL GUTIERREZ VELASQUEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	GUVM721110MMCTLR06			
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000e64f	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/04/2021T02:00:17Z / 14/04/2021T21:00:17-05:00	Status:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	33 65 a8 35 a2 4a fc 04 26 2e 26 26 a6 18 95 c6 a9 31 37 12 05 e0 f3 93 b9 2b cc d4 37 85 9d bf e7 14 b6 66 4c 27 5e 95 64 3e 64 8c af eb 42 a6 1d 85 12 ac a8 28 26 cc 3a 8d c8 7e 1b b2 5a 29 c6 4f b7 47 1b 87 42 9e 28 85 3f 86 4e 61 32 d7 4e 9a 81 7d 51 58 bb 68 e0 8a 16 04 34 1f 27 64 7a 66 3c 79 5f 6a 1b 61 07 e6 cb e7 ad 6e 65 bf 47 79 da 2c 33 b1 c0 97 dd ff 50 cb d1 a2 05 57 43 53 f1 e8 94 eb c7 c6 ce a5 ea d6 61 93 4c 84 49 27 55 34 be 42 34 66 07 21 96 df ce 8b 2a 2a 8c 85 30 27 d9 25 e3 7e 12 0f 6f ab 4e da ca 92 5a eb ba 80 bd a9 92 0b c5 af de 36 83 cc ff 99 83 21 65 5e ce 11 9c 4d 1f bf e3 fd 29 48 71 43 91 7f e2 53 bc a9 55 3f 68 48 03 6e c5 0b 61 1f dd 31 e0 e2 b2 3a 25 cb 35 c5 80 4a 4d ff 8d 54 8e eb c6 f5 95 37 65 a4 7d 7b 5c 46 9a 42 32 c4			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	15/04/2021T02:00:25Z / 14/04/2021T21:00:25-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	706a6620636a66000000000000000000000000e64f			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	15/04/2021T02:00:17Z / 14/04/2021T21:00:17-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3751996			
	Datos estampillados:	E1720F93C0D1CC333DE6E10AE9A40F5F4414C32BB4C54E8DAB87109F689B724C			



1628

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL

160

2021 MAY -4 PM 6:09

DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

Recibi documento (2) r

A
m
p
a
r
o

D
i
r
e
c
t
o

Q
u
e
j
o
s
o
:

FALSI
2021 MAY -4 PM 6:09
2021 MAY -4 PM 6:09



COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
0109003000000000009262415.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	FAUSTINO DELFINO MEZA MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.b8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/05/21 22:10:26 - 04/05/21 17:10:26	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 dc 60 dc 8c eb 30 ca 90 80 0b 9d 41 18 96 03 f4 85 0c f2 bb 96 81 a1 c0 ed e7 5b d8 30 e4 dc 00 df cf 2b a5 67 b9 28 80 64 a2 54 96 80 2c 19 79 8a 1b 38 cd ac 60 0f 0b 14 35 a7 3c 11 41 11 5b 53 d3 69 19 e2 ee 95 3e 61 73 21 fd e2 41 01 e0 b9 9c 12 b1 10 8c fc cf 95 bc f8 39 e3 ce a5 1b 19 bf 1e 7c 7f 28 9b 5a ea 3d 96 ff c8 0e 19 97 dc 41 eb 19 66 b9 c1 9b 84 c1 6a 36 c6 10 9c 76 71 64 1d 89 e1 ad 60 9c da 0e cf 27 f8 88 cb 3a 86 5c 3b 6a 7f ab 71 0d 6d f7 af 83 43 aa e5 9a ea 91 bc fb c1 c5 04 59 e2 ae 5f b4 37 ca 92 43 6a 93 ca 9d d5 e9 73 dd f5 cc 59 ba 12 87 78 91 93 ca 1e e2 a8 63 27 2d e9 dd 49 3e b4 42 91 40 97 ad 10 45 24 a4 e0 76 e0 9d 66 9d 61 3f 48 10 23 8f 2b 40 a7 4a ca 92 a3 2e 33 98 57 7f f1 5c 62 8a 9b 3c 8d 17 05 92 5e c7 04 dd ba 34 a2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/05/21 22:10:26 - 04/05/21 17:10:26			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/05/21 22:10:27 - 04/05/21 17:10:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	49507618			
Datos estampillados:	zFyY7+UqvZb8/9952LkUeg8Jeus=			

TERCER TRIBUNAL
SALA CIVIL DEL 3º

en Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas, del día
07 MAY 2021, se notifica a **LAS PARTES**

la resolución que antecede
por medio de lista, que fijo en el lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal,
en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor.
Doy Fe.-----

Actuaria

Lic. Maribel Gutiérrez Velásquez

TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL DE

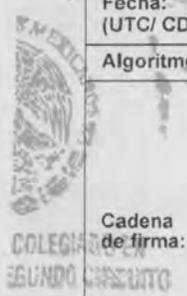


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 10147257_0109000026629507006.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE, FIRMA, OCSP, TSP. Includes fields for Name, Validity, Date, Status, Algorithm, Signature Chain, Issuer, and Timestamp.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISAIAS ZARATE MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e6.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/05/21 21:42:32 - 06/05/21 16:42:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2c 13 b7 23 37 7c 3f 17 1f 4e c5 08 a2 c5 ca 66 9c 50 d3 a8 d3 57 20 1f de c6 99 81 35 01 80 eb f6 af 1a 79 e7 44 e9 73 b0 14 2d 93 3d 91 fd 6a ec 83 ba 59 c3 9c 89 26 33 d4 d1 e5 87 46 8d 55 cb e7 ac b9 53 79 ab bc b4 39 95 8e 5d 86 61 a5 18 93 77 71 50 45 16 c6 c6 9e e9 55 1f 0f 68 fd a2 5c 6f 3d fa 22 9f c0 8f 75 cb c6 e6 f4 e0 e5 99 fe 7f cb ef 02 df 85 a1 45 61 00 88 55 d0 41 a9 44 5f 04 f8 b1 65 6c d3 9e 8d 67 44 7e c8 09 72 7a c8 c9 85 48 a4 1a 13 66 d8 46 e9 69 f8 c1 9e 03 ab 94 49 37 f9 03 a6 94 c0 f5 a6 88 b9 79 49 b6 24 b8 39 6c 8a 0a 31 dd f2 07 07 e3 ed 5b e8 3c 1e 9f 18 34 00 b6 51 bc 46 f2 78 38 47 3c 2f 61 b8 15 07 81 cd 95 33 e3 ab 1e e4 9f 06 83 f5 15 9b fb 30 8f d2 f2 88 c4 59 df 21 51 9d bb d4 57 6f b7 11 06 b8 f6 18 f8 0a 4c f1 7e ae 36			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/05/21 21:42:35 - 06/05/21 16:42:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/05/21 21:42:35 - 06/05/21 16:42:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	49771242			
Datos estampillados:	NimRH1/J9Au891boXBJt7b9RCps=			



Poder Judicial
de la Federación

Portal de Servicios en Línea
del Poder Judicial de la
Federación

165

Acuse de Recepción de Notificación

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Segundo Circuito

Tipo de asunto: Amparo directo
Número de expediente: [REDACTED]
Cuaderno: Juicio de Amparo Directo
Parte notificada: [REDACTED]
Notificación realizada por: Faustino Delfino Meza Mendoza
Síntesis del acuerdo:
SE ATORIZA A LA PARTE TERCERA INTERESADA LA CONSULTA
ELECTRÓNICA DEL PRESENTE ASUNTO.
Fecha de notificación: diez de mayo del dos mil veintiuno
Hora de notificación: 21:11

BOLETÍN EN
CIRCUITO

SIN TEXTO



TESEER ORIGINAL C
MATERIA CIVIL DEL SEI

Estado de México, siendo las nueve horas, del día
14 MAY 2021, se notifica a los
Partes la resolución que antecede
por medio de lista, que fijo en el lugar visible y de fácil acceso de este Tribunal,
en términos de lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley de Amparo en vigor.
Doy Fe. _____

Actuario

Lic. Claudia Consuelo Cortés





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 10493605_0109000026629507007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with sections: FIRMANTE (Nombre: GILBERTO RODRIGUEZ CHAVEZ, Validez: BIEN, Vigente), FIRMA (No. serie, Fecha, Algoritmo, Cadena de firma), OCSP (Fecha, Nombre del respondedor, Emisor del respondedor, Número de serie), TSP (Fecha, Nombre del emisor de la respuesta TSP, Emisor del certificado TSP, Identificador de la respuesta TSP, Datos estampillados).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISAIAS ZARATE MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e6.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/05/21 03:45:16 - 13/05/21 22:45:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 e2 6e 87 04 73 20 9a 8b 75 39 c9 27 e4 61 29 61 55 4d 74 ab b8 6c 23 52 a2 8d 06 2c 39 74 b0 31 ba 93 c5 5f 16 60 d9 b9 5b 8e 61 c2 5c e9 55 f8 b8 77 02 13 bc ab 72 43 ed db b0 7b 8e e3 fe 92 be 3e 44 a0 5d f3 b8 43 c5 d6 f4 0f c8 5c de b3 84 15 4a 00 d8 79 c7 37 12 74 d2 ff 52 c6 d2 1b 5b 0c ed 2b 0e 47 bb b0 ca ca 64 c1 10 ee a1 52 7a c8 25 e6 ef 28 ca 5a 82 b6 1f 03 1b 35 7f 80 ae aa ba 75 2a 60 64 b4 bb 04 1f fa 1d d8 1b 32 42 4b 44 02 26 3c e6 dc 20 da ab 38 e4 64 1b 30 d9 09 b6 5f bc 31 1d 0a 23 66 82 73 0f 76 e9 ef 47 34 d6 f4 f3 c2 08 52 96 8a 66 da 28 4a 6a 87 8c 02 6e e3 79 6b c0 15 11 29 c4 40 ef 1a f6 93 79 78 02 4a 3e 22 98 05 89 71 fb 1d e0 de 50 05 73 14 c8 99 5e cb 1d a3 ca 7a 06 e0 f9 e5 ae 1a 11 77 70 9a ed a6 d7 8d a1 d1 f5 fd 09 61 5f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/05/21 03:45:16 - 13/05/21 22:45:16			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/05/21 03:45:17 - 13/05/21 22:45:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	51030362			
Datos estampillados:	AVgOuvpRWjP2+jsEpe3qBbBjus=			



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Órgano requerido:	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
Fecha de ingreso de acuerdo de requerimiento:	04/05/2021 22:29:40
Fecha de envío:	18/05/2021 9:45:59
Fecha de acuerdo de requerimiento:	19/04/2021
Requerimiento:	CONSTANCIAS

Rebr documento (2) K

Síntesis del acuerdo:

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 85 de la Ley de Amparo, y artículos 14, fracción II, párrafo primero, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se admite a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para conocer del juicio de amparo directo [redacted] de su índice.

II. Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tórnese este expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y radíquese en ésta en virtud de que el presente asunto trasciende a la materia de su especialidad, en la inteligencia de que deberá entregarse físicamente en la Ponencia respectiva, una vez que el presente asunto se encuentre debidamente integrado con las constancias requeridas al Tribunal Colegiado del conocimiento, por lo que no se reflejará estadísticamente en dicha Ponencia hasta en tanto no se dé cumplimiento al requerimiento indicado, razón por la cual el presente asunto deberá clasificarse como "Turno pendiente por trámite".

III. Requiérase al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para que, a la brevedad, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo directo [redacted], en su caso, remita a través del MINTERSCJN las constancias correspondientes al citado juicio de amparo directo [redacted] que resulten necesarias para resolver lo conducente en este asunto.

IV. Toda vez que, de oficio, se advierte que el presente asunto guarda relación con supuestos de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

V. Hágase del conocimiento que al tenor de lo previsto en el punto TERCERO del Acuerdo General 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
 2021 MAY 18 PM 5:00

partes en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. En ese tenor, en caso de que se promueva por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la Firel o de la e.firma, se deberá designar a la o las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas en los términos que se indican en los resolutivos siguientes.

VI. Las partes podrán solicitar por sí o por conducto de su representante (no por conducto de sus autorizados en los respectivos juicios de amparo), la autorización para acceder al expediente electrónico de este asunto, para sí o para un tercero, para lo cual únicamente deberán proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) o e.firma en términos de la normativa aplicable y en lo previsto en el citado Acuerdo General Plenario 9/2020.

VII. Las partes podrán solicitar por sí o por conducto de su representante (no por conducto de sus autorizados en los respectivos juicios de amparo), la autorización para recibir notificaciones electrónicas, petición que, en su caso, deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL o e.firma vigente, autorización que, de acordarse favorablemente, únicamente surtirá efectos en este expediente, no así en los recursos o incidentes que deriven de aquél, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos. Siendo relevante señalar que la referida solicitud lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo, por lo que deberán proporcionarse la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se promueve la solicitud.

VIII. Notifíquese por lista electrónica; y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (en relación con el juicio de amparo directo 185/2020 de su índice) por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

Tipo de expediente del órgano requirente: SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Núm. de exp. del órgano requirente: [REDACTED]

Núm. de oficio del órgano requirente: MI/PL/SSGA/[REDACTED]

Detalle de requerimiento y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. del órgano requerido	Tipo de requerimiento o de constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 19/04/2021	██████████ AMPARO DIRECTO	CONSTANCIAS	(12) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.



Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
 Archivo Firmado: PeticionExterno-625_1055494.pdf
 Secuencia: 3723052

Autoridad Certificadora: AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	BENJAMIN CAMACHO VELAZQUEZ	Validez:	OK	Vigente
	CURP:	CAVB641011HDFMLN00			
Firma	# Serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000001bb8	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2021T14:46:04Z / 18/05/2021T09:46:04-05:00	Status:	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	35 3f e4 32 56 ce 3e 30 2d 34 8c 56 cc 9d 90 ff 0a 37 05 af 13 2e d9 33 d7 0f 34 d1 1b b4 63 d9 7c 4a 05 bd 63 b0 61 48 8f bc 46 53 ad d8 ed b5 ea 48 bc 99 98 a4 fd 18 44 9a b1 5d 1a 79 f6 71 a0 63 9f 56 f3 e1 5d 91 1a bb 98 67 d4 04 f3 e0 ad 06 fe f1 47 b8 51 7a 73 ab a9 34 94 76 35 9f ba e4 24 14 a4 26 23 98 e8 f8 ec 14 57 49 00 77 b6 98 f9 6c c6 39 01 5b 0c eb 80 d5 c3 10 7c 5a 85 94 20 11 f9 b9 02 96 e5 95 b6 99 86 0b 4a e1 93 18 fe 9b b5 58 16 09 e5 e6 1b 8c 9f f9 76 2c 59 2e 02 3c ce 6b 7d 58 df 1a 1d 37 92 a4 e8 55 6d e9 8d 6a 6d d7 40 29 19 7d 43 8b 2d aa 75 e5 c8 cb bf b7 45 91 bf 88 bc e2 37 b1 80 08 84 f0 62 84 3e ee 94 c7 9b 29 0f 79 37 59 b0 d6 f0 2e 75 da d5 5e 5b ad cf 07 b8 b6 f9 7c 28 a7 f3 d5 b3 f9 11 b7 4a 79 0e a5 bf 7b 46 d8 6b cb b0 0a			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	18/05/2021T14:46:04Z / 18/05/2021T09:46:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie:	706a6673636a6e00000000000000000000000001bb8			
TSP	Fecha : (UTC / Ciudad de México)	18/05/2021T14:46:04Z / 18/05/2021T09:46:04-05:00			
	Nombre del respondedor:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del respondedor:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Secuencia:	3831412			
Datos estampillados:		AB1509D48DACC9F52A7E84EEECED4AA28991CBC6175C2E80AB350B123B2E9C1C			

ab1509d48dacc9f52a7e84eeec4aa28991cbc6175c2e80ab350b123b2e9c1c

1831



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuse de envío

Destinatario: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fecha de envío: 18/05/2021 9:46:03

Reb documento (B) u

Tipo y Núm. de Exp. en SCJN: SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Núm. de oficio en SCJN: MI/PL/SSGA/3 [REDACTED]

Fecha de ingreso de acuerdo: 04/05/2021 22:29:40

Fecha de acuerdo: 19/04/2021

Tipo de acuerdo: ADMISIÓN Y TURNO, PARA CONOCIMIENTO, REQUERIMIENTO

Síntesis del acuerdo: En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 85 de la Ley de Amparo, y artículos 14, fracción II, párrafo primero, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se admite a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para conocer del juicio de amparo directo [REDACTED] de su índice.

II. Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tórnese este expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y radíquese en ésta en virtud de que el presente asunto trasciende a la materia de su especialidad, en la inteligencia de que deberá entregarse físicamente en la Ponencia respectiva, una vez que el presente asunto se encuentre debidamente integrado con las constancias requeridas al Tribunal Colegiado del conocimiento, por lo que no se reflejará estadísticamente en dicha Ponencia hasta en tanto no se dé cumplimiento al requerimiento indicado, razón por la cual el presente asunto deberá clasificarse como "Turno pendiente por trámite".

III. Requiérase al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para que, a la brevedad, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo directo [REDACTED] o, en su caso, remita a través del MINTERSCJN las constancias correspondientes al citado juicio de amparo directo [REDACTED] que resulten necesarias para resolver lo conducente en este asunto.

IV. Toda vez que, de oficio, se advierte que el presente asunto guarda relación con supuestos de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

2021 MAY 18 PM 5:20

DEL SEGUNDO CIRCUITO TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

V. Hágase del conocimiento que al tenor de lo previsto en el punto TERCERO del Acuerdo General 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. En ese tenor, en caso de que se promueva por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la Firel o de la e.firma, se deberá designar a la o las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas en los términos que se indican en los resolutivos siguientes.

VI. Las partes podrán solicitar por sí o por conducto de su representante (no por conducto de sus autorizados en los respectivos juicios de amparo), la autorización para acceder al expediente electrónico de este asunto, para sí o para un tercero, para lo cual únicamente deberán proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente, siempre que cuenten con firma electrónica (FIREL) o e.firma en términos de la normativa aplicable y en lo previsto en el citado Acuerdo General Plenario 9/2020.

VII. Las partes podrán solicitar por sí o por conducto de su representante (no por conducto de sus autorizados en los respectivos juicios de amparo), la autorización para recibir notificaciones electrónicas, petición que, en su caso, deberá solicitarse expresamente por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL o e.firma vigente, autorización que, de acordarse favorablemente, únicamente surtirá efectos en este expediente, no así en los recursos o incidentes que deriven de aquél, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos. Siendo relevante señalar que la referida solicitud lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo, por lo que deberán proporcionarse la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se promueve la solicitud.

VIII. Notifíquese por lista electrónica; y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (en relación con el juicio de amparo directo [REDACTED] de su índice) por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

Detalle y constancias remitidas (en su caso)

Acuerdo (en su caso constancias)	Tipo y núm. exp. en órgano destinatario	Constancia remitida	Número de fojas y tipo de documento reproducido y remitido electrónicamente
Acuerdo Fecha de acuerdo: 19/04/2021	[REDACTED] AMPARO DIRECTO		(12) ORIGINAL

* En el cómputo de número de fojas se incluye la foja correspondiente a la evidencia criptográfica.

STREET



SOLICITANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN NÚMERO: 137/2021

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

Contenido:	Presentado en:
Documento recibido a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN) con el folio electrónico 19485 , y registrado con el número de folio 17817-MINTER en el respectivo repositorio de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Documento consistente en:	Versión impresa que corresponde fielmente con su versión electrónica remitida a través del
1.1. Testimonio de la resolución dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en los autos del juicio de amparo directo número [REDACTED] de su índice (en la que se formula solicitud de ejercicio de la facultad de atracción).	MINTERSCJN
TEMA QUE SE PLANTEA: DETERMINAR SI ES DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE PLANTEA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE, EN EL CASO, DETERMINADAS PERSONAS FUERON RECONOCIDAS VOLUNTARIAMENTE COMO HIJOS BIOLÓGICOS PROPIOS, POR UN VARÓN QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO CON LA PROGENITORA DE AQUÉLLOS, A PESAR DE QUE CON ANTERIORIDAD YA EXISTÍA UN REGISTRO DE SU NACIMIENTO Y QUE, PASADOS LOS AÑOS, UN DESCENDIENTE BIOLÓGICO DE ESE MATRIMONIO PRETENDE SU NULIDAD POR UNA CUESTIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS.	
Contiene acuse de recibo a OJPJF	
DATOS SENSIBLES	

Las constancias referidas en la cuenta se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de abril de dos mil veintiuno. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Con la constancia indicada en la cuenta, fórmese y regístrese el expediente electrónico e impreso relativo a la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 137/2021**. **Acútese recibo**, en la inteligencia de que la versión digital de este proveído



que se remita al órgano jurisdiccional mencionado en la cuenta por medio del **MINTERSCJN** a que se refiere el Acuerdo General Plenario 12/2014, hará las veces de dicho acuse.

Ahora bien, vista la resolución dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en los autos del **juicio de amparo directo** [REDACTED] de su índice, por medio de la cual ese órgano colegiado solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que **ejerza la facultad de atracción** para conocer del referido **juicio de amparo directo** promovido por [REDACTED], **ambos de apellidos** [REDACTED], en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México** el dieciocho de febrero de dos mil veinte en el **toca de apelación** [REDACTED], deducido de la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar (nulidad de acta de nacimiento), iniciado por [REDACTED] en contra del Oficial 01 del Registro Civil de Metepec, Estado de México, de [REDACTED], por conducto de su albacea [REDACTED], de [REDACTED], por conducto de su albacea [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], de quienes demandó, en esencia, **la nulidad absoluta de las actas de nacimiento** [REDACTED] y [REDACTED], **ambas de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta**, expedidas por el Oficial del Registro Civil de Metepec, Estado de México, en favor de [REDACTED] [REDACTED] toda vez que —a decir del actor en la controversia de origen—, dichos actos jurídicos se expidieron en contravención a las normas de derecho civil (Código Civil del Estado de México y Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México), ya que con esas actas se actualizó un “doble registro” en favor de las personas mencionadas ([REDACTED])

[REDACTED], pues éstos ya contaban con respectivos registros asentados en actas de nacimiento expedidas con anterioridad (de ocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y de veintinueve de enero de mil novecientos setenta). Es decir, en el caso, el actor [REDACTED], quien es hijo biológico de los ya finados [REDACTED] demandó la nulidad de una segunda acta de nacimiento de los demandados en la controversia de origen que, a su consideración, se expidió en forma ilícita.

En la sentencia reclamada a través del juicio de amparo directo que es objeto de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se resolvió que el actor acreditó su acción de nulidad y, por ende, determinó la nulidad absoluta de las actas [REDACTED] de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, con las que fueron registrados los demandados [REDACTED] y [REDACTED], lo cual se reflejó en los puntos resolutivos siguientes: "PRIMERO. Son fundados los agravios expuestos por [REDACTED] [REDACTED], por tanto: ----- SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada y ahora sus resolutivos son del tenor literal siguiente: ----- 'PRIMERO. [REDACTED] acreditó su acción de nulidad de actas de nacimiento, promovida en contra de [REDACTED], SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, [REDACTED] (sic); por tanto: ----- SEGUNDO. Se declara procedente la nulidad absoluta de las actas de nacimiento [REDACTED], de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta (24/06/1980) y con las cuales fueron registrados [REDACTED] [REDACTED] ----- En su oportunidad se deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Metepec, Estado de México, para efecto de que realice la anotación correspondiente a la nulidad de mérito. TERCERO. No se hace condena en costas en primera instancia.' ----- TERCERO. No se hace condena en costas judiciales en segunda instancia. ----- ----- CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".



Ante ello, el Tribunal Colegiado solicitante estima que el citado juicio de amparo directo reviste las características de **“interés y trascendencia”**, toda vez que su resolución permitirá a este Alto Tribunal **analizar la procedencia de la acción de nulidad de actas de nacimiento** tomando en consideración que, en el caso, **determinadas personas fueron reconocidas voluntariamente como hijos biológicos propios, por un varón que contrajo matrimonio con la progenitora de aquéllos, a pesar de que con anterioridad ya existía un registro de su nacimiento y que, pasados los años, un descendiente biológico de ese matrimonio pretende su nulidad por una cuestión de derechos hereditarios;** de manera particular, el Tribunal Colegiado solicitante refiere que el presente asunto reviste de características de relevancia toda vez que *“el presente caso puede constituir una oportunidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrolle criterio sobre la procedencia de la nulidad de las actas de nacimiento derivado del supuesto jurídico que aquí se presenta; es decir, que determinadas personas fueron reconocidos voluntariamente como hijos biológicos propios, por un varón que contrajo matrimonio con su progenitora en un momento en que ellos ya habían nacido, a pesar de que existía un registro de su nacimiento previo y que pasados los años, un vástago biológico de ese matrimonio pretenda su nulidad por una cuestión de derechos hereditarios. Circunstancias las anteriores que implicarían, como se dijo, el análisis de la legitimación de quien ejercita la acción, de las consecuencias psicológicas, jurídicas e incluso sociales en el supuesto de decretarse la nulidad de los atestados de nacimiento por existir un registro previo y su confrontación –en su caso- con el derecho a la identidad que señalan los quejosos se les afecta, todo ello vinculado no sólo con el entorno personal de los demandados, sino de sus hijos y nietos menores de edad. Podría estimarse que este caso es importante y trascendente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues por la gravedad del tema, es decir, la posible afectación o alteración de valores personales de un grupo o núcleo social, como*

el derecho a la identidad y pertenencia a una familia; así como lo excepcional o novedoso que podría entrañar la fijación de la procedencia de la nulidad de actas de nacimiento realizadas por un varón de forma voluntaria y que conocía que el presentado no era hijo biológico suyo, para casos futuros. Incluso, debe tenerse presente que existe criterio de la Primera Sala de esa Suprema Corte, en el sentido de que en el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar la preservación de los vínculos familiares, a partir de que se desarrolla una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para la formación de las personas. Así, la importancia y trascendencia de esos tópicos reside, en dirimir intereses asociados al desconocimiento de paternidad que es inherente únicamente a aquella persona que tomó la decisión de realizarla, el nombre de la persona que traería como consecuencia su identidad, esto es, su personalidad jurídica con la que se ha ostentado durante su vida, derecho a heredar, ya sea en cuanto a sus padres biológicos o bien respecto de quienes no lo son pero lo registraron con la finalidad de traer consecuencias de derecho, el de sus propios hijos y nietos, pues al determinar el cambio de nombre, afectaría en su caso a menores de edad, quienes también tienen ya una identidad. Aunado a que, la manifestación de la voluntad de registrar a un persona por segunda vez, genera la posesión de estado en favor de ella, por ser tratado como hijo, por él y sus parientes, así como por la sociedad, ya que el nombre y apellidos tanto del padre como de la madre, conforme al acta de nacimiento, es usada a partir del registro, salvo prueba en contrario"; temática que se desprende de las consideraciones visibles en las páginas de la veintidós a la cuarenta y dos de la resolución dictada en el juicio de amparo directo [REDACTED].

Por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto en el Punto Segundo del ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE REGULAN LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN DEL NOMBRE



DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CONTENIDO EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS JURISDICCIONALES¹ (AGP 11/2017), toda vez que, de oficio, se advierte que el presente asunto guarda relación con supuestos de datos sensibles al derivar de un juicio familiar (controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar [nulidad de actas de nacimiento]), en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos; con independencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 14, fracción II, párrafo primero, parte primera, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 68, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con el objeto de agilizar el trámite que corresponda, tomando en cuenta el carácter de Módulo de Acceso a la Información de la Secretaría General de Acuerdos, en los términos del artículo 24 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional, solicítese al Titular de esta última, informe a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre las medidas que se adoptarán, entre otras, los datos que habrán de cancelarse o no publicarse, la documentación

¹ Consultable en el vínculo: <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/AcuerdosPlenarios.aspx>

en la que se lleva a cabo lo anterior y cualquier otro aspecto que resulte relevante, en la inteligencia de que el referido informe deberá generarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo. Lo anterior, con el objeto de que esa Unidad de Transparencia atienda a lo dispuesto —entre otras disposiciones—, en el artículo 85, fracción II, de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Asimismo, comuníquese esta determinación a los diversos órganos de este Alto Tribunal que corresponda, con el objeto de informarles sobre las medidas que se estima deben adoptar para garantizar el derecho a la privacidad de las partes en el presente asunto.

En tal virtud, toda vez que la solicitud relativa se formula por una parte legitimada y que la materia del asunto cuya atracción se solicita incide en la **civil**; de conformidad con lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, así como a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **radíquese el presente asunto en la Primera Sala de este Alto Tribunal, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintidós de noviembre de dos mil doce en la que —en relación con el turno de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción—, se acordó que los asuntos de esa naturaleza se turnarán a las Salas de esta Suprema Corte según la materia de su especialidad.**

Al respecto, a fin de que la Ponencia correspondiente cuente con los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, y tomando en consideración que —como se advierte de la cuenta de este proveído—, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** no remitió los autos o las



constancias correspondientes al **juicio de amparo directo** [REDACTED] de su índice; **requiérase** a dicho **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** para que, a la brevedad, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del referido juicio de amparo directo [REDACTED] o, en su caso, remita a través del MINTERSCJN las constancias correspondientes al citado **juicio de amparo directo** [REDACTED] que resulten necesarias para resolver lo conducente en este asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 85 de la Ley de Amparo, y artículos 14, fracción II, párrafo primero, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:

I. Se admite a trámite la **solicitud de ejercicio de la facultad de atracción** planteada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** para conocer del **juicio de amparo directo** [REDACTED] de su índice.

II. Con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **túrnese este expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y radíquese en ésta en virtud de que el presente asunto trasciende a la materia de su especialidad, **en la inteligencia de que deberá entregarse físicamente en la Ponencia respectiva, una vez que el presente asunto se encuentre debidamente integrado con las constancias requeridas al Tribunal Colegiado del conocimiento**, por lo que

no se reflejará estadísticamente en dicha Ponencia hasta en tanto no se dé cumplimiento al requerimiento indicado, razón por la cual el presente asunto deberá clasificarse como *“Turno pendiente por trámite”*.

III. Requiérase al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito para que, a la brevedad, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo directo [REDACTED] o, en su caso, remita a través del MINTERSCJN las constancias correspondientes al citado **juicio de amparo directo [REDACTED]** que resulten necesarias para resolver lo conducente en este asunto.

IV. Toda vez que, de oficio, se advierte que el presente asunto guarda relación con supuestos de datos sensibles en términos del citado AGP 11/2017, en la versión pública de este proveído y en la lista de notificación respectiva —como en cualquier documento que se genere con motivo del trámite y resolución del presente asunto—, se deberán omitir y/o suprimir el nombre y demás datos personales o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a cualquiera de las partes en el presente asunto, salvo los datos que correspondan a órganos del Estado y/o servidores públicos.

V. Hágase del conocimiento que al tenor de lo previsto en el punto TERCERO del Acuerdo General 14/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² las partes en los asuntos de la competencia



² Consultable a través del vínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>. Cuya vigencia se ha prorrogado mediante sendos instrumentos normativos aprobados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: el VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (DEL PRIMERO AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE ESE AÑO), el VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE ESE AÑO) el VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (DEL UNO DE NOVIEMBRE DE ESE AÑO AL SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO), el SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (DEL SIETE AL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO), el VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (DEL UNO AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO), el DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS

de este Alto Tribunal podrán promover por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020,³ incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. En ese tenor, en caso de que se promueva por vía electrónica a través del **Sistema Electrónico de la SCJN**, mediante el uso de la Firel o de la e.firma, se deberá designar a la o las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico respectivo y para recibir notificaciones electrónicas en los términos que se indican en los resolutivos siguientes.

VI. Las partes podrán solicitar por sí o por conducto de su representante (**no por conducto de sus autorizados en los respectivos juicios de amparo**), la autorización para acceder al expediente electrónico de este asunto, para sí o para un tercero, para lo cual **únicamente deberán proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la o de las personas respecto de las cuales se solicita la autorización correspondiente**, siempre que cuenten **con firma electrónica (FIREL) o e.firma** en términos de la normativa aplicable y en lo previsto en el citado **Acuerdo General Plenario 9/2020**.

VII. Las partes podrán solicitar por sí o por conducto de su representante (**no por conducto de sus autorizados en los respectivos juicios de amparo**), la autorización para recibir notificaciones electrónicas, petición que, en su caso, deberá solicitarse **expresamente** por vía impresa o electrónica proporcionando igualmente la CURP correspondiente a su FIREL o e.firma vigente,

MIL VEINTIUNO (DEL UNO AL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL MISMO AÑO), y el VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (DEL UNO AL TREINTA DE ABRIL DEL MISMO AÑO).

³ Por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. Consultable a través del vínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>.

autorización que, de acordarse favorablemente, únicamente surtirá efectos en este expediente, no así en los recursos o incidentes que deriven de aquél, en cuyo caso deberá solicitarse en cada uno de ellos. Siendo relevante señalar que la referida solicitud lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo, por lo que deberán proporcionarse la CURP de la o de las personas respecto de las cuales se promueve la solicitud.

VIII. Notifíquese por lista electrónica; y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (en relación con el juicio de amparo directo [REDACTED] de su índice) por medio del MINTERSCJN, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, del Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien actúa con el secretario general de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/OAC



SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 137/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 56653

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T01:37:54Z / 12/05/2021T20:37:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3e e9 54 5f 3a 00 0b 93 07 c3 ec 80 48 03 31 0d a5 72 8b 6c 28 23 7b 4e 44 01 d6 d6 8d e2 20 8e 98 3e 21 54 98 94 b3 54 2c 9e 1f 94 d4 61 ec fb 65 33 38 e2 cd 81 91 f7 a1 a5 d9 a2 38 2d e8 01 76 51 e6 9e 97 8f 54 5e 8a c2 05 8b 88 ad 54 a2 f3 20 cc 8c 61 37 f3 0b 5a 6b e4 ed 75 f0 84 07 7f 8c 2b 5b 1f 2c db 34 b9 38 31 ae db 1d a8 00 e0 86 e3 ef 7e 58 e8 3a d1 3c f4 e7 ce df 19 18 2b e8 6d 15 d1 d8 80 10 ae 7c 70 f3 89 df df e5 48 88 39 49 db 2d 55 40 63 ed 34 07 82 2e 22 d2 49 90 34 f9 3c d5 31 7d b3 9d 19 7c 0d bc f4 77 c8 fa 15 1c 5c 68 80 b5 f4 a4 fb a5 55 2d 14 9d c2 8b 5f 00 f8 bb 92 5a d9 97 df aa a0 43 e4 b2 66 c4 64 55 8a 91 99 9f 56 c6 5f 86 b3 dd f3 55 7c 1f 87 dd b6 9d e6 d1 53 2e bc 6f 37 28 24 28 c6 5e 40 38 9c bd 28 d6 51 e0 f8 72 40 c5 b1 d2				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T01:37:54Z / 12/05/2021T20:37:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2021T01:37:54Z / 12/05/2021T20:37:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3819924			
	Datos estampillados	A0956991E953D22428E535C53DACA7CBC3DD57AD3DE4F703B0FD31EFF6ABD7EB			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2021T14:48:50Z / 09/05/2021T09:48:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3c 22 f0 ac 0a d4 2b 8d 19 73 26 3b 41 5e 5e 09 46 2a 94 77 3c 2d fb a4 d3 70 a0 bd c5 2b fe 04 e6 c4 5f 69 e5 da 73 a4 fa 6f 5f a2 c2 e4 79 3a 72 81 86 81 fb 0b 4b e5 41 cd d1 bc 1e 90 67 c0 28 b7 4f cf 33 4f 15 6b 98 71 ca 05 01 f4 d9 a8 fc ff 67 c1 ed 74 8b 4d 66 04 dd d8 ce 8c 44 71 32 a8 87 53 85 e9 08 74 35 6c 5f 37 44 c7 d3 e2 91 9f a4 a5 58 d4 15 d3 9b 34 9e 80 63 4b f3 5c af 4e 72 f0 34 49 f0 ae 89 8c 1d 28 f4 fe 12 b7 04 8d d5 09 15 04 18 2f 74 05 f7 ed fa 5b bc f9 19 f9 35 81 2c 57 6d 45 67 4c 99 e5 e8 27 62 5a 4f 8e d2 0f e1 e7 c3 29 4f a5 5b 7f 6d 8b 77 95 a7 b0 51 ff 86 52 93 95 5a ff 54 34 dd 9c b5 f1 d0 a2 5b f7 65 fc ca d8 86 f4 c5 1e 7b fa 65 04 b8 83 5b df 6b f4 36 03 19 28 12 c2 65 70 fa c2 4e 50 06 89 52 fa a7 45 5f 58 f7 f3 4a cc 88 ab				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2021T14:48:50Z / 09/05/2021T09:48:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2021T14:48:50Z / 09/05/2021T09:48:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3810500			
	Datos estampillados	4BE78F47C7EF4556519F04E7264DDB05C7E8834BDCD44393E0033980FED4ED04			

origen, debiéndose dejar copia certificada de las constancias más relevantes, así como de las resoluciones emitidas.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Isaías Zárate Martínez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, Gilberto Rodríguez Chávez, que da fe.

Chavira



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
 10759833_0109000026629507008.p7m
 Autoridad Certificadora:
 Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
 Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GILBERTO RODRIGUEZ CHAVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.00.26	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/05/21 22:23:25 - 19/05/21 17:23:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 eb 41 d5 40 4f d8 e9 56 4e 7d d1 39 98 05 f2 97 5c 54 a7 ed ad 57 34 cf b2 36 a6 7c a6 4f 28 70 99 5f f9 c4 5a 35 82 8e 71 04 93 66 0e 26 29 bb d5 91 bf 23 8b 34 54 4e 02 68 e4 eb 70 49 e4 b0 fb e2 4c fc 00 9b 00 05 67 9f ad 29 2a a2 44 16 cb 50 7f 89 f6 23 53 dd 43 65 30 6d 79 24 75 b7 e8 b6 db 97 47 46 74 69 cd 2b 0f 50 02 d7 36 73 31 46 ab c5 95 47 bc f4 b6 35 4b e7 31 b4 1a b5 1e 95 ef d3 f0 28 49 a8 f1 80 09 5b df 0b 2b f4 32 56 c6 94 22 ad 11 2b cd 70 e8 8d 06 80 41 3c f3 93 df b8 1e be 1a a1 8a 8d 63 a3 d8 24 c0 1a 76 a9 17 1f 85 f0 8f 6b d6 8a b9 15 4a e2 3f c9 21 a6 86 ae 94 4c ec a2 fe 30 a0 ce c0 5d ab be 9d 8b 37 23 3a 05 d3 5f 89 e4 cd f7 be c8 38 4d 3d fb f6 47 88 bc a9 25 31 f2 01 18 94 63 56 42 5c a3 09 24 81 8c d8 6a 15 72 99 58 a3 4a fb			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/05/21 22:23:25 - 19/05/21 17:23:25			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/05/21 22:23:26 - 19/05/21 17:23:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	51956021			
Datos estampillados:	IGqm1MEw2vMtq5x3pzXr3Gsiybc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ISAIAS ZARATE MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e6.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/21 00:48:58 - 19/05/21 19:48:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5b 74 9a 7f c5 e7 1d 7f 41 10 e1 a0 15 70 c6 4c 26 3d f7 e7 7f 5a ac b3 58 e8 35 2a 9a d8 aa a5 9c 9a a5 21 41 41 2c 78 b4 e4 41 fe b2 90 b6 0c 14 5c 3f 46 05 8c 9a ad 95 c4 51 e5 86 6a 79 9c e2 05 3f 64 b5 69 cd b9 31 2e d2 1e b0 b9 45 dd 1e 3a 26 54 25 9d 9c cb 6e 96 ac 3f 2c df 17 b1 a8 76 d7 e6 2f 85 67 47 9d 7a 9e b6 9a 5c d9 29 c4 0f d7 9c ef 96 4b 8f b0 ce 45 6a 05 c6 da b9 c4 ef 3f 49 3c 40 87 a3 57 cd e3 9b ea c1 6e 26 02 0d 55 da 8d 1b a2 b3 d4 43 f7 1f 55 1a e5 0c 37 20 26 b0 f1 fc 93 de ab 35 72 ea 8a ee 76 4a e4 5e 51 83 69 b4 a4 db ee 29 a0 df bf 4a 96 41 3b 97 f7 57 bf a9 d8 61 fd c5 66 9e 00 90 72 d2 42 dc 24 30 3b 1b 9c e3 0c b5 4e 6c a2 f0 90 dd 56 12 b7 59 ef db be 23 74 ab 2c b1 4c 02 56 75 4e f9 2c f9 8a 55 e9 99 4b 08 ad ae b9 d1 e6 77			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/05/21 00:48:59 - 19/05/21 19:48:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/05/21 00:49:00 - 19/05/21 19:49:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	51995211			
Datos estampillados:	iCdQYm13+FTeiPZb0bzs2ZW5ws=			

SIN TERMINO

ESTADOS UNIDOS
TERCER TRIBUNAL
MATERIA CIVIL

181



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

OF. 428 PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. (TOCA [redacted]).

OF. _____ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (FACULTAD DE ATRACCIÓN 137/2021).

En los autos del juicio de amparo directo [redacted] promovido por [redacted] de apellidos [redacted], se dictó un acuerdo cuyo texto a la letra expresa:

"Toluca, México; diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Ténganse por recibidos los oficios electrónicos de cuenta, remitidos mediante el Módulo de Intercomunicación entre los Órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a través de los cuales la superioridad acusa recibo del testimonio de la resolución emitida en el presente asunto e informa que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción solicitada fue registrada con el número 137/2021, admitida y turnada para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala, asimismo, requiere los autos del asunto en que se actúa o en su caso se envíe vía MINTERSCJN las constancias que resulten necesarias para resolver lo conducente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, agréguese para que surta los efectos legales a que haya lugar, asimismo, este órgano colegiado toma conocimiento de lo anterior.

Ahora bien, como lo solicita la Superioridad, remítanse los autos del presente asunto, así como los de origen, debiéndose dejar copia certificada de las constancias más relevantes, así como de las resoluciones emitidas.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Isaías Zárate Martínez, Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Tribunal, Gilberto Rodríguez Chávez, que da fe." "Rúbricas"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Toluca, México; 19 de mayo de 2021.
Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Segundo Circuito.

LA ACTUARIA JUDICIAL
Lic. Claudia Conqueles Cones

[Handwritten signature]

**Amparo
directo**

GILBERTO RODRIGUEZ CHAVEZ
7010823141010
910823141010



COLEGIADO EN
SEGUNDO CIRCUITO

Recibí el documento
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

21 MAY 25 13:14

SALA FAMILIAR



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SIN TRAM

STAMP

STAMP

